

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
VI SEMINARIO DE GRADUACIÓN EN CIENCIAS JURÍDICAS
PLAN 1993



“EFICACIA DE LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN”

TRABAJO DE GRADUACION PARA OPTAR AL TITULO DE
LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS

PRESENTAN

PATRICIA MARGARITA GÓMEZ CORNEJO
ROSARIO DEL CARMEN CRUZ GARCIA

DIRECTOR DE SEMINARIO
LICDA: MARTA ALICIA AGUIRRE DE PEREZ

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, OCTUBRE DE 2004.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTORA

DRA. MARIA ISABEL RODRÍGUEZ

VICE- RECTOR ACADÉMICO

ING. JOAQUÍN ORLANDO MACHUCA GÓMEZ

VICE- RECTOR ADMINISTRATIVO

DRA. CARMEN ELIZABETH RODRÍGUEZ DE RIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICDA. ALICIA MARGARITA RIVAS DE RECINOS

FISCAL GENERAL

LIC. PEDRO ROSARIO ESCOBAR CASTANEDA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANA

LICDA. MORENA ELIZABETH NOCHEZ DE ALDANA

VICE - DECANO

LIC. OSCAR MAURICIO DUARTE GRANADOS

SECRETARIO

LIC. FRANCISCO ALBERTO GRANADOS HERNÁNDEZ

COORDINADORA DE LA UNIDAD DE SEMINARIO DE GRADUACIÓN

LICDA. BERTA ALICIA HERNÁNDEZ ÁGUILA

DIRECTOR DE SEMINARIO

LICDA. MARTA ALICIA AGUIRRE DE PÉREZ

INDICE

CAPITULO 1

Descripción de la Investigación

1.1	Planteamiento del Problema	
1.1.1	Ubicación del Problema en su Contexto Socio- Histórico.	1
1.1.2	Identificación de la Situación Problemática.	3
1.1.3	Delimitación del Problema y de la Investigación.	4
1.1.4	Enunciado del Problema.	6
1.2	Justificación.	7
1.3	Objetivos.	10
1.3.1	Objetivo General	
1.3.2	Objetivo Específicos.	
1.4	Hipótesis.	11
1.4.1	Operacionalización de la Hipótesis.	

CAPITULO 2

Evolución Histórica del Reconocimiento y el Ordenamiento a la Libertad de Expresión como Derechos Fundamentales.

2.1	Evolución y Reconocimiento de los Derechos Humanos.	13
2.1.1.	Etapas o Épocas relevantes para el Reconocimiento de los Derechos Humanos.	15
2.1.2.	Declaraciones y Movimientos que sentaron las Bases para la Positivación de los Derechos Humanos.	18

2.1.3. Organismos Internacionales creados para la protección de los Derechos Humanos.	
2.1.3.1. La Sociedad de Naciones (SDN)	22
2.1.3.2. Organización de las Naciones Unidas (ONU)	26
2.1.3.3. Organización de Estados Americanos (OEA)	33
2.2 La Libertad de Expresión.	39
2.2.1 La Libertad de Expresión y sus Manifestaciones, como parte de los Derechos Humanos.	41
2.3 La Libertad de Expresión y su Reconocimiento en la Constitución	48

CAPITULO 3

Marco Teórico Doctrinario sobre el Derecho de la Libertad de Expresión y sus Manifestaciones.

3.1 Teorías Básicas del Estado Democrático.

3.1.1. La Supremacía Constitucional.	57
3.1.2. La Doctrina del Estado de Derecho.	58
3.1.3. El Principio de la Soberanía Nacional	60
3.1.4. La Doctrina de los Derechos Individuales	62
3.2 Teorías sobre el Derecho a la Libertad de Expresión.	
3.2.1. Tesis de Mill	64
3.2.2. Tesis de Jurisprudencia del Juez Brandeis.	66
3.2.3. Tesis de Alexander Meiklejohn	67
3.2.4. Tesis Emersioniana	68
3.2.5. Tesis de Rodney Smolla	70
3.2.6. Teoría de la Real Malicia	71

3.3	Conceptualización de los Derechos a la Libertad de Expresión, Rectificación e Información.	74
3.3.1	Derecho a la Libertad de Expresión	
3.3.2	Derecho a la Información	
3.3.3	Derecho de Rectificación o Respuesta	
3.4	Diferentes Acepciones del Derecho a la Libertad de Expresión.	80
3.5	Aspectos Teóricos sobre el Derecho de Rectificación o Respuesta y el Derecho a la Información.	
3.5.1	Derecho a la Información	84
3.5.2	Derecho de Rectificación o Respuesta	86

CAPITULO 4

Sistematización y Análisis del Ordenamiento Jurídico Nacional e Internacional que Regula el Derecho a la Libertad de Expresión, Información y Rectificación.

4.1	Bases Constitucionales de los Derechos a la Libertad de Expresión, Información y Rectificación	
4.1.1	Constitución de la República de El Salvador	90
4.2	Normativa Internacional	93
4.2.1	Declaración Universal de los Derechos Humanos.	94
4.2.2	Convención sobre el Derecho Internacional de Rectificación.	96
4.2.3	Convención Americana sobre Derechos Humanos.	98
4.2.4	Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión.	102

4.2.5	Otros Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que ha suscrito El Salvador.	
4.2.5.1	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.	105
4.2.5.2	Convención sobre los Derechos del Niño	106
4.2.5.3	Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial.	108
4.2.5.4	Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio.	109
4.2.5.5	Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.	110
4.2.5.6	Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.	111
4.2.5.7	Carta Africana sobre los Derechos Humanos de los Pueblos.	
4.2.5.8	Declaración de Derechos de Virginia.	112
4.3	Convención Europea para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.	113

CAPITULO 5

EFICACIA DE LOS MECANISMOS DE PROTECCION DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESION

5.1	Reseña y Análisis de los Fallos de la Sala de los Constitucional de la Corte Suprema de Justicia	119
-----	--	-----

5.2	Reseña y Análisis de la Jurisprudencia de La Corte Interamericana de Derechos Humanos	134
5.2.1	Con Relación A la Opinión Consultiva Sobre la Colegiación Obligatoria de Periodistas	136
5.2.2	Con Relación A la Segunda Opinión Consultiva sobre La Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta	143
5.3	Los Informes de la Relatoría Oficial para la Libertad de Expresión.	149
5.4.	Entrevistas a informantes claves	170
	Conclusiones	175
	Recomendaciones	177
	Bibliografía.	179

INTRODUCCION

Los Derechos Humanos se reconocen como resultado de las crueles luchas sociales de los siglos XVIII y XIX, que marcaron la pauta para que la humanidad comprendiera la necesidad de reconocer al hombre como un ser humano digno y libre. Lo que exige vigencia de Normas Jurídicas que permita la convivencia pacífica en la sociedad.

En la presente investigación sobre **“LA EFICACIA DE LOS MECANISMOS DE PROTECCION DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESION”**, hemos analizado la doctrina sobre el tema, las Jurisprudencias, y la Normativa Nacional e Internacional sobre el tema; identificamos en el primer capítulo como situación problemática: la violación a la Libertad de Expresión y por consiguiente al Derecho a la Información y de Rectificación que tiene la población en general, la no aplicación y difusión de las Normas Internacionales ratificadas por nuestro país, la poca democracia que se ha venido mostrando en estos últimos años en cuanto a la Libertad de Expresión de la población en general, la falta de conocimiento de lo que significa el Derecho de Rectificación y los beneficios que nos proporciona, a la falta de información acerca de los mecanismos de protección de la Libertad de Expresión; delimitando la investigación en el ámbito temporal comprendido del año 1999 al 2003, y en el campo del Derecho Constitucional y el Derecho Internacional Público; lo que sirve como parámetro para reconocer el objeto de estudio que es si existe en El Salvador Ordenamiento Jurídico y procedimientos adecuados que garanticen el ejercicio a los Derechos a la Libertad de Expresión, Información y Rectificación; en el objetivo general señalamos: Investigar

los Mecanismos de Protección de la Libertad de Expresión, y la eficacia de estos en el Estado Salvadoreño, y los objetivos específicos son: Definir el Derecho a la Libertad de Expresión, como bien jurídico protegido por el estado, Identificar las diversas manifestaciones de la Libertad de expresión, como ha evolucionado en nuestra Legislación y su alcance, Establecer el cumplimiento de la Normativa Nacional e Internacional, de la aplicación del Derecho a la Información y el Derecho de Rectificación, como Medios de Protección del Derecho a la Libertad de Expresión y su relación con los Medios de Comunicación, lo que sirve como base para dirigir la investigación; finalizamos con la justificación en el sentido, de identificar el papel que desempeña el Estado a través de las instituciones encargadas de velar por la protección a la Libertad de Expresión, fundamentando el propósito y la factibilidad de la investigación; la hipótesis consistente en: el Derecho de Rectificación o Respuesta y de Información en El Salvador, existen como Mecanismo eficaz de protección de la Libertad de Expresión, y las variables, la independiente es: el Derecho de Rectificación o Respuesta y de Información en El Salvador; y la dependiente es: Mecanismos de protección de la Libertad de Expresión, que son los supuestos planteados para comprobar la investigación.

En el segundo Capítulo , se presenta un resumen sobre la Evolución Histórica del Reconocimiento de los Derechos Fundamentales y principalmente la Libertad de Expresión, a partir de la definición de Derechos Humanos que da el jurista Gregorio Peces Barba, y manifiesta que los Derechos Humanos son “ *aquella facultad que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política o social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecta a su desarrollo integral como persona, en una*

comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto de los demás hombres, de los grupos sociales y del estado, y con posibilidad de poner en marcha el aparato coactivo del Estado en caso de infracción”; para facilitar la comprensión del tema se señalan tres partes fundamentales, en primer lugar señalamos los indicios, los documentos donde se comienza a darle reconocimiento a los diferentes Derechos inherentes al hombre de igualdad, vida, el derecho a la propiedad, al honor; en segundo lugar se analizan los diferentes instrumentos de relevancia histórica y jurídica de los Derechos Humanos, por ejemplo: a) **Carta Magna** de 1215; b) **“Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano”**, que surgió con la Revolución Francesa, aprobada ésta Declaración en la Convención de Francia, el 2 de octubre del año 1789, e incorporada a la Constitución Francesa el 3 de septiembre 1791, y en tercer lugar, exponemos y analizamos el rol de los Organismos Internacionales destinados a la protección de los Derechos Humanos, los cuales son: a) La ahora extinta **Sociedad de Naciones**, creada al finalizar la Primera Guerra Mundial, por el **Tratado de Versalles** el 28 de junio de 1919, b) **LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS**, mediante la **Carta de San Francisco**, aprobada el 26 de junio de 1945 y puesta en vigor el 24 de octubre del mismo año. Adoptando y Proclamando el 10 de diciembre de 1948 en Asamblea General La **DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**, siendo la Norma Jurídica Internacional más Importante en Derechos Humanos. Y c) **LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, (OEA)**, en el siglo XIX con el libertador Simón Bolívar en 1826, cuando convocó el **“Congreso de Panamá”** con la idea de crear una Asociación de Estados Americanos, la que no tuvo mucho éxito, pero sentó las bases para que en 1890, se diera la **Primera Conferencia**

Internacional Americana, celebrada en Washington, en la cual se estableció la Unión Internacional de las Republicas Americanas y su secretaria permanente, la Oficina Comercial de las Republicas Americanas, después precursora de la OEA; esta Unión Internacional paso a ser la **Unión Panamericana**, una Institución Internacional exclusivamente Americana, creada el 14 de abril de 1890 luego se da la transición de la Unión Panamericana a la **Organización de Estados Americanos**, el 30 de abril de 1948, donde los países del continente reunidos en Bogota, Colombia adoptaron la **Carta de la Organización de Estados Americano**, esta Organización, aprobó ese mismo año **LA DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE**, la cual a pesar de que considera los Derechos Humanos, no los define ni crea órgano encargado de su protección y defensa, es por ello que el 22 de noviembre de 1969 se adopta **LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS o “ PACTO DE SAN JOSE”**, suscrita en San José de Costa Rica, por lo que también el 4 de octubre del año 2000 en Washington D.C, se aprueba la creación de **LA RELATORIA PARA LA LIBERTAD DE EXPRESION**, para garantizar el Derecho a la Libertad de Expresión, ésta Relatoria proclamó la **DECLARACION DE PRINCIPIOS SOBRE LA LIBERTAD DE EXPRESION**.

Además en este Capítulo se presenta un análisis teórico sobre **La Libertad de Expresión y sus Manifestaciones, como parte de los Derechos Humanos**; que por el papel activo y la trascendencia jurídica que han tenido los Derechos de Rectificación o respuesta y Derecho a la Información, para los Derechos Humanos son las manifestaciones que presenta la Libertad de Expresión. Y como parte final del capitulo II, se presenta el **Marco Histórico Constitucional de la Libertad de**

Expresión en El Salvador, en la cual se hace una relación histórica de las Constituciones Salvadoreñas en las cuales se ha positivizado el Derecho a la Libertad de Expresión y su consagración jurídica en la Constitución Salvadoreña.

En el Tercer Capítulo se expone el Marco Teórico Doctrinario acerca del Derecho a la Libertad de Expresión, comprendidas en las Teorías Básicas del Estado Democrático, que sirven de base para presentar las Tesis o Doctrinas sobre la Libertad de Expresión, las Generalidades sobre el Derecho a la Libertad de Expresión, el Derecho a la Información y Rectificación, sus definiciones y acepciones.

En el Cuarto Capítulo, se hace referencia al Marco Jurídico Nacional e Internacional vigente que regula el Derecho a la Libertad de Expresión, comenzando por el análisis del artículo 6 de la **Constitución de la República**, que reconoce ampliamente a los habitantes del país el Derecho a la *LIBERTAD DE EXPRESION*, continuando con **LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**, considerado uno de los instrumentos mas completos en protección de Derechos Humanos y uno de los mayores logros de las Naciones Unidas, firmada el 10 de diciembre de 1948; seguidamente **LA CONVENCION SOBRE EL DERECHO INTERNACIONAL DE RECTIFICACION**, adoptada el 16 de diciembre de 1952, y establece el Derecho de Rectificación entre los Estados; además, **LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**, adoptada el 22 de noviembre de 1969, ratificada por el Salvador el 15 junio de 1978; **DECLARACION DE PRINCIPIOS SOBRE LA LIBERTAD DE EXPRESION**, aprobada el 19 de octubre del año 2000, y **OTROS TRATADOS INTERNACIONALES QUE REGULAN LOS DERECHOS HUMANOS Y QUE HAN SIDO RATIFICADOS POR EL SALVADOR**.

En el Quinto Capítulo, se presenta el Informe de la Investigación para comprobar la "EFICACIA DE LOS MECANISMOS DE PROTECCION A LA LIBERTAD DE EXPRESION"; dividiéndola en dos partes: en la primera, se presenta una reseña y el análisis de los fallos dictados por la Sala de lo Constitucional, que tienen relación con el Derecho a la Libertad de Expresión, conocidos en Procesos de Inconstitucionalidad. También se ha analizado Jurisprudencia Internacional, en donde se exponen dos Opiniones Consultivas hechas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, finalmente se transcriben las opiniones de los informantes claves quienes en la principal concluyen en: que no existe un verdadero ejercicio del Derecho a la Libertad de Expresión; por lo que se concluye que el derecho a la Libertad de Expresión es un trinomio formado por la Libertad de Expresión, El Derecho a la información y el Derecho de Rectificación, y que los mecanismo jurídicos existentes no son eficaces en el cumplimiento real del Derecho, por el poco conocimiento que se tiene de ellos, es así que se recomienda principalmente una mayor promoción de los Derecho humanos, una actuación mas protagónica de las instituciones encargadas de velar por la protección de los Derechos Humanos.

CAPITULO 1

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.1 Ubicación del Problema en su Contexto Socio- Histórico.

Desde los Acuerdos de Paz, en la década de los noventa, el gobierno de nuestro país se ha visto en la obligación de respetar todas aquellas disposiciones impuestas por la Comunidad Internacional, debido al conflicto armado en que el país se encontraba, así como también, a cumplir con aquellas normas protectoras de los Derechos Humanos y a todo lo concerniente a este; por lo que se creó una Procuraduría General para la Defensa de los Derechos Humanos, en 1992, para que de una manera más directa velara por el cumplimiento de los diferentes Convenios relativos a esta materia, ratificados por nuestro país, así como también la protección de los Derechos Fundamentales de cada persona, entre los cuales se encuentra el derecho a la Libre Expresión, el Derecho de Información y el Derecho a la Rectificación o Derecho de Respuesta.

La libre expresión es un derecho fundamental, es esencial en la lucha por el respeto y promoción de todos los Derechos Humanos. Sin la habilidad de opinar libremente, de denunciar injusticias y clamar cambios, el hombre está condenado a la opresión; aunque no se puede negar que con esta Libertad también se violentan otro tipo de derechos, como el Derecho de Rectificación, cuando los ciudadanos no tienen un claro conocimiento, de que este existe, es decir el Derecho que tienen a defenderse contra difamaciones o calumnias; y por estas situaciones, el país se ha visto obligado a ratificar diversos convenios internacionales

que velan en lo principal de su contenido por proteger: la libertad de expresión, el Derecho a la Información, el Derecho de Rectificación o Respuesta de los diferentes medios de comunicación y personas en general, y así poder brindar información fidedigna a la población, como ejemplo de estos tenemos la Convención Americana de los Derechos Humanos¹, que en el artículo 13 expresamente reconoce los derechos relacionados no obstante en nuestro medio concreto ha sido obvio las violaciones a tales derechos a través de evidenciarse una preferencia clara por ciertos medios de comunicación sea por que se comparte simpatía política, económica y social, y de esta manera se maneja una desigualdad en cuanto a la Asignación de publicidad o dado el caso de Información de parte del Gobierno hacia los medios de comunicación, por lo que nosotros consideramos que existe cierta violación a la Libertad de Expresión de los Medios de Comunicación, aunque en muchas ocasiones son los dueños de estos con sus acciones, los que violentan los derechos de los habitantes del país, estos se ven dañados en su integridad moral y por desconocimiento de sus derechos no tienen forma de exigir el resarcimiento del daño causado; al igual que lo mencionado anteriormente el Derecho de impartir la Información que tienen los medios de comunicación social se ve limitado debido a las actuaciones del Gobierno, creando una problemática social de difusión de información en la actualidad, que no ha cambiado con el pasar de los años, ya que en la década de los ochenta no existía la libertad de expresión de parte de la ciudadanía debido a que por razones políticas esta se veía censurada o coartada, de tal forma que se considera que en vez de mejorar se ha cubierto este tipo de violaciones, de manera tal que

1 Normas Internacionales e Internacionales sobre DERECHOS HUMANOS; Convención Americana sobre Derechos Humanos, Talleres de Imprenta Criterio, San

no se vea realmente lo que es, y por eso se han implementado diversas normas internacionales atinentes a los Derechos Humanos, que han originado cambios aparentes.

Debido a esto es que notamos relevante nuestro tema de investigación, ya que actualmente en nuestro país la cara de la moneda se revierte continuamente, debido a que a veces los Medios de Comunicación son los que violentan los derechos de los particulares con sus extralimitaciones en cuanto a la difusión de la información, aunque no se puede negar que estos mismos Medios se vean afectados en algún momento, por algún tipo de censura, sin dejar por un lado la ignorancia que tienen los ciudadanos, de la manera, que pueden defenderse de una difamación, de injurias o calumnias de las cuales puedan ser víctimas y el proceso de protección que brinda el Estado ante este tipo de violaciones.

1.1.2 Identificación de la Situación Problemática.

- ❖ Violación a la libertad de expresión y por consiguiente al derecho de información y de respuesta que tiene la población en general.
- ❖ La no aplicación y difusión de las Normas Internacionales ratificadas por nuestro país.
- ❖ La poca Democracia que se ha venido mostrando en estos últimos años en cuanto a la libertad de Expresión de los Medios de Comunicación, y de la población en general.
- ❖ La falta de conocimiento de lo que significa el Derecho de Respuesta y los beneficios que nos proporciona.

Salvador, El Salvador, 1993, pág. 85.

- ❖ La falta de información acerca de los mecanismos de protección de la libertad de expresión.

1.1.3 Delimitación del Problema y de la Investigación.

La investigación a realizar se delimita en los diferentes campos del derecho, como lo son: el Derecho Constitucional y el Derecho Internacional Público; en cuanto al Derecho Constitucional, nos referiremos a los Principios y Derechos Fundamentales de la persona que están regulados en nuestra Constitución relacionadas a los Derechos y Garantías Fundamentales de las personas; el Derecho Internacional Público, nos servirá para analizar la diferente normativa internacional con relación a los Derechos Humanos, específicamente con lo concerniente a la libertad de expresión, al Derecho de Rectificación o Respuesta y al Derecho de Información, es decir todos aquellos Tratados, Declaraciones, Convenciones y Principios que nuestro país ha ratificado. Se pretende investigar la existencia de procesos, en donde se haya ventilado alguna violación a la Libertad de Expresión y se haya utilizado como Mecanismo de Protección el Derecho de Respuesta y de Información, en el ámbito temporal del año mil novecientos noventa y nueve al dos mil tres. Dicha investigación tendrá como Unidades de Observación las diferentes bibliotecas que contengan textos, tesis, ensayos, monografías relacionados con nuestro tema, así como los informantes claves que se relacionen, periodistas analistas, ONG's encargadas de proteger el cumplimiento de los Derechos Humanos, así como profesionales que se dediquen a esta materia, sin dejar a un lado la Institución Gubernamental encargada de velar por el

cumplimiento de los Derechos Humanos como lo es la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. Además se realizará entrevistas dirigidas a informantes claves, para así demostrar la importancia o preocupación que produce el Tema de la Libertad de Expresión para la ciudadanía, así como la confianza que estos tienen en la posición garante de nuestros derechos y nos permita analizar el nivel de conocimiento del Derecho de Respuesta y de Información, si es que se tiene y su eficacia, en nuestro país.

1.1.4 Enunciado del Problema:

¿Existe en El Salvador Ordenamiento Jurídico y procedimientos adecuados que garanticen el ejercicio a los Derechos de Libertad de Expresión, Información y Rectificación o Respuesta?

1.2 JUSTIFICACION

Los Derechos Humanos como categorías históricas, surgieron por las crueles luchas sociales de los siglos XVIII y XIX, que marcaron la pauta para que la Humanidad comprendiera la necesidad de reconocer al hombre como un ente digno y libre, capaz de poder decidir y expresar sus necesidades. Y como el mundo fue cambiando, también las necesidades del ser humano se fueron incrementando, y fue así como aparecieron los Derechos Humanos, entendidos como :*“aquella facultad que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política o social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecta a su desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto de los demás hombres, de los grupos sociales y del estado, y con posibilidad de poner en marcha el aparato coactivo del Estado en caso de infracción”* en donde se encuentran inmersos el Derecho a la Libertad de Expresión la libertad de expresión, a la Información y Rectificación siendo este un derecho fundamental y necesario para la liberación del hombre, entendiendo con esto, que el hombre cuenta con medios naturales para expresarse, y también con diversos elementos materiales llamados medios de comunicación social, que permiten que estos realicen una proyección social, siendo hoy por hoy la forma mas general de ejercitar el derecho a la libertad de expresión, no obstante que en la sociedad exista una serie de problemas complejos que atentan contra el Derecho a la libertad de expresión, aunque nuestro país, ha reconocido y ratificado una gama de Instrumentos Internacionales tales como: Declaraciones, Tratados y Convenios internacionales, así como

también Legislación Interna como: la Constitución de la República encargada de su protección: A esto hay que sumarle la relación polémica que existe entre libertad de expresión y medios de comunicación que generan consecuencias jurídicas que demandan respuestas inmediatas; además si consideramos el derecho a la libertad de expresión en su sentido mas amplio, es decir incorporando, libertad de prensa, derecho de respuesta y derecho de información; ejercida tanto, por los dueños de los Medios de Comunicación, como los particulares, esto va en detrimento de los intereses y las protección de la mayoría y sobre todo perjudicando lo que debe ser un verdadero derecho a la libertad de expresión, o por decir algo a las minorías; por todo lo anterior se considera importante hacer una investigación que identifique el papel que desempeña el Estado a través de las instituciones encargadas de velar por la protección de la libertad de expresión, para saber si realmente se realiza una forma de control, ya que los medios de comunicación en su papel de informantes pueden atentar contra la libertad de expresión, violentando los derechos de respuesta y el de Derecho a la información que tienen los ciudadanos. En resumen considerando que esta investigación será de utilidad para todos los estudiantes y profesionales del derecho, ya que les proporcionara información sobre la legislación que protege el Derecho a la Libertad de Expresión, Derecho a la Información y Derecho de Rectificación. Ha sido factible realizar esta investigación tomando en cuenta con el material bibliográfico y la legislación nacional e internacional que ha permitido realizar un análisis jurídico exegético, también de las Instituciones y algunas personas relacionadas con la Protección de la Libertad de Expresión,

Tomamos en cuenta este tema desde el ángulo de la legislación internacional existente, sin embargo en lo que concierne a nuestra legislación interna como vemos no es amplia, para así lograr que se le de mas relevancia jurídica a la Libertad de Expresión en nuestro país, aclarando que no todo se quede en Informes, debido a que estos a su vez no generan Leyes de protección o garantías efectivas, en que el Estado intervenga como un ente garante, ante las limitaciones o extralimitaciones de la Libertad de Expresión, con consecuencias jurídicas.

1.3 OBJETIVOS

1.3.1 OBJETIVO GENERAL

- ✓ Investigar los Mecanismos de Protección de la Libertad de Expresión, y la eficacia de estos en el Estado Salvadoreño.

1.3.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS

- ✓ Definir el Derecho a la Libertad de Expresión, como bien jurídico protegido por el Estado.
- ✓ Identificar las diversas manifestaciones de la Libertad de Expresión, como ha evolucionado en nuestra legislación y su alcance.
- ✓ Establecer el cumplimiento de la Normativa Nacional e Internacional referente a la libertad de expresión.
- ✓ Analizar la jurisprudencia existente a nivel nacional e internacional, de la aplicación del Derecho a la Información y el Derecho a la Rectificación, como Medios de Protección del Derecho de la Libertad de Expresión y su relación con los Medios de Comunicación.

1.4 HIPOTESIS

El Derecho de Rectificación o Respuesta y de Información en El Salvador, existen como un Mecanismo eficaz de Protección de la Libertad de Expresión.

1.4.1 Operacionalización de la Hipótesis

VARIABLE INDEPENDIENTE	VARIABLE DEPENDIENTE
<p>- El Derecho de rectificación o respuesta y de Información en El Salvador.</p> <p>X1- Como Derecho Humano, necesita una amplia protección de las leyes nacionales e internacionales.</p> <p>X2- Ejercicio del derecho limitado, ya que las personas desconocen los mecanismos para hacerlo efectivo.</p> <p>X3- La información agravante e inexacta, perjudica a los individuos en sus derechos a la dignidad, honor e imagen.</p>	<p>- Mecanismos de protección de la libertad de expresión.</p> <p>Y1- Incumplimiento e inobservancia de las normas que protegen el derecho lo que lleva a desequilibrar la libertad de expresión.</p> <p>Y2- Provoca un manejo de información incompleta, lesionando el derecho a la información veraz y objetiva que tienen los individuos.</p> <p>Y3- Rompe el equilibrio que existe para garantizar el ejercicio a la libertad de expresión.</p>

CAPITULO 2

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL RECONOCIMIENTO DEL ORDEMAMIENTO JURIDICO A LA LIBERTAD DE EXPRESION COMO PARTE DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

En este Capitulo haremos una breve exposición histórica del reconocimiento de los Derechos Humanos, en especial del Derecho a la Libertad de Expresión; así como también expondremos parte del entorno social, político y jurídico en el que se han ido desarrollando y las consecuencias que le ha traído tal reconocimiento a la humanidad; primeramente hemos planteado las raíces de los Derechos Humanos, esto abarca desde los tiempos antes de Cristo, hasta la actualidad; seguidamente una pequeña descripción de cada etapa del reconocimiento de los Derechos Humanos, manifestado en la creación de diferentes instrumentos y organizaciones internacionales, así como también el papel que este derecho representa en éstos instrumentos; además, hacemos una reseña de las diferentes manifestaciones de la libertad de expresión, es decir del Derecho de Respuesta y de Información.

Finalmente nos referiremos al Marco Constitucional de la libertad de expresión, en nuestro país, haciendo una sinopsis del contexto político, social y económico en el que se fueron desarrollando estos Derechos, con lo que se pretende demostrar, la importancia

legal del derecho de la Libertad de Expresión y sus manifestaciones, es decir el derecho de Respuesta y de Información, la forma en que se han manejado por los diferentes gobiernos de nuestro país a lo largo de nuestra historia y cuanto ha influido el contexto internacional, en nuestro ordenamiento normativo, así de esta manera establecer si se han reconocido mecanismos legales y constitucionales, que protejan el derecho a la libertad de expresión, de información y de respuesta actualmente.

2.1 EVOLUCIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS.

El Reconocimiento de la existencia de los Derechos del Hombre, que también han sido llamados Derechos Humanos, prevalece desde tiempo atrás; esto ha permitido que diversos estudiosos de la materia hayan elaborado sus conceptos acerca de la naturaleza de los Derechos Humanos, debido a la necesidad que ha prevalecido de que sean reconocidos por el derecho positivo, con la finalidad de encontrar una mejor protección para ellos; para poder entender que son los Derechos Humanos, tomaremos la definición que el Jurista Gregorio Peces Barba, incluyo en el Proyecto de Historia de los Derechos Humanos ², en la Universidad Carlos III, en Madrid, España, la cual manifiesta que los Derechos Humanos, son *“aquella facultad que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política o social, o a cualquier otro aspecto*

² Peces Barba, Gregorio; “Proyecto de Historia de los Derechos Humanos”, Universidad Carlos III, Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas”, Madrid, España, 1998-2000.

fundamental que afecta a su desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto de los demás hombres, de los grupos sociales y del Estado, y con posibilidad de poner en marcha el aparato coactivo del Estado, en caso de infracción,”; él autor relaciona los derechos humanos, como la conjunción de la filosofía de éstos con su plasmación en un derecho positivo vigente, es decir que poseen la capacidad de poner en funcionamiento, el poder coercitivo del Estado; y debido al enfoque de esta definición, podemos hacer notar que Gregorio Peces Barba es uno de los máximos exponentes de la Teoría de los Derechos Humanos como Derecho Positivo. Esta teoría es una de las más aceptadas en nuestro medio, así como también la definición de las más completas, ya que deja en claro, que los Derechos Humanos, deben ser incluidos y reconocidos en el Derecho positivo vigente de cada país, para que puedan gozar de la protección del Estado.

Por lo que el reconocimiento de los Derechos Humanos, ha tenido que manifestarse en diferentes Declaraciones de carácter político y jurídico, que han tenido relevancia en el tiempo, y han marcando Etapas de Evolución, en la historia de la humanidad, que aunque no son muy señaladas, han tenido cierta relevancia e importancia en este proceso de reconocimiento y que serán mencionadas en esta investigación más adelante.

Para facilitar y mejorar la comprensión de este tema, lo hemos dividido en tres partes fundamentales, debido a su amplitud, que recogen sucesos, fechas, documentos y organizaciones que son básicas para conocer la evolución de los Derechos Humanos, y se dividen en tres Etapas:

- A) Etapas o Épocas relevantes para el reconocimiento de los Derechos Humanos;
- B) Declaraciones y Movimientos que sentaron las bases para la positivación de los Derechos Humanos; y
- C) Creación de Organismos Internacionales para la Protección de los Derechos Humanos.

2.1.1 Etapas o Épocas relevantes para el Reconocimiento de los Derechos Humanos.

El Estudio realizado por *Georges Burdeau*³, en 1961, en Francia, destaca algunas de las etapas más importantes para el reconocimiento de los Derechos Humanos, debido a las huellas que han marcado en la Historia de la humanidad, por lo que se señalan las más importantes, que son:

1. En el Siglo VIII A. de C., en Grecia, se dan los primeros indicios del reconocimiento de diferentes Derechos inherentes al hombre, como lo son: la vida y la igualdad; fundándose en un régimen Democrático, donde se implemento por primera vez, el Derecho a la Igualdad del ciudadano, ante la Ley.
2. El Período Románico, del año 575 A.C.: Se reguló en Roma por primera vez los Derechos a la Libertad, concebida por los Griegos y tutelando al individuo mediante una gama de interdictos, entre ellos

³ Burdeau, Georges; *“Les Libertés publiques”*, Paris, 1961.

la Ley de las 12 Tablas; además se concibe el Derecho a la Propiedad Privada y la Protección de los Derechos de Ciudadano.

3. Era del Cristianismo, del año 105 D.C.: En este período se inicia el sentido teleológico de los Derechos Humanos y *“la Dignidad del hombre”*, tiene mayor relevancia; por lo que tiene su más trascendental afirmación en *“La Biblia”*⁴, que expresa: *“Creo pues Dios al hombre, y lo creo varón y hembra; forma pues el señor Dios al hombre del lado de la tierra e inspirado en el rostro de un soplo o espíritu de vida y queda hecho el hombre viviente con alma racional (Génesis capítulo 1 y 2)”*, esta doctrina obtiene aun mayor significación en el Nuevo Testamento, en el cual se proclama Jesucristo hijo de Dios, en el redentor de todos los hombres y todos los Pueblos lo que confirma la importancia que ha tenido a través del tiempo la figura humana.
4. El Período del Siglo VIII D.C: En este período es el Derecho Español, en el que se producen las primeras manifestaciones de garantías individuales, es decir protección a la libertad y a la vida individual de cada ciudadano. Asimismo aparecen aportes del Derecho Canónico (que es la colección de normas doctrinales y reglas obligatorias establecidas por la Iglesia Católica sobre puntos de fé y disciplina; para el buen régimen y gobierno de la sociedad cristiana de sus ministros y fieles). En lo sucesivo se originaron diversas Leyes que otorgaron protección a los derechos de Libertad, Propiedad y de Igualdad ante la ley. Al igual que en España, el imperio Germano

⁴ La Biblia; Dios Habla Hoy, Versión Popular, Sociedades Bíblicas Unidas, Puebla, México, 18 de enero de 1979.

produjo hechos similares, la lucha de algunas comunas urbanas por una mejor autonomía frente al poder, permitió obtener del Monarca los mismos derechos, que fueron adquiridos en el Derecho Español, citados anteriormente.

Con este último período, que finaliza en la última década del siglo XIX, se cierra una importante etapa de evolución de los Derechos Humanos, en la cual, se construyen los primeros cimientos para el reconocimiento de éstos, que aunque no se vislumbraron con su verdadera brillantez, empezaron a existir situaciones que denotan la necesidad de, que exista un verdadero respeto a los Derechos Humanos, por lo que poco a poco van ganando espacio y consiguen quedar plasmados en diferentes instrumentos como la Declaración de Derechos de Virginia, que fue firmada el 4 de julio de 1776 y otras de la misma época, que contribuyen posteriormente, a que se reconozcan estos derechos a nivel mundial.

2.1.2 Declaraciones y Movimientos que sentaron las bases para la positivación de los Derechos Humanos

Edward Jenks, en su investigación, plasmada en el libro “Derecho Ingles”⁵, señala diferentes instrumentos, que además de tener un carácter histórico poseen una relevancia jurídica de los Derechos Humanos, y que se pueden considerar como el origen de la positivación de estos Derechos, por la importancia que estos instrumentos poseen, se enuncian de la siguiente forma cronológica:

1. En el año 1215 en Inglaterra, cuando los Señores Feudales y Nobles (clase social alta de esa época, y dueños de los medios de producción), obligan al rey Juan sin Tierra, a firmar la Carta Magna, que era la Constitución otorgada a la nación Inglesa; con ella se da origen a las libertades inglesas y se encuentra la base de los Derechos políticos (derecho al voto), se acuerda que los Ingleses son Libres, se declara la Independencia de la Iglesia; se establecían los derechos de los hombres libres y se limitan las facultades del soberano para crear impuestos o exigir servicios Militares, que no hubieran sido consentidos por el Consejo de Inglaterra; se prohíbe el arresto de los hombres libres sin causa; se restringe considerablemente los Derechos feudales, todo ello constituye un paso trascendental en la historia de los Derechos Humanos y la Democracia.

⁵ Jenks, Edward; El Derecho Ingles, traducido por J. Paniagua, Editorial Porrás, Madrid, 1930.

2. En 1679 en Inglaterra, fue el “Acta de Habeas Corpus”, la exhibición personal o “Habeas Corpus Amendment Act”; en este documento se estableció el primer recurso legal, en segunda instancia, en contra de detenciones arbitrarias por parte de las autoridades. La creación de este recurso en esa época, es de un gran avance en materia de defensa de los individuos en contra de las arbitrariedades de los detentadores del poder.
3. La Declaración de Derechos de 1688, o mejor llamado, “The Bill of Rights ⁶”, pone fin al sistema absolutista de la Monarquía y da origen al Parlamentarismo, frenando sobre manera el poder del Soberano en Inglaterra, por lo que se le considera como el principal documento constitucional de la historia de Inglaterra, debido a que fortaleció las atribuciones legislativas del Parlamento frente a la Corona y proclamó la libertad de las elecciones de los Parlamentarios, al mismo tiempo que se consagraron algunas garantías individuales como el Derecho de Petición y la Prescripción de Penas crueles.
4. La Declaración de Derechos de Virginia, fue firmada el 4 de julio de 1776, en Estados Unidos, Virginia, por las 13 colonias que conformaban Estados Unidos, en ese momento; declarándose de esta manera la Independencia de la Corona Británica, o sea Inglaterra; esta Declaración, establecía que todos los hombres son libres e independientes y que estas características son derivadas de su propia naturaleza; de tal manera que todos los individuos poseen ciertos derechos innatos, como son la vida, la integridad física, la libertad, etc. a los que no pueden renunciar cuando entran a formar parte de

una sociedad. Dentro de estos derechos se encuentran: la vida, la libertad, la propiedad junto con los medios para adquirir la misma, e incluyen el derecho de buscar la felicidad y la seguridad. El Congreso de Filadelfia proclama la Independencia, sosteniendo en el Acta correspondiente, como verdades *“que todos los hombres han sido creados iguales, que a todos los confiere el creador cierto derechos individuales, la vida, la libertad, la búsqueda de la felicidad”*. Esta misma Declaración fue incorporada a la Constitución Federal de los Estados Unidos de Norte América, el 17 de septiembre de 1787, la cual fue redactada por 55 representantes de las antiguas colonias, en el Estado de Virginia, en Estados Unidos. Se creaba así un único gobierno federal, con un Presidente de la República y dos cámaras legislativas (Congreso y Senado). Esta Constitución estaba inspirada en los principios de igualdad, libertades individuales por la pluralidad social que defendían los ilustrados y se configuró como la primera Carta Magna que recogía los principios de un régimen republicano y democrático.

5. La “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano”⁷, que surgió con la Revolución Francesa, cambia la historia de la humanidad. Y así en la Convención de Francia, del 2 de octubre del año de 1789, aprobó esta Declaración, estableciendo en el 1º artículo *“Los hombres nacen y viven libres e iguales”*, 2º Artículo *“El objeto de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre”*, los Artículos siguientes garantizan la Libertad. Esta Declaración se incorporó a la

⁶ Declaración de Derechos, *“El Bill of Rights”*, Inglaterra, 1689.

⁷ Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, Francia, Año 1789.

Constitución Francesa, el 3 de septiembre de 1791, la cual establece dos puntos clave “*la Libertad y la Igualdad*”; además reguló aspectos como: la división de poderes, es decir el Poder Ejecutivo (el rey), el Poder Legislativo (Asamblea Nacional, 745 miembros) y Poder Judicial (jueces elegidos por el Estado); así como también descentralizó la administración en 83 departamentos.

Con estas Declaraciones, Constituciones y sucesos que hemos relacionado anteriormente, se dan a conocer de una forma general y breve lo que son los primeros pasos de la positivación de los Derechos Humanos; es decir, la forma en que se han ido reconociendo y protegiendo derechos como la libertad, la igualdad, el derecho al sufragio, la libertad de propiedad, etc. y así ganar cierta relevancia e importancia a nivel internacional; pero para que esta evolución sea más fácil de comprender, entraremos a conocer a aquellas organizaciones internacionales que han ayudado a la Comunidad Internacional, con el fin de que exista un respeto al ser humano, y todo lo que este representa como tal.

2.1.3 Organismos Internacionales creados para la Protección de los Derechos Humanos.

2.1.3.1 La Sociedad de Naciones (SDN):

André y Suzanne Tune, en su investigación sobre “*El Derecho de los Estados Unidos de América*”⁸, relatan acerca de la formación y desempeño de la Sociedad de Naciones y como por influencia del Presidente de Estados Unidos de 1918, Thomas Woodrow Wilson, se propusieron las bases para la paz y la reorganización de las relaciones internacionales. Por lo que una vez finalizada la Primera Guerra Mundial, se creó la Sociedad de Naciones (SDN), que fue un organismo internacional creado por el Tratado de Versalles, el 28 de junio de 1919, con sede en Ginebra, Suiza, este documento es uno de los más célebres Tratados de paz que existieron y uno de los menos eficaces y cumplidos, por la desidia de los vencedores de la Guerra de 1914-1918; fue suscrito por una parte, por las potencias vencedoras y sus aliados, y por otra, por los representantes Alemanes, en el Palacio de Versalles (en las cercanías de París)

Para la creación de esta Organización, se realizó un Pacto llamado “*El Pacto de la Sociedad de Naciones*” (los 30 primeros artículos del Tratado de Versalles), redactado en las primeras sesiones de la Conferencia de París. Durante las negociaciones se incluye la Parte I del Tratado de Versalles, la creación de la Sociedad de las Naciones. Los

⁸ Tune, André y Suzanne; “*El Derecho de los Estados Unidos de América*”; México, 1957.

países integrantes originales eran los 32 miembros del anexo al Pacto y los 113 de los estados invitados a participar, quedando abierto el ingreso al resto de los países del mundo, entre estos países se encontraban: Argentina, Australia, Bélgica, Bolivia, Brasil (que se retiró en 1926, por no haberle otorgado el asiento permanente en el Consejo de la Sociedad), Canadá, Chile (se retiró el 14 de mayo de 1938), China, Cuba, Checoslovaquia, Dinamarca, El Salvador (se retiró el 11 de agosto de 1937), Francia, Grecia, Guatemala (se retiró el 26 de mayo de 1936), Haití, Honduras (se retiró el 10 de julio de 1936), Persia (actual Irán), India, Italia (se retiró el 11 de diciembre de 1937, como resultado de la revisión de la política de relaciones internacionales del gobierno italiano), Japón (se retiró el 27 de marzo de 1933, por el informe de la Comisión Lytton sobre la invasión de Manchuría), Liberia, Países Bajos, Nueva Zelanda, Nicaragua (se retiró el 27 de junio de 1936), Noruega, Panamá, Paraguay (se retiró el 23 de febrero de 1935, debido a pérdidas territoriales en la Guerra del Chaco y presiones internacionales), Perú, Polonia, Portugal, Rumania, Siam (desde 1933 se llamó Tailandia), Sudáfrica, España (se retiró el 9 de mayo de 1939, por decisión del gobierno nacional), Suecia, Suiza, Reino Unido, Uruguay, Venezuela, Yugoslavia, Austria (anexada por Alemania el 13 de marzo de 1938), Bulgaria, Costa Rica (se retiró el 22 de enero de 1925, por incapacidad de la Sociedad en solucionar disputas regionales), Finlandia, Luxemburgo, Albania (se retiró el 14 de abril de 1939), Estonia, Letonia, Lituania, Hungría (se retiró el 11 de abril de 1939), Irlanda, Etiopía, República Dominicana, Alemania (se retiró el 21 de octubre de 1933, por disputas con respecto al rearme alemán), México, Turquía, Irak, URSS (expulsada el 14 de diciembre de 1939, por invasión al territorio finlandés), Afganistán, Ecuador y Egipto. Las excepciones fueron

Alemania, Turquía y la URSS. Estaba permitido, asimismo, en caso del Reino Unido el ingreso de sus dominios y colonias, como fue el caso de Dominios Británicos (India, Sudáfrica, Australia y Nueva Zelanda).

Sin embargo, esta Organización tuvo una serie de problemas que se produjeron en su comienzo:

- a) La negativa del Senado de los Estados Unidos de aprobar el Tratado, produjo el primer problema de la Sociedad, al autoexcluirse, a mucho pesar del Presidente Wilson, de una de las principales potencias mundiales de la posguerra;
- b) La exclusión de Alemania y Turquía, (debido a su categoría de países derrotados);
- c) La URSS dado el carácter revolucionario de su régimen, que fomentó la creación de un círculo sanitario para evitar la propagación de la revolución bolchevique y el tardío reconocimiento diplomático al nuevo régimen.

Estos países fueron incorporados posteriormente, Alemania por medio del Tratado de Locarno (octubre 1925) que permitió su ingreso como miembro de la Sociedad en septiembre de 1926, Turquía y la URSS en 1934. EE.UU, nunca se incorporó a la Sociedad pero sí, a sus organismos afiliados, que fueron la Organización Internacional del Trabajo (OIT, 1920) y el Tribunal Permanente de Justicia Internacional (1922).

Las principales acciones de la Sociedad de Naciones, estaban enfocadas al fomento de una política mundial de **desarme** y **seguridad colectiva**. Especialmente con la reforma llevada a cabo por el **Protocolo de Ginebra** (Protocolo de resolución pacífica de conflictos internacionales de 1924), que hizo obligatorio en caso de conflicto el arbitraje. El rechazo del arbitraje por parte de una de las partes en conflicto le hacía reconocer el carácter de agresor. Para ello se podrían aplicar automáticamente sanciones militares. Otra novedad del Pacto de la Sociedad era la obligación de los estados miembros de publicar sus tratados y registrarlos en la Sociedad de las Naciones (SDN). La estructura de la Sociedad de Naciones, estaba comprendida por tres organismos: La Asamblea, El Consejo y El Secretariado. Fueron Secretarios Generales: Sir James Eric Drummond (Reino Unido, 1920-1933, designado de antemano por el Tratado de Versalles); Joseph Avenol (Francia, 1933- 1940); y Séan Lester (Irlanda, 1940- 1946).

La disolución oficial de la misma fue decretada por las 34 naciones registradas en Ginebra, Suiza, el 18 de abril de 1946, al crearse la Organización de las Naciones Unidas.

2.1.3.2 La Organización de las Naciones Unidas (ONU).

En la “*Crónica de las Naciones Unidas, del Año 1985*”, se señalan diferentes sucesos que llevaron consigo la creación de la Organización de las Naciones Unidas, la cual es considerada como el máximo organismo internacional que logro el reconocimiento y positivación de los Derechos Humanos, entre estos tenemos:

- **Declaración de los Aliados:** El primero de una serie de pasos que habrían de conducir al establecimiento de las Naciones Unidas fue la Declaración de los Aliados, firmada en el Palacio de Saint James, Londres, el 12 de Junio de 1941, por los representantes de Australia, Canadá, Nueva Zelanda, la Unión Sudafricana y el Reino Unido y los gobiernos en el exilio de Bélgica, Checoslovaquia, Grecia, Luxemburgo, Noruega, los Países Bajos, Polonia y Yugoslavia, y del General Gaulle de Francia. En la Declaración, los firmantes de la misma reconocieron que *"la única base cierta de una paz duradera radica en la cooperación voluntaria de todos los pueblos libres del mundo exento de la amenaza de agresión, donde puedan disfrutar de seguridad económica y social"*, declaraban que se proponían *"trabajar juntos, y con otros pueblos libres, en la guerra y en la paz, para lograr estos fines"*.
- **La Carta del Atlántico:** Documento escrito y dado a la publicidad, el 14 de agosto de 1941, el Presidente de los Estados Unidos Franklin D. Roosevelt, y el Primer Ministro del Reino Unido, Winston Churchill, reunidos "en algún lugar en alta mar", emitieron una declaración conjunta en la que sentaban *"ciertos principios comunes*

en las políticas nacionales de sus países respectivos", en los cuales basaban sus esperanzas para un futuro mejor para el mundo. Fue llamado así por haber sido firmado en el acorazado buque británico, "Prince of Wall" (Príncipe de Gales), en un lugar del Atlántico y sirvió de base a la futura Declaración de las Naciones Unidas.

- **Conferencia de Moscú:** En Molotov, de la Unión Soviética, Noviembre de 1943, Anthony Eden, del Reino Unido, Cordell Hull, de los Estados Unidos, y Foo Ping-sheung, Embajador de China en la Unión Soviética, los cuatro gobiernos proclamaron que *"reconocen la necesidad de establecer, lo antes posible, una organización internacional general basada en el principio de la igualdad soberana de todos los Estados amantes de la paz, abierta a la participación, en calidad de miembros, de todos los Estados, grandes y pequeños para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales"*.
- **Declaración de Teherán:** Un mes más tarde, el primero de diciembre de 1943, el Presidente Roosevelt, el Primer Ministro soviético Jossif Stalin, y el Primer Ministro Churchill, reunidos en Teherán, declararon: *"...estamos seguros de que nuestra concordia logrará una paz duradera. Reconocemos plenamente la responsabilidad suprema que pesa sobre nosotros y todas las Naciones Unidas de lograr una paz que movilice la buena voluntad de la mayoría abrumadora de los pueblos del mundo y proscriba el flagelo y el terror de la guerra durante muchas generaciones."*
- **Declaración de Yalta o de Crimea:** En febrero de 1945, el Primer Ministro Churchill, el Presidente Roosevelt y el Premier Stalin se reunieron en la Península de Yalta, en la Ciudad de Crimea, Unión Soviética. Después de la conferencia fue publicado un informe que

contenía el pasaje siguiente: *"Hemos resuelto el establecimiento más rápido posible con nuestros aliados de una organización general internacional para mantener la paz y la seguridad. Creemos que esto es esencial para prevenir la agresión y para evitar las causas políticas, económicas y sociales de guerra a través de una estrecha y continua colaboración de todos los pueblos amantes de la paz."*; *"Hemos acordado que se celebre una Conferencia de las Naciones Unidas el 25 de abril de 1945 en San Francisco, los Estados Unidos, para preparar la Carta de esa organización, de acuerdo con las normas propuestas en las conversaciones de Dumbarton Oaks"*.

Y así al finalizar la Segunda Guerra Mundial, surge la Organización de las Naciones Unidas, con la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Organización Internacional, en San Francisco, Estados Unidos, mediante la Carta de San Francisco aprobada el 26 de junio de 1945 y puesta en vigor el 24 de octubre del mismo año. Contando con cincuenta naciones. Las cuatro naciones patrocinadoras China, el Reino Unido, los Estados Unidos y la Unión Soviética, invitaron a la Conferencia a aquellas naciones que habían declarado la guerra a una o más de las Potencias del Eje y que se adhirieron a la Declaración de las Naciones Unidas de 10 de enero de 1942, que contenía los principios que debían ser respetados por todas las naciones. Como resultado, 42 naciones aceptaron la invitación. Más adelante, una vez empezada la Conferencia, se admitió a Argentina, República Socialista Soviética de Bielorrusia, Dinamarca y la República Socialista Soviética de Ucrania, aumentando el número de naciones participantes a las 50 siguientes: Arabia Saudita; Argentina; Australia;

Bélgica; Bolivia; Brasil; Canadá; Checoslovaquia; Chile; China; Colombia; Filipinas; Costa Rica; Cuba; Dinamarca; Ecuador; Egipto; El Salvador; Estados Unidos; Etiopía; Francia; Grecia; Guatemala; Haití; Honduras; URSS; Irán; Iraq; Líbano; Liberia; Luxemburgo; México; Nicaragua; Noruega; Nueva Zelanda; Países Bajos; Panamá; Paraguay; Perú; Reino Unido; República Dominicana; República Socialista Soviética de Bielorrusia; República Socialista Soviética de Ucrania; Siria; Turquía; Unión de Sudáfrica; Unión Soviética; Uruguay; Venezuela; Yugoslavia. La única nación participante, pero no presente en la Conferencia fue Polonia, a pesar de haber sido uno de los firmantes originales de la Declaración de las Naciones Unidas, el 1° de enero de 1942.

Y el 26 de junio de 1945, después de 72 días de consultas en San Francisco, Estados Unidos, delegados de 50 naciones, que representaban a casi 1.800 millones de personas, o más del 80% de la población total mundial en esa época llegaron a un acuerdo sobre la Carta de las Naciones Unidas para preservar la paz y fomentar la cooperación entre naciones en beneficio de todos. En la novena sesión plenaria de la Conferencia, el texto completo de la Carta fue presentado a las delegaciones y aprobado por aclamación. A continuación, se celebraron dos ceremonias más para completar el procedimiento histórico. Primero, en la mañana del 26 de junio, las delegaciones, en turno, empezando con China, la primera nación atacada en la Segunda Guerra Mundial, pusieron sus firmas. En total, durante la ceremonia que duró todo un día, unas 148 personas firmaron la Carta.

La segunda ceremonia fue la sesión final de clausura. En ella hablaron el Presidente Harry S. Truman de los Estados Unidos, los Presidentes de las delegaciones de las Potencias patrocinadoras y los Presidentes de otras cinco delegaciones que representaban diversas zonas geográficas.

Y así como se manifiesta en el, *ABC de las Naciones Unidas, Número de venta S.95.I.31., de 1995*, esta Organización tuvo el nombre de "Naciones Unidas", que fue concebido por el Presidente de los Estados Unidos Franklin D. Roosevelt y se empleó por vez primera en la "Declaración de las Naciones Unidas", del 1 de enero de 1942, durante la segunda guerra mundial, cuando los representantes de 26 naciones establecieron el compromiso, en nombre de sus Gobiernos, de proseguir juntos la lucha contra las Potencias del Eje. Las Naciones Unidas adquirieron existencia oficial el 24 de octubre de 1945, al quedar ratificada la Carta por China, los Estados Unidos, Francia, el Reino Unido y la Unión Soviética y por la mayoría de los demás signatarios; el 24 de octubre se celebra anualmente como Día de las Naciones Unidas, porque este día entró en vigor la Carta de las Naciones Unidas al ser ratificada por los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad y por la mayoría de los demás países signatarios.

Por ello la ASAMBLEA GENERAL en su resolución 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948, adopta y proclama LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS ⁹ que fue redactada por la

⁹.Recopilación de Normas Internacionales. Organización de las Naciones Unidas, 1995.

Comisión de Derechos Humanos, que tenía como misión, preparar un proyecto de Declaración para presentarlo a la Asamblea General. Y posteriormente a ésta los Pactos Internacionales acerca de los derechos civiles y políticos. La Declaración Universal de los Derechos Humanos fue aprobada por 48 votos a favor, ninguno en contra y 8 abstenciones (Bielorrusia, Checoslovaquia, Polonia, Unión Soviética, Ucrania, Yugoslavia, Sudáfrica y Arabia Saudita); a pesar de que esta Declaración no obliga a los países a respetar los derechos humanos, dado que la Asamblea General de la ONU no tiene competencia legislativa, con ella se intenta ejercer una obligación moral hacia las naciones firmantes, constituye uno de los hitos fundamentales en la lucha del hombre por su libertad y dignidad, siendo la primera proclamación completa de los derechos del individuo por parte de una organización internacional de carácter mundial, diferentes de los anteriores en que reconoce y proclama la importancia de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

El Salvador fue una de las primeras 48 naciones antes mencionadas, que firmaron esta Declaración, el mismo día de su adopción y proclamación, dicha Declaración en su artículo 19 reconoce el derecho que tiene todo individuo a la libertad de expresión y opinión; El preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, incluye varios puntos importantes, a saber: *“Establece que el reconocimiento de la dignidad del hombre, considerando esta dignidad como parte intrínseca del mismo, es la base de la justicia y la paz mundiales; así como que los hombres son iguales en derechos y que no pueden ser privados de ellos. Esto último indica una posición naturalista*

al respecto de los derechos de los hombres, pero al mismo tiempo positivista, ya que considera que éstos derechos deben ser reconocidos para dar pauta a la estabilidad social”.

Sin embargo, debido a que las declaraciones afirman principios comunes sin contener normas operativas, se hace necesario la adopción de Pactos Internacionales que contengan normas operativas para hacer válidas las Declaraciones de Derechos Humanos, es así que los instrumentos internacionales se fueron multiplicando, pasándose de Declaraciones a Convenciones con carácter de tratados ratificables por los Estados, que le generen obligaciones específicas, por lo que *Héctor Cuadra*, en su libro *“Proyección Internacional de los Derechos Humanos”*¹⁰, señala los más importantes de su época:

- a) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Adoptado por la Asamblea General, en su resolución 2,200 A (XXI), El 16 de Diciembre de 1966. Ratificado por El Salvador, por D.L. 27, del 23 de Noviembre de 1979, Publicado en el D.O. N° 218.

- b) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General, en su resolución 2200 A (XXI), El 16 de Diciembre de 1966. Ratificado por El Salvador, por D.L. 27, del 23 de Noviembre de 1979, Publicado en el D.O. N° 218.

¹⁰ Cuadra, Héctor; *Proyección Internacional de los Derechos Humanos*, Universidad Nacional Autónoma de México, UNAM, Primera Edición, 1970.

Aunque poco después se introdujo el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General, en su resolución 2200^a (XXI), El 16 de Diciembre de 1966. Ratificado por El Salvador, por D.L. 321, del 30 de Mayo de 1995, Publicado en el D.O. N° 82.

2.1.3.3 Organización de Estados Americanos (OEA)

Los países del Continente Americano, también se vieron en la necesidad de organizarse para conseguir el reconocimiento de los Derechos Humanos, por lo que Rafael Nieto Navia, en su estudio sobre la Corte y Sistemas Interamericanos de Derechos Humanos¹¹, hace una breve reseña sobre lo que fue el origen y antecedentes de la Organización de los Estados Americanos, que de ahora en adelante llamaremos OEA, así como las fechas e instrumentos más importantes formulados por esta.

Los principios consagrados por la OEA nacieron de una historia de cooperación regional que se remonta hasta el siglo XIX, con el Libertador Simón Bolívar, en 1826, cuando convocó el “Congreso de Panamá”, en esa misma ciudad, con la idea de crear una asociación de Estados Americanos, sin esta tener mucho éxito; por lo que surge en 1890, la Primera Conferencia Internacional Americana, celebrada en la ciudad de Washington, Estados Unidos, en la cual se estableció la Unión

¹¹ Nieto Navia, Rafael; La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1994.

Internacional de las Repúblicas Americanas y su Secretaría permanente, la Oficina Comercial de las Repúblicas Americanas, precursora más adelante de la OEA.

Sin embargo, la Unión Internacional de las Repúblicas Americanas, pasa a convertirse, en lo que fue la Unión Panamericana, una Institución Internacional exclusivamente americana, creada el 14 de abril de 1890, y que comprende las 21 repúblicas independientes de este continente, las cuales eran: Argentina, Bolivia, Brazil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

La transición de la Unión Panamericana a la Organización de Estados Americanos se realizó sin tropiezos, debido a que muchos de los funcionarios de la Unión Panamericana, siguieron fungiendo en sus puestos en la OEA. Y así el 30 de abril de 1948, veintiún países del continente americano reunidos en Bogotá, Colombia, adoptaron la Carta de la Organización de Estados Americanos, en la que afirmaban su compromiso con las metas comunes y su respeto por la soberanía de cada uno. Desde entonces y a través de los años, Canadá y las naciones del Caribe se han sumado a la OEA.

Los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos, son los 35 países independientes de las Américas que han ratificado la

Carta de la Organización de Estados Americanos y pertenecen a la Organización. Cuba sigue siendo miembro, pero su participación está suspendida desde 1962. Los Miembros originales son veintiún países que se reunieron en Bogotá en 1948, para la firma de la “*Carta de la OEA*”: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela. Y los Miembros que se adhirieron posteriormente fueron Barbados, Trinidad y Tobago (1967), Jamaica (1969), Granada (1975), Suriname (1977), Dominica, Santa Lucía (1979), Antigua y Barbuda, San Vicente y las Granadinas (1981), Bahamas (1982), Saint Kitts y Nevis (1984), Canadá (1990), Belice, Guyana (1991).

Los Sistemas Regionales comparten a menudo algunas tradiciones jurídicas, políticas, económicas, sociales y culturales, las cuales les permiten avanzar de forma más eficiente en la elaboración de regímenes para la protección de Derechos Humanos, por lo que este Sistema Regional, adopta los siguientes instrumentos en materia de Derechos Humanos:

- ***La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre***, Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, en Colombia, Bogotá, en 1948, la cual a pesar de que considera los derechos humanos, no los define ni crea ningún órgano encargado de su protección y defensa; debido a esto el 27 febrero de 1967 con las reformas a la Carta de la Organización de Estados Americanos, se le da el carácter de Organo a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con la función principal de promover la observancia y la defensa de los Derechos

Humanos; para que esa función fuera realizada se adopta, el 22 de noviembre de 1969.

- **La Convención Americana de Derechos Humanos o “Pacto de San José de Costa Rica”**, Suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de Noviembre de 1969, se adoptó debido a que existía la necesidad de contar con un texto convencional interamericano que tratara de los Derechos Humanos protegidos y que permitiera un mejor desarrollo de las funciones de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Convención Americana en su artículo 13, dice:

Libertad de pensamiento y de expresión

- 1- *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
- 2- *El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*
 - a) *el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, y*
 - b) *la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o a la moral públicas.*
- 3- *No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias*

radioeléctricos, o de enseres y de aparatos usados en la difusión de información o por cuales quiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

- 4- Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.*
- 5- Estará prohibida por la ley toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religiosos que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.*

Este artículo trata la libertad de expresión en todas sus manifestaciones y tiene una cobertura de protección bastante amplia en este tema, puesto que abarca situaciones que ningún otro convenio internacional destaca, esta Convención fue ratificada por El Salvador el 23 de julio de 1978, con una Reserva y una Declaración, las cuales en lo principal manifiestan: *“Ratificase la presente Convención, interpretándose las disposiciones de la misma en el sentido de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos solamente tendrá competencia para conocer de cualquier caso que le pueda ser sometido, tanto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como por cualquier Estado Parte, siempre y cuando el Estado de El Salvador, como parte en el caso, haya reconocido o reconozca dicha competencia, por cualquiera de los medios y bajo las modalidades que en la misma Convención se señalan. Ratificase la Convención Americana sobre Derechos Humanos, llamada “Pacto de San José de Costa Rica, suscrita*

en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, compuesta de un preámbulo y ochenta y dos artículos, aprobada por el Poder Ejecutivo en el ramo de Relaciones Exteriores mediante Acuerdo número 405, de fecha 14 de junio del corriente año, haciendo la salvedad que tal ratificación se entiende sin perjuicio de aquellas disposiciones de la Convención que puedan entrar en conflicto con preceptos expresos de la Constitución Política de la República...”

- Y para garantizar el derecho a la libertad de expresión, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, decidió aprobar la creación de la **RELATORIA PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN**, aprobada durante el 108 periodo de sesiones ordinarias realizadas en Washington D.C, el 4 de octubre del año 2000, en dicha Relatoría se proclamó una **“DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LIBERTAD DE EXPRESION”**, considerando que el derecho a la libertad de expresión y opinión es un valuarte y un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática, por lo que los Estados se comprometen a velar por su observancia, protección, regulación y vigencia, además de cumplir con lo establecido en esta Declaración.

2.2 La Libertad de Expresión.

Algunos historiadores como Caxton, en su investigación realizada sobre la *“Historia de la Literatura Inglesa”*¹², que lleva el mismo nombre, relatan que, al margen de los medios naturales y por la necesidad de

¹² Caxton, Historia de la Literatura Inglesa, Publicada por la Universidad de Cambridge, Siglo XV, pagina 321.

expresar su pensamiento, el hombre necesita contar con diversos elementos materiales que permitan su proyección social. La relevancia que tiene, modernamente, la libertad de expresión es consecuencia del proceso público y masivo de comunicación alcanzado a merced del desarrollo tecnológico de esos medios externos de comunicación social.

La historia del hombre vinculada con la libertad de expresión, equivale a la historia de los medios técnicos que se utilizan para los fines de la comunicación social.

Y así Will Dunant, en su libro *“Nuestra Herencia Oriental”*, de 1956¹³, manifiesta que en los grupos sociales primitivos, el pensamiento se configuraba con objetos o experiencias individuales cuya concepción o recuerdo estaba determinada por los sentidos; la comunicación era limitada al simple intercambio intelectual directo entre dos personas, se extendió a los grupos sociales sustituyendo o complementando los medios primitivos de comunicación por complejos procedimientos técnicos e instrumentos electrónicos cuya evolución en el futuro excede a la capacidad de asombro. Estos grupos probablemente comenzaron a comunicarse por medio de señas, ademanes y ruidos o mediante palabras elementales, que les facilitara interactuar como seres humanos configurando con ello los grupos sociales primarios. Estos grupos expresaron sus pensamientos y recibieron información, ejerciendo su derecho natural de libre expresión de pensamiento.

¹³ Dunant Will, *Nuestra Herencia Oriental*; Editorial Sudamericana, Buenos Aires 1956, pág. 117.

En la época social moderna, que data de los siglos XII y XIII, el medio de expresión por excelencia fue la palabra impresa particularmente en libro, la escritura se realizaba sobre papiro, pergamino, vitela y papel permitiendo el redescubrimiento de la literatura clásica y así asegurar la comunicación de las más audaces creaciones del intelecto humano. En esta época la censura era escasa y prácticamente no se aplicaba, con la salvedad de algunas obras religiosas que contenían importantes desviaciones eróticas.

Javier Plaza Panades, en su libro *“El Derecho al Honor y la libertad de Expresión”*¹⁴, le da un enfoque más periodístico al tema de la libertad de expresión, destacando los comienzos, de la tan conocida Libertad de Prensa, en el siglo XV, cuando la impresión no era un fenómeno novedoso, tanto en Babilonia como en Roma, ya se habían hecho impresiones en ladrillos y monedas, así como la primera impresión en 1456 por Johann Gutenberg, fue la célebre *Biblia de Gutenberg*¹⁵. Con el advenimiento de los siglos XVII y XVIII, la transmisión del pensamiento se difundió de forma acelerada, contribuyendo a ello, los diarios, revistas, folletos, libros que circulaban en la sociedad; pero el hombre evoluciona y se multiplica de tal forma que aparecen los regímenes represivos como un obstáculo para los individuos que ejercían sus derechos inherentes, que se caracterizaba por la existencia de controles a la libre difusión del pensamiento materializada en la llamada *“licencia de imprenta”*, la que aparece en Toledo, España en el año de 1502, en la que se disponía que nadie podía imprimir ningún

¹⁴ Plaza Panades, Javier; *“El derecho al honor y la libertad de expresión”*. Pág. 92, España, 1996.

¹⁵ La Imprenta considerada el invento más grande hecho por el hombre.

libro sin haber obtenido antes la licencia, y otros hechos parecidos se dieron en el resto de Europa.

2.2.1. La Libertad de Expresión y sus Manifestaciones, como parte de los Derechos Humanos.

La Libertad de Expresión, además de ser un Derecho muy amplio es bastante complejo en el sentido, que posee ciertas manifestaciones muy difícil de separar, como lo es, *el Derecho de Respuesta o Rectificación y el Derecho de Información*, que también forman parte activa de los Derechos Humanos y juegan un papel muy importante, ya que poseen su propia trascendencia jurídica, dentro del marco de los Derechos Humanos, tal es así que *Elie Ballaster*, en su Publicación dedicada al Derecho de Respuesta ¹⁶, llamada con el mismo nombre, manifiesta que los orígenes del Derecho de Respuesta surgen en el contexto de la Revolución Francesa con la que se marca un hito en la humanidad para demostrar que el hombre es un ser sociable, y que interactuar en ella significa que la convivencia debe darse en paz y sobre todo con justicia. Por lo que es apremiante reconocerle derechos a los hombres que le permitan desenvolverse en la sociedad; sin embargo hay que reconocer que el ejercicio de este derecho significa en algunos casos la transgresión de otros, abriendo la posibilidad de buscar un equilibrio entre el ejercicio de todos los derechos sobre todo aquellos considerados inherentes al hombre, y a esto se debe la idea del *DERECHO DE RESPUESTA como parte de la Libertad de Expresión*, se dio por vez primera en la Francia revolucionaria de fines del siglo XVIII, en

momentos en que la propaganda periodística era hostil al gobierno, por lo que en 1795 aparecen en París 75 periódicos realistas, que eran atacados violentamente por la prensa monárquica y la extrema izquierda¹⁷, al ganar la oposición las elecciones, fueron anuladas por un golpe, lo que radicalizó más a los periódicos, por ello el gobierno envía a las Cámaras un proyecto de ley para el establecimiento de *la libertad de prensa y la represión de los abusos*; en la discusión del proyecto el diputado J.A DULAURE, introdujo una enmienda, la cual entre otras cosas dice “*todos los propietarios o redactores de diarios u obras periódicas, cualquiera sea su denominación, que hubiesen publicado un artículo atentatorio a la reputación de uno o varios ciudadanos , estarán obligados a insertar la respuesta al mismo, dentro de los cinco días que sigan a la recepción ...*”¹⁸ este agregado es tenido hoy por el más lejano antecedente formal en la materia, aunque la enmienda no prosperó, ya que el Emperador de Francia, Napoleón Bonaparte, ponía en vigor la Constitución de Francia, que ni siquiera mencionaba la Libertad de Imprenta; una nueva tentativa se vio reflejada con las leyes de Serres, pero solo fue un destello liberal.

Según *Jacques Ellul*, en su investigación de la *Historia de la Propaganda*, en Francia, manifiesta que la Primera ley escrita que contemplaba el Derecho de Respuesta se da en 1822, impulsada por JACQUES MESTADIER, aprobándose sin debate tal moción y logrando la Francia imperial implantar en el ordenamiento jurídico nacional, un derecho que sería recordado por jueces y tratadistas a lo largo de la historia. Afianzado el derecho de respuesta en el estatuto de imprenta,

¹⁶ Ballaster, Eliel; *El Derecho de Respuesta*. Uruguay, 1990

¹⁷ Ellul, Jacques; *Historia de la propaganda*; pág. 117, Francia, 1963.

llamada “*Carta de la libertad del 29 de julio de 1881*”, liderado por GAMBETTA¹⁹, en el cual, el periodismo francés conoció una era de facilidades desde 1870, hasta el comienzo de la Primera Guerra Mundial. Por lo que a Dulaure se le debe no solo el nacimiento del Derecho de Respuesta, sino también la propagación del mismo a pesar de los rudimentarios medios de comunicación de la época. Bélgica y el Estado Germano lo adoptan en 1831; así también, Grecia, algunos lugares en Suiza, el Rey de Cerdeña y Piamonte, en 1850 lo adopta Baviera, Dinamarca, España, Prusia, diez años mas tarde, Austria, Rumania, Luxemburgo, Sajonia, el imperio Alemán en 1874.

Por lo que en el siglo XIX, con la creciente difusión del constitucionalismo democrático como idea política en la sociedad, en el cual la libertad de expresión ejerce un papel fundamental, y los adelantos tecnológicos operados en los medios de comunicación social; la libertad de expresión se vuelve indispensable para el hombre, dando paso a las revoluciones para lograr el reconocimiento de los Derechos Humanos necesarios para la existencia del hombre, de tal forma que el derecho a la libre exteriorización de las ideas constituye un logro irrenunciable de las revoluciones liberales, frente a la situación inquisitorial y opresiva del antiguo régimen, presentándose la Libertad de Expresión como uno de los mayores logros jurídicos de la Revolución Francesa, ya que se contemplaba este Derecho, en las principales Declaraciones de la época, y así se mantuvo a lo largo de este siglo; sin embargo, durante la época decimonónica los que en un principio defendieron la libertad de expresión, fueron sus enemigos cuando se

¹⁸ Ballaster, Eliel; *El Derecho de Respuesta*. Pág. 2, Uruguay, 1990

¹⁹ Manevy, Raymond; *La presse de la III Republique*, pág. 7. Francia, 1980.

asentaron en el poder, pese a esto la libertad de expresión había tomado un rumbo de difícil retroceso por el movimiento universal de reconocimiento que se estaba realizando.

Como se hizo notar anteriormente, las Guerras Mundiales en Europa marcaban el inicio para la Unión de las Naciones; en el Continente Americano, sobre todo en los Estados Unidos se contaba con la “*Declaración de Virginia*”, exaltando la libertad de expresión como una base para la libertad de los hombres; además, la Constitución Norteamericana y sus Enmiendas y la Declaración Francesa, tuvieron gran influencia en las Constituciones latinoamericanas, pero el movimiento moderno de los Derechos Humanos y el derecho a la Libertad de Expresión inmerso en ellos, emerge como resultado del fin de la Segunda Guerra Mundial, instaurándose fuertemente el surgimiento de Organizaciones Internacionales, tanto regionales como universales, con el único fin de reconocer los *DERECHOS HUMANOS*, y llevarlos al ordenamiento jurídico internacional, y así la primera organización se constituye el 25 de junio de 1945, cuando en la Ciudad de San Francisco se firmó, la *Carta de las Naciones Unidas*, tomando en cuenta sobre todo, el reconocimiento de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales del individuo, lo cual se plasmó en la “*DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS*”, el 10 de diciembre de 1948, en la Asamblea General de las Naciones Unidas, conteniendo un amplio catálogo de Derechos Civiles, Políticos, Económicos, Sociales y Culturales; por lo que el contenido de la Declaración Universal, toma una fuerza jurídica innegable, al crear una serie de *CONVENIOS, PROTOCOLOS Y TRATADOS*, que protejan a nivel universal como lo son: *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*,

junto con el Protocolo Facultativo y El Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y a nivel regional La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, y la mas importante para el Continente Americano, en cuanto a la protección de Derechos Humanos, LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS ó “PACTO DE SAN JOSE”, y así posteriormente con un esfuerzo de todos los países con lineamientos democráticos reconocen en sus Constituciones el DERECHO UNIVERSAL, HUMANO E INHERENTE, de la Libertad de Expresión.

Por lo que *Elliel Ballester*²⁰, nos manifiesta que en el siglo XX, es cuando el Derecho a la Libertad de Expresión y el Derecho de Respuesta muestran signos de mundialidad; sin embargo, las Guerras mundiales que abarcaron la mitad del siglo XX, atascaron el avance de los Derechos Humanos, pero el derecho de respuesta adquiere prestancia universal mediante la CONVENCION SOBRE EL DERECHO INTERNACIONAL DE RECTIFICACION, aprobada por la Asamblea General de la Naciones Unidas, en su resolución 630 (VII), el 16 de diciembre de 1952, entrada en vigor el 24 de agosto de 1962, en la cual se trata de fomentar el respeto a los derechos humanos, entre ellos principalmente la libertad de expresión, para así favorecer la comprensión y la cooperación entre las naciones y contribuir al mantenimiento de la paz y la seguridad internacional; reconociendo que la responsabilidad profesional de las agencias de información, debe corresponder a la ética profesional, sin discriminación alguna, en el caso de descubrirse que alguna información transmitida o publicada por algún país es falsa, se debe de seguir con la misma practica, y rectificar

²⁰ Ballaster, Eliel; El Derecho de Respuesta. Pág. 4, Uruguay, 1990.

la información, de la misma forma que se hizo con la primera. Queda entendido que este Convenio solo se realiza entre Estados partes; y a nivel Americano por el PACTO DE SAN JOSE, cuyo artículo 14 reconoce expresamente el Derecho de Respuesta, de esta manera: *“Toda persona afectada por informaciones inexactas ó agravantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentado y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley”*.

Sin embargo son pocos los países que han incorporado en sus legislaciones nacionales normas atinentes al Derecho de Respuesta, para equilibrar el derecho a la libre expresión, pero hay que destacar que el Derecho de Respuesta con el auge de los medios de comunicación necesita una protección para no transgredir los otros derechos humanos.

Y es así que, el avance de los medios técnicos y el desarrollo de los medios de comunicación provocó que junto al derecho a la libertad de expresión de corte individualista, fuese apareciendo un nuevo derecho que tendría un nuevo destinatario: la colectividad, que cumpliría una función distinta: la formación de la opinión pública, ese nuevo derecho se desarrolla en la segunda mitad del siglo XX, según lo relata el Francés Jordi Bonet, en su investigación acerca del derecho a la Información ²¹, explica el surgimiento y desarrollo del concepto de derecho a la información, que está vinculado directamente a las transformaciones que se han experimentado en el campo de la

información y de la comunicación, y la contribución que estos cambios han tenido en la evolución de la sociedad lo que ha revolucionado el mundo del derecho moderno, por cuanto se hace necesaria una respuesta jurídica-positiva, a los problemas que suscita la información dentro de una sociedad en evolución constante, sobre todo porque el derecho a la información ha sido tratada dentro del ámbito de la libertad de expresión por haberse desarrollado dentro de ese derecho; sin embargo, surge un desequilibrio en la circulación de la información entre los países, llamados desarrollados y los subdesarrollados, así también dentro de cada país; por ello el derecho a la información ha sido motivo de amplios estudios, en los cuales la Corte Interamericana de Derechos Humanos, manifestó que la libertad de expresión posee una doble dimensión las cuales son:

- a) Una individual, que comprende el derecho de toda persona para difundir informaciones; y
- b) Una social, que comprende el derecho del resto de personas para conocer informaciones²², ya este derecho es tratado dentro de los instrumentos internacionales que protegen la libertad de expresión, por lo que el acceso a la información, en consecuencia debe entenderse como una parte integrante del derecho a la libertad de expresión, siendo así un derecho constitucional que garantiza al individuo, el derecho que tiene de estar informado.

²¹ Bonet, Jordi; El derecho a la Información, Editorial Paris, Francia, 1995.

²² Bonet, Jordi; El derecho a la Información, Pág. 21, Editorial París, Francia, 1995.

2.3 La Libertad de Expresión y su Reconocimiento constitucional en El Salvador.

En una detenida relación histórica de nuestras Constituciones Políticas llamada, “Memorias de Licenciados”, recopilada en el Año de 1999, por Juristas de nuestro país, se ha manifestado que la libertad de expresión tuvo su consagración jurídica hasta el advenimiento de la revolución francesa, que marco la pauta para que los hombres se interesaran por reclamar a través de las luchas, derechos que les eran inherentes como personas, y sobre todo su lucha se centro para que dichos derechos fueran incorporados a los ordenamientos jurídicos positivos, es así que desde el siglo XIX los individuos han luchado por reclamar los derechos que les corresponden como seres humanos; Latinoamérica experimentó una lucha constante de denuncias a los derechos humanos de los indígenas, denunciados por los frailes, *Bartolomé de las Casas y Antonio de Montesinos*, esta constante lucha tuvo sus frutos cuando unos derechos fueron consagrados en los textos Constitucionales, en Centroamérica y más específicamente en El Salvador, este empezó a tener un desarrollo relevante desde 1821 donde Centroamérica se independiza de España, con la Primera Constitución que se proclamó en 1824, en el Capitulo II, llamado “*de los salvadoreños*” en su artículo 8 establece “*que todos los salvadoreños son hombres libres*” dejando claro en este precepto que no se permite la esclavitud, esto impulsado por patriotas que se contaban entre los hombres más ilustres de esa época, cuyas mentes estaban convencidas por los principios proclamados en la Revolución francesa y las Declaraciones de Derechos consagrados por las leyes norteamericanas.

Es por ello que, empezando por la Constitución de 1824, han consagrado disposiciones destinadas a proteger los derechos fundamentales del individuo frente al poder público, sin importar el particular enfoque que el legislador constituyente haya hecho de los mismos, según las corrientes ideológicas del momento ²³, es decir ya sea en tales garantías o derechos sean considerados como anteriores y superiores al Estado o bien que se les vea nada más con una esfera de libertades que el Estado otorga al individuo, en la medida que lo estima conveniente; de tal manera que se observa un cambio en la Constitución de 1841, al existir un Capítulo de *“los derechos y deberes y garantías del pueblo salvadoreño”*, es así que se destacan el derecho a la vida, la libertad y la propiedad, esto se debió a la clara influencia que tuvieron la Declaración de Virginia, en la cual exaltaba la libertad de prensa *“como un valuarte de la libertad”*; la Constitución Norteamericana y sus enmiendas y la Declaración Francesa, que dentro de su forma abstracta imprimieron el carácter concreto de la norma jurídica positiva al referirse a los derechos humanos, y esta fórmula inspiró a las Asambleas Constituyentes en la Constituciones Centroamericanas al quedar disuelta la Federación; y es en la Constitución de 1886 donde se reconocen los derechos de Igualdad de las personas, libertad de Expresión, de Asociación, que si bien no tenían aplicación práctica por la falta de normativa secundaria para la protección de los derechos proclamados, el solo hecho de reconocerlos en la Carta Magna era un avance para los hombres, cabe destacar que las Constituciones que sucedieron a la de 1886 fueron reconociendo derechos y ampliando los ya reconocidos; ya que la progresiva

²³ “Memorias de Licenciados”, Editorial UCA, PÁG. 14, El Salvador, 1999.

expansión de los Derechos Humanos en el mundo no paso desapercibida en el plano nacional, porque en la Constitución de 1950, se reconocen de una manera mas clara y evidente los derechos sociales, entiéndanse como tales el derecho a la salud, trabajo, educación; producto del movimiento que se creó en torno a la declaración de los Derechos Humanos. Este fue el pensamiento que privó en la Constituyente de 1950, donde se encuentra amparada la libertad de expresión, que en El Salvador había presentado una manifestación importante, con la publicación del primer Periódico llamado el Seminario Político Mercantil, el cual salió a la luz por primera vez el 31 de julio de 1824 y fue un acto relevante y un arma eficaz al servicio de la cultura y de la civilización; pero solo fue un destello del momento, porque a través de los años los Gobiernos tiránicos que se han mantenido en nuestro país, ya sea por el Estado de sitio o por el temor infundado en la ciudadanía coartaron la libertad de expresión.

En los Documentos Históricos de nuestras Constituciones²⁴, podemos encontrar que entre los regímenes que permitieron una libre expresión nos encontramos con el del General Francisco Menéndez, que puso en vigencia la libertad de palabra, convirtiendo en tangibles los sentimientos democráticos del pueblo salvadoreño. En 1885, se creó la Ley de Imprenta y se incorporó a la Constitución de 1886, debido al ideario cívico- político del gobernante antes mencionado; sin embargo después de este período, el país cae nuevamente a la Dictadura, y comienza la tenaz persecución del pensamiento.

²⁴ Documentos Históricos de la Constitución Política Salvadoreña de 1950, publicada por la Corte Suprema de Justicia, 1983.

De una u otra manera el pasado y el presente no ha cambiado mucho en los últimos tiempos, ya que en el siglo XIX ya se empezaba a restringir el Principio de la verdadera libertad, consistente en el respeto de las opiniones ajenas, y a la libre difusión de la información. En este siglo la gestión administrativa del Doctor Romero Bosque, marca un hito en la historia de la Libertad de Expresión y la figura de este gobernante cobra perfiles de grandeza, en las inevitables comparaciones con antecesores y sucesores; la Constitución vigente en ese tiempo era la de 1886, que ha sido la que ha tenido mayor tiempo de vigencia, hasta que se implantó la de 1950, sin embargo entre este período el país se torno un poco conflictivo, de 1939 a 1944, se estuvo bajo el poder de la Constitución Martinista, por ser el período de gobierno de Maximiliano Hernández Martínez, de particular renombre por la cantidad de injusticias, masacres y despotismos que marcaron el período de su gobierno, que comenzó en 1931, y así en 1933 se promulgo la “*Ley de Imprenta*”, que fue conocida en el medio como la “*Ley de los siete candados*”, la cual contenían disposiciones que tenían por objeto controlar férreamente la libertad de información; en torno a sus vejámenes y arbitrariedades, a él le interesaba el silencio, aunque éste fuera en el campo santo. Varios periódicos fueron clausurados, la censura oficial reclamaba pruebas parciales y pruebas de páginas para considerar los titulares o para suprimir párrafos que les parecieran dudosamente inconvenientes o poco pertinentes. Los rotativos no podían funcionar si las pruebas no traían el *aprobado* y el sello de la Sección de Policía de Investigaciones. A la caída de este Gobierno en 1944, recibe la presidencia el General Andrés Ignacio Menéndez, y el 14 de julio de ese mismo año, en virtud del llamado “*Decreto de los Tres*”

Podere”, entra en vigor nuevamente la Constitución de 1886 y se restablecen plenamente todas las garantías individuales, entre ellas la libertad de expresión. El día 21 julio 44, después de que se masacro una manifestación de hombres, mujeres y niños, el Coronel Osmín Aguirre Salinas, Director General de la Policía Nacional, pasa a ser el nuevo en el mando, y con esto la libertad de Prensa pasó a convertirse, en lo que un periódico de la época llamo “*la libertad del Cuche*”, “*Se nos deja gritar sin hacer el menor caso de ello, mientras llega la hora del cuchillo*”, y en efecto hubieron muchas atrocidades para las personas de los medios de comunicación. En señal de protesta del sector de la Prensa Nacional, se suspendieron las publicaciones por sesenta días.

Después de esta época, los legisladores constituyentes de 1950, sostuvieron que se había realizado un cambio genuinamente revolucionario en el País, con la Constitución elaborada ese mismo año, ya que se habían introducido una gama de derechos sociales tales como: derecho a la educación, al trabajo y seguridad social, a la familia, la cultura, a salud pública y asistencia social, contempladas en los Arts. del 180 al 210 de la Constitución; además que esa Constitución reconocía la propiedad privada en función social, término desconocido en las constituciones que le precedieron a la de 1950.

La Constitución de 1962 es una copia de la Constitución de 1950, en lo referente a la libertad de expresión, no cambia ni el orden del artículo ni su texto, por lo que en ambas Constituciones se reconoce la libertad de expresión de la misma manera:

Art. 158: “*Toda persona puede libremente expresar y difundir sus pensamientos siempre que no lesione la moral ni la vida privada de las*

personas. El ejercicio de este derecho no estará sujeto a previo examen, censura ni caución; pero los que haciendo uso de él infrinjan las leyes, responderán por el delito que cometan.

Queda prohibida la propaganda de doctrinas anárquicas o contrarias a la democracia.

En ningún caso podrá secuestrarse, como instrumento de delito, la imprenta, sus accesorios o cualquier otro medio material destinado a la difusión del pensamiento.

Los espectáculos públicos podrán ser sometidos a censura conforme a la ley”²⁵.

Pese a este reconocimiento taxativo de la libertad de expresión, en El Salvador no existía un mecanismo eficaz que lograra armonizar la Constitución con la realidad, ya que las violaciones a los Derechos Humanos eran cada vez más evidentes, por los gobiernos de corte militar en el interior de la sociedad civil salvadoreña, y en ese momento se empezaba a generar un descontento debido a la injusticia social y a la falta de protección práctica y corrupción en todos sus niveles y la poca credibilidad en la administración de justicia que desencadenó la guerra en 1979, y a esto se debe que la Asamblea Nacional Constituyente proclamará y sancionará la Constitución de 1983, reconociendo en su primer artículo que el Estado, está al servicio de la persona humana, y no a la inversa, y sobre todo reconociendo las Garantías y Derechos

²⁵ Constitución de 1962, publicado por Luis Vásquez López, Editorial LIS, San Salvador, 1996. “el artículo se mantiene igual que al de la Constitución de 1950”.

fundamentales del hombre, tratando en el artículo 6, la libertad de expresión en la cual van incluidos otros derechos como libertad de prensa, el derecho a la información y el derecho de respuesta, al mismo tiempo, está tratando de que exista transparencia en el actuar de los funcionarios públicos, por haber sido el pueblo a través de su voto quienes los han elegido, y por lo tanto merecen una información veraz sobre la actuación de los mismos, se dice entonces que los Derechos Humanos y en especial el derecho a la libertad de expresión han experimentado cambios a nivel internacional y nacional, debido a la evolución de la sociedad que exige cada día una constante revisión de normas jurídicas para armonizarlas con la realidad del momento, que siempre ha sido víctima de la censura o de cualquier tipo de agresión, violentando la difusión y propagación de la información.

En la actualidad el Derecho a la libertad de expresión, como veremos en esta investigación, se encuentra regulado en una serie de Convenios, Declaraciones y Pactos de Derechos Humanos, tales como: La Convención Americana sobre Derechos Humanos, Declaración de Principios sobre libertad de expresión y otros más que serán estudiados más adelante; aunque no tratan el tema de la libertad de expresión de forma individual y específica, sino que la incluyen junto con otros derechos como: el derecho a la educación, a la salud, el trabajo que son fundamentales en materia de derechos humanos, debido al vínculo existente entre estos y la libertad de expresión. Y debido a la amplitud del derecho a la libertad de expresión, los medios de comunicación, tanto como los ciudadanos se encuentran protegidos, por este derecho ya que abarca además el derecho a la información, para así formar una opinión pública fundada bajo los principios de la libertad y de la

democracia, y de esta poder expresar libremente lo que se piensa, y ser informados de una forma fiel y veraz lo que pasa a nuestro alrededor, y si no es así tener derecho a que esa información errónea sea rectificad; a esto se debe a que el derecho a la libertad de expresión tenga o posea como ramificaciones importantes el derecho de respuesta y el de información de los que se hablará más adelante.

CAPITULO 3

MARCO TEÓRICO Y DOCTRINARIO SOBRE EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y SUS MANIFESTACIONES.

En este capítulo estudiaremos las bases teóricas sobre Derecho al Libertad de Expresión, las diversas teorías y tesis que se han manejado en torno a la libertad de expresión, por lo que daremos inicio con las Teorías básicas del Derecho que han sido fundadas en un Estado Democrático y que han servido de columnas para que se pueda desarrollar el Derecho Constitucional. Luego seguiremos con una exposición y pequeña reseña de las tesis que existen específicamente sobre la libertad de expresión, que nos dan la idea de la importancia y relevancia que se le ha dado a este derecho fundamental y a las diferentes manifestaciones que emergen de éste.

Una vez expuesta la base teórica en éste capítulo y la histórica anteriormente expuesta, comenzaremos por definir las generalidades de la libertad de expresión que se han derivado de la doctrina que vamos a analizar, para así de esta manera aclarar la dimensión de la libertad de expresión y de sus diferentes manifestaciones, entendiéndose entre generalidades definiciones y manifestaciones de este derecho.

3.1 Teorías Básicas del Estado Democrático

Estas Teorías básicas del Estado Democrático, son esenciales para el desarrollo del Derecho como lo manifiestan algunos juristas a continuación, y sientan las bases doctrinarias de la importancia Constitucional que poseen los Derechos Fundamentales como la libertad de expresión en nuestro país, por lo que a continuación las detallaremos:

3.1.1 La Supremacía Constitucional:

Según Francisco Bertrand Galindo en el Manual de Derecho Constitucional ²⁶, la doctrina moderna de la Supremacía Constitucional, se le debe al abate francés Emmanuel Sieyès, (1748-1836), él expuso dos nociones importantes que todavía se proyectan en el constitucionalismo actual, las cuales son: la del poder constituyente y la de la representación política, a esto se le suma la llamada “*Pirámide Jurídica*”, de Hans Kelsen, en la cual establece que la ley primaria es la constitución, y que en base a ella deben crearse las otras leyes jurídicas, llamadas: leyes secundarias, todo ello por la función política estabilizadora, al ser producto de un proceso de decisión democrático, se debe tener en cuenta los intereses de todos los sectores, incluso los minoritarios que estén o no representados, de esta manera la Constitución goza de Supremacía obteniendo así el respeto de todos los habitantes de un país, garantizando de esta manera que el contenido de las leyes, de los Tratados Internacionales, Reglamentos, Ordenanzas, y

Actos Administrativos, estén bajo los parámetros de la Ley Suprema; además, el principio fundamental de todo régimen político Constitucional es, que la Constitución es la ley de las leyes; es decir, que debe prevalecer sobre toda disposición legal, de tal manera que cualquier ley que contrarié una disposición constitucional es intrínseca y así todos los Derechos que establece la Carta Magna deben ser respetados por todos los ciudadanos y las autoridades porque cada derecho consagrado resulta la garantía de la realización del ser humano.

3.1.2 La Doctrina del Estado de Derecho:

Mario Antonio Solano, en su libro *Estado y Constitución*²⁷, establece que, para comprender el estado de derecho es necesario ubicarse en un supuesto histórico en el tiempo y momento que conforma a su evolución política, para alcanzar esta forma estatal que caracteriza a la sociedad democrática a partir del siglo XVIII, y ese supuesto es el Estado Moderno, que nace a fines de la edad media, se afianza en el renacimiento y adquiere su plena forma en el siglo XIX, dado que la forma de gobierno absolutista, con el respaldo de *Nicolás Maquiavelo*²⁸, *Secretario Florentino*, del Periodo de 1469-1527, caracterizando el período que luego se convertirá en causas eficientes del advenimiento del Estado de Derecho, caracterizándose por su

²⁶ Bertrand Galindo, Francisco, José Albino Tinetti, Silvia Lizette Kurí y María Elena Orellana; *Manual de Derecho Constitucional*, Tomo I, fue una publicación del Centro de Investigación de Proyectos Jurídicos, pág. 134. El Salvador, 1992.

²⁷ Solano, Mario Antonio; “Estado y Constitución”, Publicación Especial de la Corte Suprema de Justicia. El Salvador, 1997

²⁸ Maquiávelo, Nicolás; En su obra cumbre, “El Príncipe”, traducción Edmundo González Blanco, Edición Ricardo Rendón López, Santa Fé, Bogotá, Colombia, 1999.

compromiso con la libertad del hombre, lo que le permitió alcanzar un perfil propio en lo político y jurídico.

Según esta doctrina, el poder es inherente a la naturaleza humana, es creador de organizaciones sociales, comprende el elemento de dominación, competencia, y evoluciona del poder de hecho al poder jurídico, por lo que el Estado de Derecho debe tener como presupuesto esencial los Derechos Humanos y como un mecanismo de su garantía real, la separación de poderes en el sentido de equilibrio de estos, ya lo manifestaba *Montesquieu*, en su obra "*Estado de Derecho y Democracia*"²⁹, en Francia hace un cuarto de milenio, reclamando que los tres poderes públicos, legislativo, administrativo y jurisprudencia, deben distribuirse para su mejor realización de funciones, es por ello que el poder organizado y el marco jurídico real constituye el Estado de Derecho, el cual se caracteriza por: el principio de legalidad, división de funciones, respeto a los derechos humanos, libertad del hombre y autonomía de la voluntad, independencia del poder judicial, responsabilidad de los funcionarios públicos y primacía de la Constitución; tal es así que el orden Jurídico, es Derecho para los que están sometidos a él y también para el mismo Estado; es decir, la Ley extrae su fuerza obligatoria, no de la voluntad de los gobernantes, sino de una conformidad a la solidaridad social. Por consiguiente, obliga a los gobernantes con tanto vigor como a los súbditos, puesto todos están sujetos a la regla de Derecho Fundada en la solidaridad social, del tal forma que si hay que definir el Estado de Derecho puede decirse que:

²⁹ Montesquieu; Estado de Derecho y Democracia. Francia, Compilación de Konrad Adenauer.

“Un estado de Derecho es aquel, en donde todos los individuos, sean autoridades o ciudadanos, están obligados a cumplir las normas y reglamentaciones que la ley dicta, y así nadie podría quedar exento de ese cumplimiento”.

3.1.3 El Principio de la Soberanía Nacional:

Según Eduardo Espín, en su libro *“Lecciones de Derecho Político”*³⁰, la soberanía o poder soberano es el poder originario y supremo de una comunidad política, si tomamos en cuenta su origen etimológico, la palabra *soberanía* viene de *“súper”* que significa *“sobre”*, queriendo significar la superioridad jerárquica del Estado al dar ordenes.

En los siglos XVI y XVII, en Inglaterra, aparecen las construcciones doctrinales del Estado Moderno que giran en gran medida sobre el concepto de Soberanía, tal es así, que fue tratado este tema, por:

- a) Juan Bodino (1530-1596), al definir la soberanía como una fuerza de unificación y afirmación del Estado al establecer que, *“merced a cuya posesión se asegura la unidad del Estado y se mantiene su existencia como un cuerpo político independiente”*, tratando al poder no solo supremo sino también perpetuo;
- b) Nicolás Maquiávelo (1469-1527), en cuya obra *“El Príncipe”*, aparece el poder del Estado concentrado en el Rey como el fin supremo de la Sociedad Civil;

- c) Tomas Hobbes (1588-1679), hace su parte en su obra “*El Leviatán*”, trata a la soberanía como el fin mismo del Estado, es decir la soberanía esta implícita en el fin del Estado;
- d) Jean Rousseau (1712-1778), fue el que influyo al máximo en la reacción colectiva, ya que hace una penetración agresiva en la ideología política con la “*idea o hipótesis del Estado de naturaleza anterior a la sociedad civil; la del Contrato Social y de la Soberanía del cuerpo político*”, según Rousseau, el Contrato Social, confiere a la comunidad un poder absoluto sobre los individuos, dirigido por la voluntad general, y análogo al que por naturaleza tiene el hombre sobre sus miembros, y al poder absoluto dirigido por la voluntad, es al que se le llama “*Soberanía*”, esta concepción daría paso una vez triunfante la Revolución Francesa, la concepción de *Soberanía* formulada por *Sieyes* (mencionado anteriormente), se ajustaba mas al resultado político de la Revolución, así como la consolidación de la burguesía como clase dominante.

Por lo que se concluye de la doctrina de la “*Soberanía Nacional*”, que el titular de la soberanía no son algunos ciudadanos privilegiados, sino que es la “*NACION*”, como una entidad que comprende a los ciudadanos, pero que es superior, distinta a ellos y que abarca la historia pasada y los valores de la sociedad, admitiendo la necesidad de la representación política, porque la Soberanía reside en el pueblo, el cual delega su ejercicio en las autoridades que la Constitución establece. Lo que se trata de evitar, es que las autoridades abusen del poder o de las facultades que la Constitución establece, para que no se vuelva un

³⁰ Espín, Eduardo; Lecciones de Derecho Político, España, Madrid, 1995.

gobierno autoritario que viole los derechos de las personas y con ello menoscabe su integridad física y moral; y para que las autoridades rindan cuentas a los ciudadanos, ya que son estos los que eligen a sus representantes por medio de las elecciones.

3.1.4 La Doctrina de los Derechos Individuales:

Según Bernard Schwartz ³¹, en su Publicación de 1980, manifiesta que esta doctrina, fue el resultado de las luchas sociales, en la búsqueda del reconocimiento de Derechos que le permitieran al hombre una existencia digna, surgen estos derechos a finales del siglo XVIII producto de las Revoluciones Norteamericanas y Francesa, la primera con el objeto de buscar su Independencia la cual logra con el Congreso de Filadelfia y para reconocer los Derechos de la Declaración del Pueblo de Virginia, mientras que la Revolución Francesa buscaba terminar con las violaciones constantes de los derechos inherentes al ser humano, la cual se logra con la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre, que fueron llamados: Derechos Humanos Individuales, en los cuales se consagran los Derechos Civiles y Políticos; en los primeros están contemplados los Derechos a la vida, la libertad física, la libertad de conciencia y expresión y el Derecho de Propiedad, y en los segundos se consagra el Derecho al Sufragio; además, se les conoce como derechos de Primera Generación por haber sido los primeros en ser positivizados.

³¹ Schwartz, Bernard; “The Roots of the Bill of Rights”, 5 Vols. New York, USA, Chelsea Publishers, pág. 581, 1980.

Estos Derechos suelen clasificarse también en Derechos de igualdad y de libertad, los cuales consagran las constituciones para asegurar el goce de los mismos, ya que sino están establecidos no serán reconocidos, y esto llevaría a violaciones desmedidas, porque nadie los respetaría. Aclarando que estas Garantías Constitucionales, no son absolutas y requieren de una adecuada regulación por parte de la legislación secundaria, o sea que, necesitan regulación para el correcto ejercicio de las mismas, sobre todo cuando se trata de libertad de expresión, ya que toda libertad ejercida de forma desmedida nos lleva a la Anarquía.

La libertad de expresión cobra una importancia excepcional, en vista de la enorme trascendencia social que tienen los modernos Medios de Comunicación masiva, a través de los cuales se difunden ideas, opiniones, críticas, susceptibles todas de desbordar las barreras legales, tomando en cuenta que la misma constitución señala el marco dentro del cual se han de desenvolver los derechos y obligaciones de gobernantes y gobernados.

Es necesario destacar que estas doctrinas sentaron las bases para desarrollar teorías que trataran la Libertad de Expresión de forma específica, identificando la importancia que merece este Derecho Humano fundamental, también hay que destacar la participación del Ingles JOHN MILTON, en el año 1644, en un discurso a favor de la Libertad de Imprenta dirigido al Parlamento de Inglaterra, por una orden aprobada por Lores y comunes en la cual restringían Publicaciones de libros o cualquier publicación sin licencia de la compañía del Registro, el cual es considerado tradicionalmente, como el

Primer Alegato moderno a favor de la Libertad de Expresión, bajo el Título de Aeropagítica ³².

3.2 Teorías sobre el Derecho a la Libertad de Expresión

Después del surgimiento de las Teorías Básicas del Estado Democrático, muchos doctrinarios se interesaron por construir una Teoría universal sobre la Libertad de Expresión, por lo que surgieron varias Tesis acerca de este tema, con diferentes aportaciones pero significativas, como por ejemplo la Tesis de John Stuart Mill, la de Thomas I. Emerson y otras más que expondremos a continuación.

3.2.1 La Tesis de Mill:

En 1859, en Estados Unidos, *John Stuart Mill*, Marcó de forma decisiva el pensamiento democrático liberal, con la publicación de su obra “*Sobre la Libertad*”, que fue básicamente concebida como una protesta contra el moralismo coercitivo que imperaba en la Inglaterra victoriana. *Mill* trató de defender una concepción de la vida política caracterizada por la libertad individual, un gobierno más responsable y una administración eficiente, libre de prácticas corruptas; ya que en las nuevas tendencias democráticas propias de la sociedad del siglo XIX, él veía numerosos peligros. Por una parte temía, la tiranía de las mayorías, Su temor se dirigía no tanto al uso coercitivo del aparato estatal, sino más bien a la coerción de la opinión pública que, dominada por el

³² Discurso con el Título de Aeropagítica en 1644 primer alegato moderno a favor de la Libertad de Expresión, su base es la creencia de la libre difusión y correlativa discusión del pensamiento como medio óptimo para alcanzar la verdad.

perjuicio y la costumbre, podía ser claramente intolerante con las actitudes o comportamientos de carácter disidente, excéntrico o simplemente diferente; la exposición de John S. Mill, se refleja como principal abogado de la libertad de expresión como medio para la búsqueda de la verdad, se resume en una frase “*de la discusión sale la luz*”, se fundamenta en cuatro puntos que son:

- a) *Primero*, una opinión reducida al silencio puede ser verdad. Negarlo es asumir nuestra infalibilidad;
- b) *Segundo* aunque la opinión censurada sea un error, puede contener algo de cierto;
- c) *Tercero*, aun en el caso de que la opinión general sea no solo verdadera, sino toda la verdad, se tendrá como una suerte de prejuicio con escasa comprensión de sus fundamentos racionales a menos que sea contestada de manera seria y enérgica; y
- d) *Cuarto*, de convertirse en un dogma, se traducirían en un obstáculo o impediría el desenvolvimiento de otras convicciones.

Como nos podemos dar cuenta en estos puntos expuestos por Mill, encontramos semejanzas con teorías manejadas en nuestro país, como por ejemplo el silencio administrativo, el cual consiste en tomar como afirmativa la respuesta a alguna petición de la que no hemos tenido contestación por escrito. Al igual que cuando se es censurada una información que es errónea nuestra misma cultura y desconfianza en el sistema, nos induce a creer que tiene algo de cierto y que a esto se debe la censura. Por lo que podemos aludir que estos puntos son muy reales en la práctica de nuestro país, debido a que muchos dogmas que

sean creado a nivel nacional, no aceptan prueba en contrario sino tienen un pronunciamiento público y enérgico ante la población.

Y a esto se debe que estos cuatro puntos también sean conocidos, como la Doctrina del “*peligro claro y actual*”, porque son puntos muy suspicaces de la realidad actual, que generan desconfianza por la forma dolosa de su interpretación. Esta tesis ha tenido una gran aceptación en el campo doctrinario, ya que el libre mercado de las ideas, como razón justificativa de la especial protección de que debería gozar la libertad de expresión, lleva irremediablemente a la verdad, pero esa discusión debe ser ordenada y consecuente para evitar malas interpretaciones que generen problemas en la sociedad lo que puede llevar a un caos difícil de solucionar.

3.2.2 Tesis de la Jurisprudencia del Juez Brandeis:

En 1927, el Juez Brandeis, en Estados Unidos, expuso su Jurisprudencia en el caso “*Whitney v. California*” bajo la referencia, 274US357- 1927, en la cual hace referencia en apoyo, a la práctica de la Libertad de Expresión y establece que: *La libertad y el Desarrollo del individuo, el hecho de constituir un medio para descubrir la verdad política, su naturaleza como instrumento de la democracia y su condición de factor de estabilidad político- social, hacen que el camino hacia la seguridad se encuentre en la oportunidad de discutir libremente las pretendidas afrentas y los remedios que se propongan; y que el tratamiento apropiado para los malos consejos es dar o recibir buenos consejos y con ello hacer hombres libres para desarrollar sus facultades,* prácticamente el juez está hablando de la autorrealización, el cual es

ejercicio de la libertad de expresión, en un aspecto fundamental para el desarrollo de la autorrealización del ser humano.

Hay que reconocer que el mérito de este juez, fue el hecho de reunir un una síntesis acertada, debido a que la mayoría de los argumentos utilizados, fueron de la tradición liberal norteamericana en pro de la Libertad de Expresión, incluyendo su función democrática. Pero es necesario también aclarar que este caso es particular y que el juez se refirió a ello como una forma de considerando, es decir para fundamentar una sentencia que debía de proveer, sin embargo fue bastante analítico en la forma de abordar un tema tan discutido como la libertad de expresión y determinar que el individuo necesita abordar ciertos temas libremente para poderse sentir realizado.

3.2.3 Tesis de Alexander Meiklejohn:

Aunque de esta Teoría no se sabe mucho Alexander Meiklejohn³³, pertenece a los filósofos- juristas, del siglo XX en Estados Unidos, e hizo una investigación, en la que considera la libertad de expresión como elemento esencial del sistema democrático, aunque su planteamiento se circunscribe a la Constitución Norteamericana y no sea extrapolable a otras latitudes constitucionales. Para él, no es un derecho de los ciudadanos en el sentido de un derecho público subjetivo, sino que ampara aquellas actividades del pensamiento y de la comunicación mediante las cuales se gobierna, es decir tiene un sentido general y amplio, que no solo abarca al individuo sino a la colectividad.

³³ Meiklejohn, Alexander; "The First Amendment Is an Absolute", The Supreme Court Review, 1961, pág. 225 y 253, usa.

3.2.4 Tesis Emersioniana:

La tesis de *Thomas I. Emerson*, en su libro “*El sistema de la Libertad de Expresión*”³⁴, para Emerson la libertad de expresión esta integrada por un conjunto de derechos que van desde el derecho a formarse y poseer las propias creencias, a comunicarlas por cualquier medio, pasando por los Derechos de Audiencia e Investigación y de Acceso a la Información con ciertas matizaciones, hasta los derechos de Reunión y Asociación, colorario imprescindible de la libertad de expresión, debido a que la libertad de expresión en un Estado democrático descansa en una cuádruple premisa:

- a) Es un medio para la realización personal: *“el fin propio del hombre es la realización de sus potencias como ser humano... la supresión de las creencias, de las opiniones o de cualquier forma de expresarse es una afrenta a la dignidad del hombre, una negación de su naturaleza”;*
- b) Sirve para incrementar el conocimiento y descubrir la verdad a través de la exposición y discusión de las ideas;
- c) Es un requisito esencial para el normal desenvolvimiento del proceso democrático. Sin libertad de expresión no puede haber participación genuina de los miembros de la sociedad en la toma de decisiones políticas; y

³⁴ Emerson, Thomas I.; *The System of Freedom of Expression* (Nueva York: Random House, pág. 15, 1970)

d) Por último, hace de las comunidades humanas agregados más flexibles y “adaptables” y por ende “más estables” y facilita el mantenimiento de un “equilibrio precario entre las divisiones sociales saludables y el necesario consenso”.

Estos Valores integrados después por Emerson son considerados en un conjunto integrado, cada uno de ellos se complementan entre sí, se apoyan en la idea central, que es *“que debe establecerse una distinción básica entre aquella conducta consistente en “expresión”, y aquella otra que consiste en “acción”. La primera debe permitirse y estimularse. La segunda puede controlarse con sujeción a otros mandatos constitucionales”*. Esta propuesta ha sido criticada por varias razones. La más común es que la distinción apuntada como piedra angular del sistema es escasamente operativa, dado el carácter de cada uno de los elementos que el binomio tiene: *la expresión es acción y la acción es expresión*; o, en otras palabras todos son actos expresivos; tampoco no esclarece Emerson la justificación del desigual tratamiento legal y el establecimiento de un orden jerárquico entre las distintas clases de expresión, y es así como no trata la libertad de expresión como una sola sino que la divide, lo que confunde, complicando con ello el establecimiento de una teoría sobre la libertad de expresión; sin embargo Emerson estableció ciertas bases como lo son las premisas que han ayudado en doctrina a definir lo que es libertad de expresión.

3.2.5 Tesis de Rodney Smolla:

Rodney Smolla ³⁵ plantea esta teoría, que “Una nación comprometida con una cultura abierta defenderá la conciencia y la expresión humana en toda su maravillosa variedad, protegiendo la libertad de expresión, de prensa, de religión, de asociación, de reunión y de la protesta en masa de manera pacífica. Estas libertades cubrirán todas las interrogantes artísticas, científicos, religiosos, y filosóficos que atraen y capturan la imaginación humana”.

Podemos apreciar que Smolla tiene una visión muy amplia acerca de la libertad de expresión, ya que al establecer una cultura general es una frase que abarca todos los ámbitos, sobre todo que esta de acorde con la evolución de la sociedad y con los cambios que surjan en el terreno científico. Nosotros preferimos abocarnos a esta tesis por el carácter tan amplio que supone, sobre todo porque la sociedad se encuentra en un constante cambio que amerita atención por cuanto que los campos que vayan apareciendo en lo referente a la libertad de expresión, necesitaran protección por parte de los ordenamientos jurídicos y será necesario que dichas legislaciones se vayan adecuando a ello y evitar así posibles violaciones a un Derecho Humano fundamental como lo es la libertad de expresión.

³⁵ Smolla Rodney; Free Epeech in an Open Culture, de próxima publicación, pág. 11 del manuscrito, USA, 1975.

3.2.6 Teoría de la Real Malicia

En esta última década ha surgido una Teoría llamada de la *real malicia*, y Carlos Manuel González, de la Universidad Nacional de Río Cuarto, Argentina, ha realizado un estudio denominado “*Ética y Comunicación*”, en el año 2001, en el cual expone que esta Teoría tiene entre sus principales argumentos, que ha servido para privilegiar a la libertad de expresión en relación a los derechos subjetivos de los hombres con dimensión pública; se trata de estandarizar la interpretación sobre el alcance y contenidos del ejercicio de la libre expresión, de los consiguientes derecho de difundir y recibir información atinente a actos oficiales públicos o de interés público protagonizados por sujetos de dimensión pública, estándar de interpretación que tiende en estos casos a reforzar el derecho de información. A pesar de que la Libertad de Expresión es un derecho fundamental, es también un derecho limitado, con límites concretos, en los que Zanoni³⁶ interpreta como *límites internos y límites externos de la libertad de expresión*.

Los límites internos se relacionan con la obligación sustancial de brindar información veraz, cierta, evitando el error y la falsedad, los límites externos en cambio se relacionan a la inevitable y quizás necesaria colisión de la libertad de expresión con otros derechos subjetivos, como la vida y la integridad física.

Aunque esta es una Teoría basada principalmente en la Jurisprudencia, inspirada precisamente en fallos extranjeros, fundamentalmente norteamericanos y específicamente en el célebre

³⁶ Zanoni, Eduardo; Responsabilidad de los Medios de Prensa; Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1993.

caso: “*New York Time Co. c/ Sullivan*”, los Juristas, en aras de reforzar la libertad de expresión y el derecho de investigación y crítica periodística relativa a los actos oficiales, públicos o de interés público desplegado por sujetos públicos, que exigen que el damnificado por una noticia falsa, lesiva o abusiva, para su honor, consideración pública o intimidad pruebe que el medio periodístico actuó con real malicia, es decir con dolo o culpa grave al emitir una información, sin embargo este tipo de situaciones solo operan en el caso de que los afectados sean figuras públicas, de lo contrario carecen de interés, por lo que no se considera justo, debido a que la libertad de expresión es un derecho fundamental para todos, por lo que debe de existir igualdad para todos los ciudadanos.

Aunque se puede señalar de otro modo citando a Zanoni ³⁷ que dice: “..... *las personalidades públicas o personas vinculadas a hechos de interés general, no pueden atribuir responsabilidad a los medios masivos de comunicación, por el solo hecho de probar la inexactitud de la noticia. Deben por el contrario probar que la noticia inexacta es falsa y que difundan con conocimiento de su falsedad.....*”

De esta tesis se colige que el ejercicio del derecho a informar, y a ejercer el derecho a la libertad de opinión, y a la crítica, en muchas ocasiones hace que se difundan noticias que aluden o perjudican a personas de proyección pública, sujetos que poseen notoriedad pública y a los actos que realizan en tal carácter y que reconocen interés público. Este ejercicio del derecho a informar se concreta en manifestaciones o noticias que contienen inexactitudes o falsedades y de

cuyo contenido puede surgir un daño o lesión para el honor, recato, prestigio o “intimidad” de la persona. En este tipo de casos se refuerza la protección jurídica de la labor periodística y el derecho de información, al tiempo que se debilita la protección del derecho subjetivo del personaje público afectado; siempre y cuando el ofendido pueda probar que el medio de comunicación, actuó con real malicia, o sea con dolo, intención manifiesta, negligencia o culpa grave.

Con lo que concluimos que a pesar de que la teoría de la real malicia, es relativamente nueva, pues se ha difundido desde el año de 1993, y pese a que en nuestro país no ha sido adoptada, constituye un desarrollo teórico novedoso, debido a que es un estándar de interpretación que introduce importantes cambios con relación a varios aspectos legales comprometidos con el ejercicio armónico de la Libertad de Expresión, estableciendo límites y equilibrio entre el Derecho a estar informado y el derecho a que se rectifique lo que se ha mal informado.

³⁷ “leader case” del “New York Time co. vs./ Sullivan”.

3.3 Conceptualización de los Derechos a la Libertad de Expresión, Rectificación e Información.

Tomando en cuenta las teorías y tesis antes mencionadas, definiremos la libertad de expresión, a partir de lo analizado por los juristas relacionados anteriormente.

3.3.1 Derecho a la Libertad de Expresión

- La Tesis de John Stuart Mill, considera: *“la libertad de expresión como medio para la búsqueda de la luz”*
- La Tesis de Juez Brandeis, establece: ... *“que el ejercicio de la Libertad de Expresión, es un aspecto fundamental para el desarrollo de la autorrealización del ser humano”*.
- La Tesis de Alexander Meiklejohn, considera la *“libertad de expresión como elemento esencial del sistema democrático”*
- Según la Tesis de Thomas I. Emerson, *“la libertad de expresión esta integrada por un conjunto de derechos que van desde el derecho a formarse y poseer las propias creencias, a comunicarlas por cualquier medio, pasando por los Derechos de Audiencia e Investigación y de Acceso a la Información con ciertas matizaciones, hasta los derechos de Reunión y Asociación”*
- La Tesis de Rodney Smolla establece que: *“Una nación comprometida con una cultura abierta defenderá la conciencia y la expresión humana en toda su maravillosa variedad, protegiendo la libertad de expresión, de prensa, de religión, de asociación, de reunión y de la protesta en masa de manera pacífica”*.

- La Tesis de la Real Malicia, tiene entre sus principales argumentos, *“que ha servido para privilegiar a la libertad de expresión en relación a los derechos subjetivos de los hombres con dimensión pública; se trata de estandarizar la interpretación sobre el alcance y contenidos del ejercicio de la libre expresión, de los consiguientes derecho de difundir y recibir información atinente a actos oficiales públicos o de interés público protagonizados por sujetos de dimensión pública, estándar de interpretación que tiende en estos casos a reforzar el derecho de información”*

Por lo que podemos concluir, en base a lo anteriormente expuesto que *“la libertad de expresión, es parte de los Derechos Humanos Fundamentales, y consiste en el libre ejercicio de expresar, difundir y recibir información, con los límites que la ley establece, y con el fin primordial de crear una cultura abierta a defender la conciencia y expresión humana, para poder lograr la autorrealización de los seres humanos, dentro de un Estado Democrático”*

También existen otra variedad de definiciones que parten desde la historia moderna, que nos presenta cuatro movimientos dirigidos a la libertad, que no fueron independientes, pues cada uno reforzó los restantes y todos ellos se superponen en el tiempo, dichos movimientos son: Libertad Religiosa, Libertad Económica, Libertad Política y Libertad de Palabra y de Pensamiento, existiendo una gran interacción entre ellos, ya no puede una persona decirse que es liberal autentico si solo se limita a defender una de las libertades; sin embargo, es necesario precisar los conceptos, siendo así que la *libertad de expresión o de opinión*, es el concepto más amplio y antiguo.

La libertad de expresión, se manifiesta cuando las personas expresan sus opiniones de la forma en que mejor desean hacerlo, ya sea por medio de la música, pintura, libros y prosa hasta la más mínima tertulia entre amigos, por lo que se dice que la libertad de expresión es el género y que todas las demás libertades como la libertad de culto, económica y social, son la especie. Por lo que varios actores, la definen de la manera siguiente:

- Según el Diccionario Manual Jurídico de José Alberto Garrone³⁸, Libertad de Expresión es “*el derecho del individuo a exponer libremente sus pensamientos y opiniones sin sujetarse a previa autorización o censura*”.

Esta definición de la libertad de expresión, es algo incompleta ya que contempla la libertad de expresión desde un punto de vista individualista, sin contemplar las restricciones que la ley impone.

- Una definición más amplia se observa en el Diccionario Jurídico Espasa³⁹, que manifiesta, que la Libertad de Expresión “*es el derecho del individuo a recibir y emitir información libremente, sin consignas ni censuras, como modalidad de libertad de expresión del pensamiento.*”; y

Aunque abarca todo las manifestaciones de la libertad de expresión, se refiere a este derecho, sin hacer énfasis a las restricciones que la ley establece.

³⁸ Diccionario Manual Jurídico, Editorial Ebeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina. 1999.

³⁹ Diccionario Jurídico Espasa. Editorial Espasa, Madrid. España, 1998.

- Francisco Leita Álvarez, en su ensayo “Censura y Libertad de Expresión” de la Universidad de Salamanca, Año 2001, define la Libertad de Expresión como “ *La capacidad o facultad que posee toda persona para manifestar, comunicar o difundir a los demás lo que su mente posee, (pensamientos, ideas y opiniones), en forma libre y sin que nada ni nadie pueda interferir en ello.*”

Al igual que la definición del Diccionario Manual Jurídico, es una definición que contempla las restricciones que la ley establece en cuanto a este derecho.

- Linares Quintana, sostiene que “*el instrumento más eficaz de la expresión del pensamiento humano, sin que tal afirmación importe menospreciar la importancia que como tal reviste el teatro, el cinematógrafo, la radiotelefonía y la televisión*”.

Por lo que se afirma, con acierto, que la libertad de prensa significa el derecho del público a tener acceso a los hechos, a estar plenamente informado de las decisiones tomadas en su nombre, a expresar su desaprobación cuando las circunstancias lo exigen, a protestar contra la injusticia y que ninguna institución, incluyendo el gobierno, podría ser más sensible a la opinión pública que la prensa.

- Ignacio Burgoa, ha sostenido que el hecho que “*la libertad de externar las ideas haya quedado sujeto a su estimación jurídica, sería tanto como concebir la evolución cultural de la humanidad estancada durante largas etapas en que dicho reconocimiento todavía no se formulaba*”.

Esto significa que su reconocimiento por el derecho positivo no ha tenido como finalidad hacer posible que esta expresión de libertad se desarrolle/ya que con él siempre ha existido, sino que evitar que el gobernado, que la concibe y la exterioriza pueda ser víctima de represalia por parte del poder público.

- La Sala de lo Constitucional, emite en una de sus resoluciones que, *“La libertad de Expresión y difusión del pensamiento no se limita a la exteriorización de los propios argumentos, sino que sobre todo en el mundo contemporáneo se extiende a lo que clásicamente se denomina libertad de prensa, y que en puridad jurídica, desde un plano subjetivo, constituye el derecho de información.*

Estás últimas definiciones son las más completas en el sentido que abarcan muchos factores, que con anterioridad no fueron tomados en cuenta y que son muy importantes, para poder demostrar la importancia de la libertad de expresión, como el contexto social en que se desarrolla este derecho y la evolución o transformación que este puede llegar a tener.

La conceptualización de los Derechos a la Información y de Rectificación o Respuesta, es más simple debido a que son derivados de la libertad de expresión, por lo que a continuación definiremos lo que es cada uno de ellos:

3.3.2 Derecho a la Información

Según Jordi Bonet, en su libro “Derecho a la Información”⁴⁰, manifiesta que el concepto del Derecho a la Información, tiene su punto de partida no solo en la libertad de expresión, sino también en el derecho de participación en los asuntos públicos, subyace entonces la idea de que la información ha de ser concebida como un bien necesario para el hombre por permitirle al individuo convertirse en miembro activo de la comunidad; lo cual le ayuda en su responsabilidad de ciudadano consciente frente a la sociedad.

Por lo que entenderemos que el Derecho a la Información es *“un derecho subjetivo que le garantiza al hombre el acceso a la información justa, adecuada y veraz que responda a sus necesidades para su completa participación en la sociedad”*; de tal forma que este derecho es de carácter universal, ya que todos los individuos deben mantenerse informados para una participación activa en la sociedad.

3.3.3 Derecho de Rectificación o Respuesta

Elliel Ballester, establece en cuanto al Derecho de Rectificación o Respuesta, que este ha sido un concepto desarrollado por el auge de los medios de comunicación y la proliferación de informaciones que necesitan ser controladas, porque pueden ocasionar violaciones a algunos derechos constitucionales, como: el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen, etc.; que son derechos que atañen la vida

⁴⁰ Bonet, Jordi; “El Derecho a la Información en el Convenio Europeo de los Derechos Humanos”, Promociones y Publicaciones Universitarias, Barcelona 1994.

privada e íntima de los individuos, y a diario se ven expuestos y son vulnerables a informaciones agraviantes e inexactas, y a esto se debe las raíces de este derecho.

Por lo cual podemos definir el Derecho de Rectificación o Respuesta, como *“el derecho que tiene todo individuo para aclarar, desmentir o negar alguna información inexacta o agravante que se difundió y por la cual se vio afectado”*, se observa que con este Derecho de Respuesta se establece un daño infringido a otros derechos.

Hay que tomar en cuenta que el Derecho de Rectificación o Respuesta, es en muchas ocasiones confundido con el derecho de petición contemplado en el Art. 18 de nuestra Constitución, en el cual se establece: *“Toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto”*, que no es el mismo derecho que estamos investigando, ya que este se refiere únicamente, al derecho que tiene todo ciudadano, a que se le resuelva lo pedido.

3.4 Diferentes Aceptaciones del Derecho a la Libertad de Expresión

La Libertad de Expresión, es reconocida desde la antigüedad y al mismo tiempo confundida con la libertad de Prensa, ya que están fuertemente relacionadas; a esto se debe que sus orígenes coincidan con los de la Libertad de Prensa, por lo que el Español, Santiago

Sánchez González, en su Monografía sobre la Libertad de Expresión ⁴¹, se remonta al Siglo XIV D.C., en la Época del Absolutismo de los primeros Monarcas en Inglaterra, las dinastías de los Tudor y de los Estuardo, cuando no podían consentir una política distinta a la de ellos, por lo que el Control de la prensa, o si se quiere, de la expresión bajo cualquiera de sus formas era frecuente. Pero incluso en 1408, cuando no se había inventado la Imprenta, se requería el permiso oportuno para publicar un libro y la competencia para otorgarlo se le atribuía al Rey, a la Cámara Estrellada o, indistintamente, a diversas autoridades civiles y religiosas. En cualquier caso, lo cierto es que, a pesar de que la censura de la prensa pasó de la referida Cámara al Parlamento Inglés, se impusieron severas restricciones, como esta: *“A partir de la presente fecha no se publicará ni importará ningún libro, panfleto o papel sin la debida licencia o registro previo en la Compañía del Registro de los Libreros”*⁴², tanto para la Publicación como al contenido de todas las obras cualesquiera que fuesen. Y a esto se debe que la libertad de expresión, fuese conocida como libertad de imprenta, debido a las restricciones que existían en la publicación de libros de diversos géneros, violando la libertad de expresión de ciertos autores de la época.

La comunicación en masa se fue expandiendo junto con la libertad de prensa y se dio la necesidad de que todos los ciudadanos, se enteraran del destino de todos los gastos públicos, sin excepción posible, y de los medios que se disponían para adquirir dicha información, debido a que la Democracia entendida como transparencia

⁴¹ Sánchez González, Santiago; La Libertad de Expresión, Monografías Jurídicas, Editorial Marcial Pons, Ediciones Jurídicas, S.A., Madrid, España, 1992.

exige que todos los ciudadanos estén enterados del fin que toman sus impuestos; por lo que surge una de las tantas necesidades de construir una teoría sobre la libertad de expresión, ya que la idea que predominaba no solo era la abstención de los poderes públicos en materia de censuras o prohibiciones previas, sino el hecho de que la circulación de ideas, y la comunicación solo alcanzaba a sectores minoritarios de la población, por lo que se confunde en esta época la libertad de expresión con la libertad de información. Y a esto se debe que algunos destacados pensadores abordaran la libertad de información, como libertad de pensamiento, de una forma más general refiriéndose a derechos individuales, dentro de estos doctrinarios se destacan, Milton Loke, Kant y Mill, que tenían como objeto de su reflexión la libertad del pensamiento.

Sin embargo, las constantes luchas por el reconocimiento de los Derechos Humanos llevaron a que en la redacción de las diferentes Declaraciones o Convenciones Internacionales en materia de Derechos Humanos, unificaran criterios en el sentido de considerar *la libertad de imprenta, de pensamiento, palabra, de información, de opinión y de prensa*, bajo una sola denominación “libertad de expresión”, por considerar que en está se encierran todas aquellas libertades antes mencionadas de una manera más completa, entendiendo por:

- 1) Libertad de Imprenta: como la facultad de exponer toda clase de ideas, opiniones y hechos, sin sujeción a censura previa ni otras cortapisas, con el debido respeto a la personalidad ajena, a la moral

⁴² La Compañía de los Libreros de Londres se constituyó en 1557 y, prácticamente, ostentó el monopolio de imprimir y publicar en el ámbito de la soberanía inglesa

pública y al interés de la nación. Abarca el periodismo y la publicación editorial de toda clase, tal hecho está sometido a la responsabilidad consiguiente en caso de injurias, calumnias, difamación, agravios a la moral pública y perjuicios a la causa pública.

- 2) Libertad de Pensamiento: como la facultad que posee el ser humano en su interior de pensar libremente.
- 3) Libertad de Palabra: como el Principio esencial de la Democracia, que permite a toda persona la libre exposición de sus ideas políticas, religiosas, económicas, sociales y de toda índole, con los límites provenientes del orden público, la moral general, el respeto a la honorabilidad ajena y a la lealtad.
- 4) Libertad de Información: como la facultad que poseen los individuos a recibir, expresar y difundir las diferentes informaciones.
- 5) Libertad de Opinión: como la facultad de exponer las opiniones e ideas de forma oral ya sea en público o en privado, sin tener ningún tipo de restricción.
- 6) Libertad de Prensa: como sinónimo de la libertad de imprenta, aunque es más amplia ya que abarca tanto la libertad de expresar ideas, opiniones, informaciones, etc, de forma oral o escrita.

3.5 Aspectos Teóricos sobre el Derecho de Rectificación o Respuesta y del Derecho a la Información.

3.5.1 El Derecho a la Información:

Eduardo Andrade Sánchez, en un Ensayo “Sobre el Derecho de Información”, en México, en la década de los noventa, ha planteado que la Libertad de Expresión ha constituido un derecho subjetivo derivado del liberalismo clásico, en tanto que el derecho a la información es un derecho público colectivo para cuya garantía el Estado debe salvaguardar, mediante normas jurídicas, el adecuado funcionamiento de los órganos sociales, ya no estatales, que generan y difunden información, la cual tiene una incidencia importante sobre la sociedad.

La libertad de Expresión y el derecho a la información están íntimamente relacionados, pero no pueden confundirse. La Libertad de Expresión atiende a la necesidad personal que tiene el individuo de expresarse, en tanto que el derecho a la información se refiere a la necesidad que tiene la sociedad de contar con información adecuada. Las distorsiones o manipulaciones intencionales por parte de quien dispone del poder social de conformar la opinión de millones de personas, según la manera como les presenten los hechos aparentemente objetivos, deben dar lugar a una exigencia de responsabilidad establecida en la ley por parte de la propia sociedad.

A través de la difusión masiva de ideas pueden también producirse ataques a importantes valores comunitarios que deben estar

legalmente resguardados. En la sociedad moderna los individuos son ávidos consumidores de información y como tales tienen también el derecho a que la ley salvaguarde sus intereses, como lo hace con los consumidores de bienes o de otros servicios.

El derecho a informar y estar informado, de ejercer la crítica, de canalizar el debate político supone necesariamente un riesgo de caer en inexactitudes. La función del periodismo es la búsqueda de la verdad y no su seguro logro, tampoco la segura objetividad, pero aún así, con estos límites y con estos riesgos tal actividad es la savia vital de la democracia y de la libertad en general, en cuanto a la utilidad que tiene el hecho de estar bien informados, tanto para la Educación, para la Salud como para que exista un verdadero Estado de Derecho, la información es un aspecto muy importante que es tomado en cuenta para valorar el grado de promoción y respeto de los Derechos Humanos.

La importancia institucional de la libertad de expresión es indiscutida. En este contexto, el riesgo a experimentar un juicio o un procesamiento por lesionar el honor de sujetos de por sí poderosos por cualquier inexactitud aún deslizada por error o por descuido generaría una autocensura y de una sensible coerción psicológica. Este deslizamiento o desplazamiento de los factores de atribución subjetivos hacia el dolo específico o la culpa o negligencia grave que supone romper el equilibrio a favor del derecho a brindar información. Por eso se dice que el derecho de la información, unilateral, favorece al emisor y desfavorece al receptor; el derecho a la información, bilateral, sí vincula al emisor y receptor. El primero es un derecho individualista liberal. El segundo es un derecho colectivo y social. Solamente existiría

reciprocidad en la información cuando exista un intercambio entre quienes dan la información y quienes la devuelven; cuando haya una intercomunicación, a través de la norma jurídica, entre el derecho positivo (derecho de la información), con lo cual se trasmite una conexión entre lo jurídico y lo sociológico. Esto permitirá poder emitir información (derecho a informar), poder recibir información (derecho a ser informado) y poder buscar e investigar las fuentes de información.

3.5.2 Derecho de Rectificación o Respuesta.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, con sede en Costa Rica, ha hecho unas aclaraciones, en cuanto al Derecho de Rectificación o Respuesta, en el año 2001, a través de una Opinión Consultiva, que fue solicitada por el Gobierno de Costa Rica, de la cual hablaremos con mayor profundidad en el Capítulo V, en la cual establece que la rectificación es la corrección de una noticia o información determinada y la puede realizar el propio medio o la puede solicitar la persona afectada por esa difusión e implica el derecho de la persona aludida y el de las audiencias o lectores a conocer la rectificación o reparo de la persona, se asocia a la posibilidad de establecer un diálogo ante una alusión que se pueda realizar en el medio. Por lo que también la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció como sinónimos las palabras de Rectificación o Respuesta, en el sentido de considerar ampliamente tanto el responder a una información inexacta como a rectificar únicamente una parte de la información, sin que la figura de respuesta se confunda con el Derecho de Respuesta, que poseen los ciudadanos en cuanto a las peticiones dirigidas al Estado, de las cuales se espera respuesta. La

réplica es una figura que está íntimamente relacionada con el Derecho de Rectificación, en el sentido de que la réplica se refiere a la posibilidad de argumentar y contra argumentar ante los señalamientos que se realicen en un determinado medio. La réplica está estrechamente vinculada con la opinión y en alguna medida con el Derecho de Respuesta. Estos recursos contribuyen a que los ciudadanos tengan los detalles implicados en una determinada información. Se considera que este tipo de derechos vulneran la libertad de prensa o la propia expresión, sin embargo contribuyen a que se ejerza una labor periodística responsable, en el sentido de que la noticia que se va a dar a conocer, sea lo suficientemente investigada, para así no dejar vacíos o dudas que contraríen a la población.

El derecho de rectificación o respuesta, debe hacerse mediante ley y no puede quedar sujeto a la discrecionalidad de los juristas, para así evitar que las sentencias se constituyan en acciones que limiten negativamente la libertad de prensa al establecer regulaciones de modo unilateral. Con esto se busca que las regulaciones sean producto de un debate nacional y se asume que la vía legislativa permita que esa discusión se realice con la participación de los distintos grupos y gremios interesados en el tema. Las regulaciones nacionales tienen que considerar que este derecho de respuesta o rectificación debe realizarse en el mismo medio, no existen disposiciones legales internacionales acerca de la extensión, lugar o característica de la respuesta, aunque muchas leyes de imprenta establecen que debe realizarse en el mismo lugar y con extensiones equivalentes a la noticia que originó la respuesta.

Para concluir el Derecho de Respuesta o de Rectificación, como es considerado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también posee como modalidad el Derecho de Réplica que en muchos casos funciona como un sinónimo del Derecho de Rectificación, como mecanismo de protección a una información inexacta o agravante, debido a que no es un derecho que se encuentra a disposición de cualquier deseo de responder que tenga una persona, frente a la expresión de otra, sino que se circunscribe su utilización para el caso de “*informaciones inexactas o agravantes*”; es decir, que cuando se difunden informaciones inexactas, la persona afectada por la misma puede ejercer su derecho con el propósito de rectificar, es decir, corregir la información (derecho de rectificación) más cuando se trata de informaciones agravantes la persona tiene un derecho para responder a las mismas, tratando de justificar, aclarar o explicar (derecho de réplica). A esto se debe que en la realidad no sea un derecho muy utilizado, y sea parte de nuestra investigación, en el sentido de analizar si es o no efectivo en la práctica, o sí realmente existe un vacío legal, que justifique la poca aplicación de este Derecho, o que este sea aplicado y no se de mucha publicidad al respecto; pero esto esta sujeto a una conclusión, la cual será dada, al finalizar la investigación con la comprobación de la hipótesis, después del análisis y evaluación del Trabajo documental y de campo.

CAPITULO 4

SISTEMATIZACIÓN Y ANÁLISIS DEL ORDENAMIENTO JURIDICO NACIONAL E INTERNACIONAL QUE REGULA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESION, INFORMACION Y RECTIFICACION

En este capítulo se identifica la legislación nacional e internacional vigente reguladora de los Derechos Humanos, de manera especial el derecho a la Libertad de Expresión, de Información y de Rectificación. Es decir que se analizarán todos aquellos instrumentos creados para la protección y vigencia de Derechos Humanos, que funcionan como Medios de Protección de los Derechos Humanos internacionales; sin embargo sólo tomaremos en cuenta las disposiciones concernientes a los Derechos a la Libertad de Expresión, Información y Rectificación o Respuesta, ya que éstos derechos son nuestra materia de estudio en esta investigación; por lo que haremos una explicación de los Convenios, Declaraciones y Pactos más elementales sobre Derechos Humanos, como son la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, haciendo en éstas mayor énfasis, debido a su importancia y relevancia en esta materia, así como también analizaremos otros Tratados que serán mencionados en su oportunidad que tienen relación con el tema que estudiamos, y que regulan aunque no de manera tan específica la libertad de expresión y sus manifestaciones.

4.1 Bases Constitucionales de los Derechos a la Libertad de Expresión, Información y Rectificación.

4.1.1 Constitución de la República de El Salvador

Nuestra actual Constitución vigente desde el 20 de diciembre de 1983⁴³, garantiza la libre difusión del pensamiento en su artículo 6, establecido de la manera siguiente:

Artículo 6: Toda persona puede expresar y difundir libremente sus pensamientos siempre que no subvierta el orden publico, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. El ejercicio de este derecho no estará sujeto a previo examen, censura ni caución; pero los que haciendo uso de él, infrinjan las leyes, responderán, por el delito que cometan.

En ningún caso podrá secuestrarse como instrumento, como Instrumento de delito, la imprenta, sus accesorios o cualquier otro medio destinado a la difusión del pensamiento.

No podrán ser objeto de estatización o nacionalización, ya sea por expropiación o cualquier otro procedimiento, las empresas que se dediquen a la comunicación escrita, radiada o televisada, y demás empresas de publicaciones. Esta prohibición es aplicable a las acciones o cuotas sociales de sus propietarios.

⁴³ Constitución de la República de El Salvador, 1983; Publicación de la Unidad Técnica Ejecutora U.T.E., auspiciada por el Proyecto de Reforma Judicial II, UCA, 1993.

Las empresas mencionadas no podrán establecer tarifas distintas o hacer cualquier otro tipo de discriminación por el carácter político o religioso de lo que se publique.

Se reconoce el derecho de respuesta como una protección a los derechos y garantías fundamentales de la persona.

Los espectáculos públicos podrán ser sometidos a censura conforme a la ley.

Según lo establece la Carta Magna, la libertad de expresión en el Salvador tiene un contenido general tal y cual derecho que es, comprendiendo lo actuado y permitido en el ejercicio de los derechos individuales o colectivos, siempre que no subvierta el orden publico y a que no se lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás, operando esta limitante a posteriori, debido a que la Constitución, no autoriza la censura previa; la persona esta autorizada por la constitución para externar libremente su pensamiento; entendiéndose así, que para que la libertad de expresión sea funcional en sus relaciones sociales, su contenido general tendrá que sufrir alteraciones legítimas, consecuencia de la vigencia de otros derechos legítimos, resultado de esas alteraciones se llega a un contenido esencial de la libertad de expresión el cual es *irreductible, ilimitado y absoluto*, identificando el contenido esencial del artículo 6; ya que la Constitución no prohíbe la libertad de expresión en materia de orden publico, honor y vida privada de las personas, si no que la prohibición esta en función de que el ejercicio de la libertad de expresión, lesione, afecte ilegítimamente o viole los derechos y situaciones jurídicas que la Constitución establece como limitaciones, y si la persona transgrede esas limitaciones y comete delito puede ser procesada, ya que no puede

existir impunidad en este campo; además, como en El Salvador las dictaduras han creado situaciones en las cuales se cometen atropellos injustificables, La Constitución prohíbe la confiscación como pena, o en cualquier otro concepto, aunque el artículo 6 se refiere expresamente a la imprenta y a cualquier otro medio destinado a la difusión del pensamiento, prohibiendo el secuestro de esos bienes como instrumento de delito (relacionando con el art. 1488 del C.C.); y a los propietarios de los medios de difusión, no les pueden expropiar o nacionalizar las empresas dedicadas a la difusión del pensamiento, esto con el objetivo final de garantizar la libertad de pensamiento.

La Constitución reconoce que hay otros derechos implícitos en la libertad de expresión, es así que, el derecho/libertad de información, es en términos constitucionales, un medio de formación de la opinión pública en asuntos de interés general, lo cual viene determinado por su condición de garantía de la opinión pública, que es una institución del Estado Constitucional, a los cuales los poderes públicos tienen que proteger, por ello el derecho de recibir información veraz, es un derecho de libertad que tiene como características esenciales estar dirigido a los ciudadanos en general con el objeto de que puedan formar sus convicciones; a parte del derecho a la información, la constitución en el inciso 5^a del artículo 6 Cn. materializa que *“se reconoce el derecho de respuesta como una protección a los derechos y garantías fundamentales de las personas”*, aunque se le conoce también derecho de réplica o derecho de rectificación, se puede deducir que el efecto básico, es de tipo contestatario y trata de asegurar la posibilidad de una defensa legítima de la dignidad, honor, intimidad o reputación a partir de la Constitución; se entiende además que es el derecho de los

sujetos sobre quienes se ha vertido la información, para que puedan completar dicha información, aclarar, corregir, o manifestarse en contra de las opiniones expresadas por considerarlas perjudiciales a su persona, destacando en el derecho de respuesta que el sujeto afectado tiene que haber sido mencionado de manera directa, de tal manera que para un adecuado ejercicio del derecho de rectificación, la oportunidad es esencial, para que cumpla con su objetivo, en tanto que su desarrollo tardío es inoficioso e irrelevante.

4.2 Normativa Internacional

El Salvador ha ratificado Medios de Protección a nivel internacional en materia de Derechos Humanos, y por lo tanto son leyes de la Republica que El Salvador ha celebrado con otros países para proteger los Derechos Humanos, y ratificado de manera especifica la libertad de expresión y sus manifestaciones; y que por lo tanto es obligatorio su cumplimiento internacionalmente.

Cabe aclarar que según el sistema constitucional prevaleciente en los Estados Americanos, las disposiciones de los tratados se incorporan al derecho interno en virtud de la ratificación, previa aprobación del Organo Legislativo competente, sin necesidad de ley especial. En efecto, consideramos que lo fundamental es el deber inmediato e incondicional de cada Estado de respetar y garantizar los derechos humanos fundamentales, para que éstos alcancen normalmente una plena protección desde el punto de vista del derecho internacional, aun frente a aquellos ordenamientos internos para los cuales el último carece de inmediata exigibilidad. En virtud del deber de respetarlos, el Estado no

puede violarlos directamente, aunque no los haya reconocido en su derecho interno; y en virtud del deber de garantizarlos, tampoco puede violarlos indirectamente, negando a sus titulares el amparo jurisdiccional y gubernativo necesario para exigir su cumplimiento, tanto frente a las autoridades públicas como frente a los propios particulares, ni siquiera bajo el pretexto de que tal amparo no haya sido provisto por su orden interno. Con otras palabras, el solo irrespeto de tales derechos y la sola denegación de su amparo, gubernativo o jurisdiccional, constituirían violaciones directas de los mismos, en función del deber de respetarlos y garantizarlos, de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter necesarias para hacerlos efectivos en el orden interno. A continuación mencionaremos todos aquellos instrumentos ratificados por nuestro país donde se comprometen a velar por el cumplimiento de lo establecido en ellos, en materia de la Libertad de Expresión.

4.2.1 DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Considerado uno de los instrumentos más completos en protección a los Derechos Humanos, uno de los mayores logros de las Naciones Unidas, al reconocer en ella la mayoría de los Derechos Humanos Fundamentales, el 10 de Diciembre de 1948, y entre estos la Declaración Universal, reconoce la Libertad de Expresión de una forma amplia es decir en su contenido general, en el cual en su artículo 19⁴⁴, dispone:

⁴⁴ Declaración Universal de Derechos Humanos, 10 de Diciembre de 1948; Publicación patrocinio de la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en El Salvador, 1993.

Artículo 19

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Impulsada la Declaración Universal, en la fe de los países en los Derechos Fundamentales de la persona humana, y sobre todo en el desarrollo y estímulo del respeto a las libertades de todos, la Declaración se encarga de promover el respeto universal a los Derechos Humanos y a las libertades fundamentales, desde el punto de vista universal, y es este razonamiento que impera a la hora de redactar artículos, esto se evidencia en la redacción del artículo 19, para tomar una fuerza jurídica que es la base de los instrumentos internacionales y regionales que son adoptados en los últimos 50 años del siglo XX, se advierte que el derecho a la libertad de expresión conlleva a buscar opiniones, recibir opiniones, difundir opiniones, buscar informaciones, recibir informaciones, y difundir informaciones, estos componentes pueden identificarse, en el artículo 19 de la Declaración, confirmando todo el contenido general de la libertad de expresión y para efectos de complementar el artículo antes mencionado, la misma Declaración en su Artículo 29, hace referencia, a lo siguiente:

Artículo 29

2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

3. Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

4.2.2 CONVENCIÓN SOBRE EL DERECHO INTERNACIONAL DE RECTIFICACION.

Tomando en cuenta que la Asamblea General de las Naciones Unidas recomendó en su segundo periodo de sesiones tomar medidas encaminadas a combatir informaciones tergiversadas entre las naciones, sobre todo porque la humanidad todavía estaba sensible a los estragos que provocó la segunda guerra mundial, se adopta el 16 de diciembre de 1952 la *Convención sobre el Derecho Internacional de Rectificación*, para hacer efectivo el derecho de los pueblos a estar plena y fielmente informados, y combatir así cualquier amenaza de quebrantamiento de la paz o cualquier información encaminada a desestabilizar el orden de los Estados, ya que las informaciones inexactas causan peligro a las relaciones amistosas entre los pueblos, por ello es necesario elevar el sentido de responsabilidad de los que se dedican a la difusión profesional y el fomento de la circulación de la noticia, para impedir la circulación de informaciones inexactas entre los pueblos que resulte pernicioso para la tranquilidad internacional, se considera además, que para lograr los fines de responsabilidad, se le debe dar a los Estados directamente perjudicados, por una información que consideren falsa o tergiversada que haya sido difundida por una agencia de información, la posibilidad de asegurar una publicación adecuada a la rectificación del mismo, tomando en cuenta que algunos países no cuentan con legislación interna sobre el derecho de rectificación, que permita a los extranjeros valerse de ella para asegurarse una rectificación, en caso de que las agencias noticiosas haya difundido información agravante para otro Estado, por lo tanto la regulación en el plano Internacional es necesaria; se deduce entonces

que el Convenio sobre el Derecho Internacional de Rectificación, es para asegurarse entre los Estados, que en caso de que un Estado se sienta agraviado con una información inexacta o incompleta, él perjudicado cuenta con el Derecho de pedir una Rectificación, según lo establece el artículo II del Convenio en el que se contempla el derecho de rectificación y dispone:

Artículo II

1. Reconociendo que la responsabilidad profesional de los corresponsales y de las agencias de información les impone dar cuenta de los hechos sin discriminación y sin separarlos de los elementos conexos necesarios para su recta apreciación, a fin de fomentar el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, favorecer la comprensión y la cooperación entre las naciones y contribuir al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales;

Considerando asimismo que, conforme a la ética profesional, todos los corresponsales y agencias de información, en el caso de que se haya demostrado que ciertos despachos informativos transmitidos o publicados por ellos son falsos o tergiversados, deberían seguir la práctica establecida de transmitir por los mismos medios, o de publicar, rectificaciones de tales despachos;

Los Estados Contratantes convienen en que, cuando un Estado Contratante alegue que determinado despacho informativo, capaz de perjudicar sus relaciones con otros Estados o su prestigio o dignidad nacionales, es falso o tergiversado y tal despacho informativo haya sido transmitido de un país a otro por corresponsales o agencias de información de un Estado Contratante o no contratante, y publicado y difundido en el extranjero, aquel Estado podrá presentar su versión de los hechos (denominada en adelante "comunicado") a los Estados Contratantes en cuyos territorios haya sido publicado o difundido. Al mismo tiempo, se enviará un ejemplar del comunicado al corresponsal o a la agencia de información interesados, a fin de que tal corresponsal o agencia de información pueda rectificar el despacho informativo de que se trate.

2. Tales comunicados sólo podrán referirse a despachos informativos y no deberán contener comentarios ni expresar opiniones. No serán más extensos de lo necesario para rectificar la alegada inexactitud o tergiversación y deberán ir acompañados del texto íntegro del despacho tal como fue publicado y difundido y de la prueba de que ha sido enviado desde el extranjero por un corresponsal o por una agencia de información.

Los requisitos sobre los cuales debe hacerse la rectificación se establecen en los artículos siguientes, teniendo en cuenta que este Convenio sobre el Derecho de Rectificación es entre los Estados, para mejorar la mutua comprensión entre ellos, mediante la libre circulación de informaciones y opiniones.

4.2.3 CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS⁴⁵.

La libertad de expresión ha sido y será uno de los pilares fundamentales de las democracias, es por ello que a nivel americano existe un Sistema de Protección de los Derechos Humanos, y uno de los medios de protección mas importantes es la *Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José”*, que fue elaborada el 22 de noviembre de 1969, en cuanto a la redacción de la Convención en lo referente a la protección de la libertad de pensamiento y de expresión se destacan dos objetivos; la autonomía de los individuos, al proteger su derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas, y el funcionamiento fluido del sistema democrático, al asegurar el libre intercambio de ideas dentro de la sociedad, es así que el Artículo 13 dispone:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

⁴⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 de Noviembre de 1969; Publicación patrocinio de la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en El Salvador, 1993.

a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

En los dos incisos primeros establecen literalmente que quienes están bajo la protección de la Convención tienen no solo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, de tal forma que al restringir ilegalmente la libertad de expresión de un sujeto, también está siendo restringido el derecho de todos a recibir informaciones e ideas, que se ponen de manifiesto en dos dimensiones de la libertad de expresión, la cual requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento, y representa por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, por ello la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que también, el derecho de utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios posibles; al mismo tiempo los primeros incisos del artículo 13, destacan la zona de intervención legítima del Estado, que comienza cuando la expresión de una opinión o una idea interfiere directamente con los Derechos de los

demás o constituye una amenaza directa para la vida en sociedad, bajo esta perspectiva, los Estados tienen el deber de proporcionar un ambiente donde los individuos se sientan seguros para ejercer su libertad de expresión, sin que este les implique una amenaza o un perjuicio de parte del estado o de sujetos privados, aunque las garantías de la libertad de expresión en la Convención Americana, fueron diseñadas para ser mas generosas y para reducir al mínimo las restricciones de la libre circulación de ideas. Ahora es necesario mencionar que la libertad debe estar equilibrada, dentro de los limites posibles de una sociedad democrática, sobre todo por ser ese, uno de los objetivos primordiales de la Convención, este equilibrio tiene como uno de los medios de realización el reconocimiento, en la Convención del Derecho de Rectificación o Respuesta por lo que el artículo 14 dispone:

Artículo 14. *Derecho de Rectificación o Respuesta*

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

La existencia de un Derecho de Rectificación o Respuesta, es una vía para hacer valer la responsabilidad prevista en el artículo 13.2, por lo que el Derecho de Rectificación o Respuesta solo se comprende y explica en función de la libertad de expresión e información, formando así, el complejo unitario e independiente reconocido a toda persona según el artículo 13.1, es así que debe garantizarse el justo equilibrio y la armonización concreta, en cada caso, entre la libertad de expresión,

libertad de información, el derecho de rectificación o respuesta, con los derechos que protegen la vida privada de las personas, tomando en cuenta que la exigibilidad inmediata e incondicional del derecho de rectificación es por seguridad jurídica tanto para la población, como para las eventuales víctima con la información inexacta o agravante que son los titulares del Derecho y para los medios de comunicación colectivos, para que el ejercicio del Derecho no se torne en abuso, porque el ejercicio del Derecho de Respuesta tiene que ser inmediata a la difusión de la información agravante, ya que las limitantes establecidas en la Convención, tienen su fundamento en la protección de los otros Derechos Humanos que la misma Convención le reconoce al individuo, para la convivencia pacífica en las sociedades democráticas.

4.2.4 DECLARACION DE PRINCIPIOS SOBRE LA LIBERTAD DE EXPRESION.

El Continente Americano, ha logrado ya en los albores del siglo XXI un ambiente democrático reflejado así en el sentir de los pueblos, resulta imprescindible afianzar la vigencia de las libertades públicas y los derechos fundamentales, por lo que la práctica de la democracia y la libertad van de la mano y son indisolubles, y una de las formas más directas de demostrar la existencia de la democracia es ejercitando el Derecho a la Libertad de Expresión y de Prensa por cualquier medio de comunicación, tomándose en cuenta la libertad de expresión como el punto de partida de los Derechos básicos del ser humano, tal es así que los países miembros de la Organización de Estados Americanos decidieron crear un Relator especial para la libertad de expresión, y fruto de su trabajo es la Declaración de Chapultepec, también conocida como la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión⁴⁶, Aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su 108° Período Ordinario de Sesiones, celebrada el 19 de Octubre del año 2000, en la que se declaran Principios para consolidar en América el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, y estos son:

PRINCIPIOS

1. La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática.

2. Toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Todas las personas deben contar con igualdad de

⁴⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 de Noviembre de 1969; Publicación patrocinio de la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en El Salvador, 1993.

oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

3. Toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya esté contenida en bases de datos, registros públicos o privados y, en el caso de que fuere necesario, actualizarla, rectificarla y/o enmendarla.

4. El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas.

5. La censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión.

6. Toda persona tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma. La colegiación obligatoria o la exigencia de títulos para el ejercicio de la actividad periodística, constituyen una restricción ilegítima a la libertad de expresión. La actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados.

7. Condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte de los Estados son incompatibles con el derecho a la libertad de expresión reconocido en los instrumentos internacionales.

8. Todo comunicador social tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales.

9. El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada.

10. Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas.

11. Los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como “leyes de desacato” atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información.

12. Los monopolios u oligopolios en la propiedad y control de los medios de comunicación deben estar sujetos a leyes antimonopólicas por cuanto conspiran contra la democracia al restringir la pluralidad y diversidad que asegura el pleno ejercicio del derecho a la información de los ciudadanos. En ningún caso esas leyes deben ser exclusivas para los medios de comunicación. Las asignaciones de radio y televisión deben considerar criterios democráticos que garanticen una igualdad de oportunidades para todos los individuos en el acceso a los mismos.

13. La utilización del poder del Estado y los recursos de la hacienda pública; la concesión de prebendas arancelarias; la asignación arbitraria y discriminatoria de publicidad oficial y créditos oficiales; el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión, entre otros, con el objetivo de presionar y castigar o premiar y privilegiar a los comunicadores sociales y a los medios de comunicación en función de sus líneas informativas, atenta contra la libertad de expresión y deben estar expresamente prohibidos por la ley. Los medios de comunicación social tienen derecho a realizar su labor en forma independiente. Presiones directas o indirectas dirigidas a silenciar la labor informativa de los comunicadores sociales son incompatibles con la libertad de expresión.

Definitivamente estos Principios contemplan que solo mediante la libre expresión y circulación de ideas, la búsqueda y difusión de informaciones, la posibilidad de indagar y cuestionar, de exponer y reaccionar, de coincidir y discrepar, de dialogar y confrontar, de publicar y transmitir, es posible hablar de una sociedad libre y mantenerla es una de las obligaciones de los Estados que se dicen democráticos, la práctica de estos principios lleva consigo una responsabilidad para los gobiernos en los Estados Democráticos, porque la Libertad es la base primordial de la existencia del orden, la estabilidad y justicia, por ello la existencia de medios independientes con garantías para su funcionamiento libre y sobre todo para la toma de decisiones libre de injerencias de todo tipo, se puede garantizar la libertad de expresión, de tal manera que los controles gubernamentales a los flujos informativos solo coartan el libre ejercicio de la libertad de

expresión y menoscaban el derecho a la información de un pueblo deseoso de conocer el verdadero actuar de sus funcionarios públicos, por lo que esta Declaración de Principios, es solo una muestra de que la lucha por la libertad de expresión por cualquier medio, es una tarea permanente, para frenar el abuso a la autoridad y garantizar al individuo el ejercicio de tan preciado derecho.

4.2.5 OTROS TRATADOS INTERNACIONALES QUE REGULAN SOBRE DERECHOS HUMANOS Y QUE HAN SIDO SUSCRITOS POR EL SALVADOR

Los mencionamos por su importancia en tanto que protegen el Derecho a la Libertad de Expresión y están enumerados del uno al ocho, y luego desarrollados.

4.2.5.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ⁴⁷

Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión, por la Asamblea General en su resolución, 2200 A(XXI), el 16 de diciembre de 1966, Entrada en vigor el 23 de marzo de 1976. Ratificado por El Salvador, el 30 de noviembre de 1979

Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

⁴⁷ Nikkon, Recopilación de Tratados sobre Derechos Humanos; Publicación de FESPAD, El Salvador, 16 de Diciembre de 1996.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Este Pacto Internacional, se adopta por la consideración que conforme a los principios enunciados por la Carta de las Naciones Unidas, de libertad, la justicia y paz en el mundo, se sientan las bases para el reconocimiento de la dignidad humana, es decir que se reconoce en este instrumento, el derecho que los hombres tienen para poder disfrutar sus libertades civiles y políticas, sin embargo siempre hay necesidad de crear condiciones que permitan gozar de esos derechos por ello el Pacto reconoce y proclama en la disposición legal antes mencionada, que la libertad de expresión es parte de los derechos civiles y políticos de cada individuo, y que éstos tienen la obligación de esforzarse para la consecución y observancia de los derechos reconocidos en este Pacto, por lo que el art. 20 establece lo siguiente:

Artículo 20

1. Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley.

2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.

4.2.5.2 Convención sobre los Derechos del Niño⁴⁸

Esta Convención fue Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989 y entro en vigor el 2 de septiembre de 1990. Y se creo por

considerar que el niño debe estar preparado para una vida independiente en sociedad, y que ello depende de la consagración de los derechos que tiene como persona humana, y la libertad de expresión es parte fundamental, para que el niño desarrolle sus inquietudes personales, su personalidad, en fin todo su crecimiento y bienestar son importantes a la sociedad, y son objetivos previstos por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al proclamar que en la infancia, se tiene el derecho a asistencia especial, teniendo debidamente en cuenta que, para que el niño tenga un pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de una familia, y está debe gozar de todos los derechos humanos fundamentales y debe observarse una completa libertad de expresión de parte de todos los miembros de la familia, por lo que esta Convención debe reafirmar el derecho de los niños a que se expresen libremente, contemplando lo dispuesto en el artículo 13, que manifiesta:

Artículo 13

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley previa y sean necesarias:

- a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o*
- b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.*

⁴⁸ Nikkon, Recopilación de Tratados sobre Derechos Humanos; FESPAD, El Salvador, 16 de Diciembre de 1996.

4.2.5.3 Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial⁴⁹

Adoptada y abierta a firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 2106 A(XX), el 21 de diciembre de 1985 y entrada en vigor el 21 de enero de 1989. Considerando que la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, están sujetos a los principios de igualdad de la dignidad de todos los seres humanos y proclaman que los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad, derechos y libertades y todos gozan de igual protección por la Ley, esta Convención Internacional tiene por finalidad evitar y eliminar aquellas situaciones de discriminación que se hagan contra los seres humanos valiéndose de la libertad de expresión, por lo que en algunos casos se condenan algunos tipos de propagandas, que vayan destinadas a proclamar superioridades de razas, debido a que menoscaban de forma descarada contra la dignidad y el respeto que se merecen los hombres, por lo que esta Convención, en su artículo establece lo siguiente:

Artículo 4

Los Estados partes condenan toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación, y, con ese fin, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de la presente Convención, tomarán, entre otras, las siguientes medidas:

a) Declararán como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de

⁴⁹ Nikkon, Recopilación de Tratados sobre Derechos Humanos, op. cit. Pág. 30.

personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación;

b) Declararán ilegales y prohibirán las organizaciones, así como las actividades organizadas de propaganda y toda otra actividad de propaganda, que promuevan la discriminación racial e inciten a ella, y reconocerán que la participación en tales organizaciones o en tales actividades constituye un delito penado por la ley;

4.2.5.4 Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio⁵⁰

Adoptada y abierta a firma y ratificación o adhesión por la Asamblea General en su resolución 260 A (III) del 19 de diciembre de 1948 y entró en vigor el 12 de enero de 1949.

En todos los períodos de la Historia el genocidio ha infringido grandes pérdidas a la Humanidad y violaciones desmedidas a los Derechos Humanos, por lo que las naciones convencidas de que para proteger a la Humanidad de un flagelo tan grande, se necesita la cooperación internacional, por lo que se castigara a aquel o aquellos que valiéndose de la Libertad de Expresión induzcan a otros a cometer un delito semejante por lo que en su artículo señala:

Artículo III

Serán castigados los actos siguientes:

- a) El genocidio;*
- b) La Asociación para cometer genocidio;*
- c) La instigación directa y pública a cometer genocidio;*
- d) La Tentativa de genocidio; y*
- e) La Complicidad de genocidio.*

4.2.5.5 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁵¹.

Aprobada por la Novena Conferencia Interamericana, Bogotá., Colombia en 1948.

Artículo IV:

Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio

Según la Declaración Americana, todos los hombre nacen libres e iguales en dignidad y derechos, por ello el reconocimiento de la libertad de expresión es una de las manifestaciones para afianzar los otros derechos, es por ello que en este continente se tiene el firme propósito de consolidar un régimen de libertad personal y justicia social fundado en el respeto de los Derechos esenciales del hombre para dignificar a la persona humana.

⁵⁰ Kreis Gustav, Recopilación de Tratados Internacionales; Publicación de FESPAD, El Salvador, 25 de Diciembre de 1999.

⁵¹Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Publicación patrocinio de la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en El Salvador, 1993.

4.2.5.6 Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano⁵².

(Asamblea Nacional de los Representantes del pueblo francés, el 26 de agosto de 1789)

Unos de los logros de la Revolución Francesa, fue positivizar los derechos inalienables e inherentes al hombre para evitar abusos por parte del Estado, para mantener el bienestar entre los habitantes de tal forma que la convivencia social, sea uno de los objetivos alcanzados por la Constitución y uno de los ejemplos mas destacados que la Francia revolucionara le ha dejado a la humanidad, se encuentra en el articulo siguiente:

Artículo 11° -

La libre comunicación de pensamientos y opiniones es uno de los derechos más valiosos del hombre. Por consiguiente, todo ciudadano puede hablar, escribir e imprimir libremente, haciéndose responsable de los abusos de esa libertad en los casos previstos por la ley.

4.2.5.7 Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos⁵³

Aprobada el 27 de julio de 1985, durante la XVIII Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la Organización de la Unidad Africana, reunida en Nairobi, Kenya.

Los pueblos africanos consientes de que es su deber lograr una total liberación de África, cuyos pueblos todavía están luchando por el reconocimiento de los Derechos Humanos Fundamentales, crearon esta

⁵² Kreis Gustav, Recopilación de Tratados Internacionales, op. cit, pág. 115.

⁵³ Nikkon, Recopilación de Tratados sobre Derechos Humanos, op. cit., pág. 45.

Carta para así conseguir el reconocimiento de estos derechos, entre los que esta la libertad de expresión.

Artículo 9

1. *Todo individuo tendrá el derecho a recibir información.*
2. *Todo individuo tendrá el derecho a expresar y diseminar sus opiniones dentro de la ley.*

4.2.5.8 Declaración de Derechos de Virginia⁵⁴.

Reunidos en el Estado de Virginia el 12 de junio de 1976.

Esta declaración formulada por representantes del Pueblo de Virginia, fue realizada de forma plenaria, consagro derechos que pertenecen a los ciudadanos de Virginia y a sus sucesores, que ha sido considerada como un legado para los hombres con plena conciencia de la dignidad del ser humano y como base y fundamento del gobierno desde el siglo XVIII. En ese momento se conocía la libertad de expresión como libertad de prensa.

Artículo XII

Que la Libertad de prensa es uno de los grandes baluartes de la libertad, y jamás puede ser restringida sino por un gobierno despótico.

⁵⁴ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, op. cit., pág. 17.

4.3 Convención Europea para la protección de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales.

Se presenta un análisis comparativo con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que los Convenios Internacionales de carácter regional han logrado en los continentes una mayor protección jurídica a los Derechos Humanos; para hacer una comparación entre estos instrumentos internacionales de carácter regional, cabe mencionar que la Convención Europea fue adoptada el 14 de noviembre de 1950, en Roma y constituye el primer impulso de instaurar a escala regional un mecanismo de garantía internacional de los Derechos Humanos, este impulso fue dado en el contexto de la situación socio- política y muy en particular, de las consecuencias derivadas de la segunda guerra mundial de la Europa de la post- guerra⁵⁵.

En consecuencia la Convención Europea contempla en su art. 10, el derecho a la libertad de expresión, y en algunos aspectos presenta similitudes con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que contiene este derecho, en el art. 13. Dicho art. 10 de la Convención Europea, establece:

Artículo 10:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber ingerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización.

⁵⁵ Bonet, Jordi; El Derecho a la Información en el Convenio Europeo de los Derechos Humanos, 1994.

2. *El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.*

Hay que tomar en cuenta que las normas internacionales de Derechos Humanos, especialmente las interamericanas, consagran una concepción muy amplia de la libertad de expresión y de pensamiento, toda vez que se proponen resguardar la autonomía de las personas, a través del reconocimiento y protección de su derecho a expresar, crear y recibir información, al tiempo que fortalecen la democracia garantizando el libre intercambio de ideas en un ámbito público.

Sin embargo al hacer un pequeño análisis de ambas Convenciones, para mayor ilustración, del art. 10 y 13 de dichas Convenciones, que contemplan la libertad de expresión en ambos instrumentos, nos encontramos con que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que *“cuando la Convención proclama que la libertad de pensamiento y expresión comprende el derecho de difundir informaciones e ideas por cualquier procedimiento”*, se encuentra haciéndole énfasis a que la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida un límite al derecho de expresarse libremente; el orden jurídico reconoce en igual medida la libertad de expresión y la de recibir información, delineando así el derecho a la información, la

interacción de la libertad de expresión, el derecho a la información y la democracia surgen claramente de las palabras de la Corte al puntualizar que *“para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros, como el derecho a difundir la propia”*. Además afirma enfáticamente la Corte que la libertad de expresión es la piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática, es decir que es indispensable para la formación de la opinión pública, la existencia de partidos políticos, sindicatos, sociedades científicas y culturales, en fin entidades que influyan sobre la colectividad para que pueda desarrollarse plenamente la comunidad, y a la hora de ejercer el derecho a opinar, se encuentren lo suficientemente informados.

Estas opiniones han sido vertidas con relación al art. 13 de la Convención en el mismo contexto de la Convención Europea, que ha señalado la libertad de expresión como uno de los principales fundamentos de una sociedad democrática y una de las condiciones más importantes para su progreso y el desarrollo individual. La Corte Interamericana reconoce que la Convención Europea utiliza la expresión *“necesarias en una sociedad democrática”* mientras que dicho artículo omite esos términos específicos; sin embargo esta diferencia terminológica pierde significado puesto que la Convención Europea no contiene ninguna provisión comparable con el art. 29 de la Convención, en el cual se disponen reglas para interpretar sus disposiciones y prohíbe que la interpretación pueda *“excluir otros derechos y garantías.... que se derivan de la forma democrática representativa del gobierno”*.

Al referirse la Convención Americana ha una formulación general de la necesidad de una sociedad democrática, en la cual es muy difícil delimitar la lista de restricciones autorizadas a la libertad de expresión; en cambio la lista de restricciones a la libertad de expresión en el otro instrumento, es más reducida.

Entre varias opciones para alcanzar el objetivo debe escogerse aquélla que restrinja en menor escala el derecho protegido y esta conclusión es igualmente aplicable a la Convención Americana, se concuerda con que el papel fundamental de la libertad de expresión en una sociedad democrática solo puede tener éxito cuando se cultiva en el pluralismo, cuyo último garante es el Estado, añade el Tribunal Europeo que en una sociedad democrática el principio de la libertad de expresión se aplica a la administración de justicia al igual que a otros ámbitos, ya que no sólo incumbe a los medios de difusión, comunicar informaciones e ideas sobre las cuestiones sometidas a los Tribunales, sino que el público tiene el derecho de recibir tales ideas e informaciones confirmando así los alcances del derecho a la información, pero se aprecia que en la Convención regional de nuestro continente se prohíben las restricciones a la libertad de expresión mediante “vías o medios indirectos... encaminadas a impedir la comunicación y la circulación de ideas u opiniones; no solo trata de restricciones gubernamentales indirectas, sino que también prohíbe expresamente “controles... particulares”, lo cual no contempla la Convención Europea, por lo que se evidencia el altísimo valor que en la Convención Americana tiene el tema de la libertad de expresión, demuestra claramente que las garantías de la libertad de expresión contenidas en dicha Convención son mas protectoras, pues fueron diseñadas de forma

más generosa para reducir al mínimo las restricciones a la libre circulación de las ideas.

CAPITULO 5

EFICACIA DE LOS MECANISMOS DE PROTECCION DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESION

En la presente investigación para determinar la Eficacia de los Mecanismos jurídicos de Protección del Derecho a la Libertad de Expresión, se ha analizado de manera general la doctrina y normativa existente que regula sobre los Derechos Humanos, especialmente la relativa al Derecho a la Libertad de Expresión y sus Manifestaciones como lo son el Derecho a la Información y Rectificación; enunciando además los instrumentos nacionales e internacionales, así como los organismos que las aplican, sin entrar a señalar los procedimientos para hacer reales tales derechos, como algo básico en este capítulo, se muestran estudios de casos jurisprudenciales dictados por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y análisis de lo contestado por los informantes claves en entrevistas que hemos realizado para cumplir con los objetivos señalados que consisten en: Establecer el cumplimiento de la Normativa Nacional e Internacional, referente a la Libertad de Expresión y analizar la jurisprudencia existente a nivel nacional e internacional, de la aplicación del Derecho a la Información y el Derecho de Rectificación, como medios de protección del Derecho a la Libertad de Expresión, y demostrar la hipótesis planteada en el diseño de investigación relacionado en el capítulo I, en tal sentido hemos analizado una multiplicidad de fallos dictados por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, y para efectos de este

trabajo, realizaos un análisis específico de tres sentencias dictadas, que en esencia resuelven favorablemente, demandas presentadas por ciudadanos que piden la Inconstitucionalidad de leyes emanadas del Órgano Legislativo, por ser claramente atentatorias al Derecho a la Libre Expresión, reconocido como derecho fundamental en el Art. 6 de la Constitución de la República vigente desde 1983.

5.1 Reseña y Análisis de Fallos de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia

Que finalmente afectan la vigencia de normas jurídicas por considerar que transgreden a la Libertad de Expresión, aclaramos que por lo extenso de las sentencias aludidas no se anexan, pero se transcriben los fragmentos pertinentes, es decir en lo principal del Derecho violentado.

➤ *Proceso de Inconstitucionalidad sobre la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro.*

En el planteamiento general los peticionarios manifestaron:

“Que en un Estado de Derecho las limitaciones al ejercicio de los derechos humanos sólo pueden disponerse por leyes, entendidas en sentido formal como normas jurídicas de carácter general, ceñidas al bien común, emanadas del órgano legislativo constitucionalmente previsto y democráticamente elegido y elaboradas según el procedimiento establecido en la Constitución para la formación de leyes. (Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) Opinión Consultiva 6-86, de 9 mayo de 1986. Serie A: Fallos y Opiniones, N° 6, párrafo 38) Se concluyó que el Órgano Ejecutivo no puede legítimamente aplicar más limitaciones que aquéllas que hayan sido dispuestas a través de una ley, aún cuando invocase razones de orden público.”

El argumento presentado por los peticionarios fue respaldado en su gran mayoría por una Opinión Consultiva emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la cual se establece que el Órgano Legislativo no puede aplicar más limitaciones que las dispuestas por la ley, una muy sabia opinión en el sentido, de que no se puede pasar por encima de la ley.

En cuanto a los derechos que se aluden como violentados en este proceso se encuentran:

*Que los artículos 28, inc. 2°, numeral 2 y 47 inc. 2° de la Ley de Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro (en adelante LAFSL) violentan el Principio de legalidad y a la libertad de expresión Arts 6 y 15 de la Constitución respectivamente, Sobre este motivo, los peticionarios indicaron que tales disposiciones, violan el art. 6 Cn., al referirse a los requisitos que deben cumplir los estatutos para ser aprobados por el Ministerio del Interior, hoy Ministerio de Gobernación (en adelante MG) menciona que en los mismos debe consignarse que la asociación es apolítica. Tal exigencia representa según los demandantes un peligro para el ejercicio de la libertad de expresión del pensamiento, ya que una vez aprobados los estatutos, y atendiendo a las cláusulas de este artículo el MG o la Fiscalía General de la Republica (en adelante FGR), conforme a las facultades que les confiere la ley en los Arts. 75 inc 2° y 43 letra a), respectivamente podrán interpretar que cualquier opinión de índole política que emitan las asociaciones, sus dirigentes o agremiados, es propia de una actividad “política” y, por tanto, ilícita e incongruente con los objetivos y fines consignados en los estatutos; eso sería motivo para solicitar la disolución judicial de la entidad, sino también a restringir libertades constitucionales fundamentales como la **libertad de expresión**, que por su naturaleza permite la emisión de opiniones e ideas de toda índole, incluyendo las opiniones de tipo político⁵⁶.*

La Sala de lo Constitucional define el Derecho a la Libertad de expresión, de una forma general en su resolución de esta manera:

“Cuando se habla de la regulación de un derecho fundamental, se debe tener presente que las limitaciones impuestas por la autoridad legislativa deben tener fundamento constitucional; además deben consignarse de manera taxativa, y la discrecionalidad administrativa ha de ser reducida a su mínima expresión”.

Es a partir de lo dicho que se puede afirmar que la justicia, específicamente concretada en el principio de igualdad, que exige garantizar a todos y cada uno de los individuos una cuota de libertad, entendida como concepto comprensivo de todos los derechos fundamentales, del bien común y de la seguridad jurídica derivan los criterios que autorizan al legislador para imponer límites a los derechos fundamentales: la necesidad de garantizar iguales derechos para todos, así como la de proteger el bien común y la seguridad jurídica, las condiciones que crean el marco político jurídico para la plena realización de la persona humana, habilitan al legislador para limitar los derechos de una persona con el fin de hacerlos compatibles con el ejercicio de los derechos de los demás, o para preservar dichos fines constitucionalmente proclamados. La limitación a los derechos fundamentales debe respetar, a su vez, un límite que se le impone, que es la sumisión al principio de proporcionalidad, en virtud del cual debe existir una relación medio-fin en la que el primero cumpla con las características de idoneidad; es decir, que sea útil para el fin que pretende alcanzar “necesidad”, o sea que no existan otras alternativas más moderadas, susceptibles de alcanzar dicho objetivo y que no cause más perjuicios que beneficios en el conjunto de bienes jurídicos en juego.

De lo anterior puntualizamos que los Magistrados de la Sala de lo Constitucional, tienen a bien considerar que sin una “cuota de libertad” los individuos no gozan de todos los derechos fundamentales y que la libertad, es la máxima expresión para la realización de las personas como seres humanos, ésta libertad la proporciona la Constitución de la República, y esta determinada por los derechos de los demás, dejando en claro que no se pueden violentar otros derechos fundamentales y

⁵⁶ www.csj.gob.sv

bajo esa perspectiva el legislador debe tener el criterio necesario para que ninguna persona se vea menoscabada en sus derechos por otra, bajo el pretexto del ejercicio de un derecho fundamental.

Por lo que ese máximo Tribunal, emite la siguiente resolución:

La Sala de lo Constitucional declara inconstitucionales los Arts. 65 inc 2°, 13 inc 2°, 74 y 75 por no garantizar la seguridad jurídica que merecen los Derechos Fundamentales, de la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro, por violentar los artículos 7 inc 1°, 246 inc 1° Cn.

➤ *Proceso de Inconstitucionalidad sobre la Ley Transitoria de Emergencia contra la Delincuencia y el Crimen Organizado, inc. 3° del art. 10, por contravenir los Art. 6 (derecho a la Libertad de Expresión) Art. 11 (juicio previo) y Art. 85 (forma de gobierno) de la Constitución de la República.*

El peticionario en lo esencial fundamenta su petición de Inconstitucionalidad así:

“el artículo 10 de la ley en cuestión violenta el artículo seis de la constitución al estipular “ Las partes, los miembros de la Policía Nacional Civil y los terceros que infringieren la obligación de guardar reserva de la identidad de los testigos, ofendidos o víctimas, serán sancionados...”; porque entre los terceros citados por esta ley, se encuentran los periodistas, encargados de ejercer profesionalmente el derecho de expresión tutelado por el art. 6 Cn., sin el cual no existe sociedad democrática.

El derecho a saber (o de información), según el cual “al delegar su autoridad, el pueblo no le confiere a los servidores públicos el derecho de decidir lo que a la gente le conviene o no le conviene saber. El pueblo exige que se le informe en todo momento,

pues sólo así puede mantener el control sobre los instrumentos que él mismo ha creado”.
(Ley del Estado de California)

En la medida en que se restringe la libertad de expresión, se contraviene el art. 85 Cn., según el cual el gobierno es republicano, democrático y representativo, cualidades imposibles de existir sin el ejercicio de la libertad de expresión. “un gobierno popular, en ausencia de información para el pueblo y sin los medios adecuados para adquirirla, no es más que el prólogo de una farsa o una tragedia... o tal vez de ambas”. (James Madison), sostuvo finalmente que el ejercicio de la libertad de prensa es esencial para una sociedad democrática, pues sólo de este modo la población estará debidamente informada para tomar sus decisiones y, por tanto, en ningún caso el gobierno puede silenciar a la prensa o someterla a su influencia, porque si así ocurriese, el Estado de Derecho se convertiría en una caricatura de la democracia; por lo que aclaró que, al pedir la declaratoria de inconstitucionalidad de la disposición impugnada no le motiva un interés profesional sectorial, sino un deseo de hacer prevalecer un aspecto medular del sistema de gobierno que todos los salvadoreños desean afianzar definitivamente⁵⁷.

Y específicamente sobre el Derecho a la Libertad de Expresión, manifiestan:

Cuando se viola el derecho humano a la igualdad, es gravemente discriminatorio en relación a la libertad de expresión el pensamiento que incluye la libertad de información, ya que respecto de los imputados sometidos a esta ley, “no se puede informar absolutamente nada”, y en cambio, respecto de los otros imputados sometidos a las leyes penales permanentes, “se puede publicar absolutamente todo”.

La libertad de expresión y difusión del pensamiento, consagrada en el art. 6 Cn. la cual no es otra cosa que la exteriorización de la libertad del pensamiento y significa que nadie puede ser perseguido, sancionado, dañado ni molestado por el hecho de que profese determinada opinión. Sobre este particular sostuvieron que el pensamiento, en el mundo jurídico no parece externamente como libertad jurídica relevante, ni como derecho subjetivo pues su esencia es incoercible, por lo que no puede decirse que el hombre sea titular de un derecho a la libertad del pensamiento, ya que éste únicamente surge cuando el pensamiento se exterioriza, es decir, cuando se expresa; aquí se entra ya en el campo de la libertad de expresión, que es el derecho de hacer público,

transmitir, difundir y exteriorizar, sin autorización previa, opiniones políticas, filosóficas, científicas, religiosas, etc, ya sea oralmente o mediante símbolos y gestos o en forma escrita, a través de cualquier medio de comunicación.

La libertad de expresión incluye todas las formas y modalidades de la expresión del pensamiento constituyendo la palabra escrita, especialmente la impresa en los diarios, los cuales según Linares Quintana son “el instrumento más eficaz de la expresión del pensamiento humano, sin que tal afirmación importe menospreciar la importancia que como tal reviste el teatro, el cinematógrafo, la radiotelefonía y la televisión”, por lo que se afirma, con acierto, que la libertad de prensa significa el derecho del público a tener acceso a los hechos, a estar plenamente informado de las decisiones tomadas en su nombre, a expresar su desaprobación cuando las circunstancias lo exigen, a protestar contra la injusticia y que ninguna institución, incluyendo el gobierno, podría ser más sensible a la opinión pública que la prensa.

Ignacio Burgoa, ha sostenido que el hecho que “la libertad de externar las ideas haya quedado sujeto a su estimación jurídica, sería tanto como concebir la evolución cultural de la humanidad estancada durante largas etapas en que dicho reconocimiento todavía no se formulaba”, que su reconocimiento por el derecho positivo no ha tenido como finalidad hacer posible que esta expresión de libertad se desarrolle/ya que con él siempre ha existido, sino que evitar que el gobernado, que la concibe y la exterioriza pueda ser víctima de represalia por parte del poder público.

El constituyente de mil novecientos ochenta y tres, no determinó cuál es el alcance de los términos “expresar” y “difundir”, pero los demandantes entienden que comprende el de expresar y escribir, imprimir, publicar y difundir, tal como lo manifiesta la exposición de motivos de la Constitución de 1950, que es un antecedente de nuestra vigente Constitución, a lo cual añaden que para fortalecer la libertad de prensa ya indiscutiblemente comprendida como parte de la libertad de expresión y difusión del pensamiento, se elevaron a rango constitucional la protección de todo el equipo, como herramienta de los medios de comunicación social.

Que esta disposición es violatoria debido a que comprende la libertad de información, al imponer la reserva de los sujetos procesales, sancionando no sólo a los funcionarios administrativos sino también a los del Organo Judicial, haciéndolo

⁵⁷ idem/56

extensivo hasta los terceros lo cual estiman que es “una forma velada de amordazar a los medios de comunicación social”.

La Sala de lo Constitucional, considera conveniente hacer una caracterización constitucional de la Libertad de Expresión, y manifiesta literalmente en la resolución citada que:

“La libertad de Expresión y difusión del pensamiento no se limita a la exteriorización de los propios argumentos, sino que sobre todo en el mundo contemporáneo se extiende a lo que clásicamente se denomina libertad de prensa, y que en puridad jurídica, desde un plano subjetivo, constituye el derecho de información. Esto se evidencia aún de la estructura formal del art. 6 de la Constitución, en el que además de disponer el derecho a la libertad de expresión, inc. 1°, se estipula la protección a las empresas informadoras, inc. 2 y 3, se prohíben tarifas discriminatorias; inc. 4°, se consagra el derecho de respuesta; inc. 5° y se autoriza la posibilidad de censura a los espectáculos públicos, inc. 6°.”

De la doctrina transcrita destacamos dos puntos:

1. El contenido técnico jurídico de la Libertad de Expresión, en la Constitución abarca los tres derechos, Libertad de Expresión, Información y Rectificación, cuando establece que *“toda persona puede expresar y difundir”*, dos verbos diferentes en los cuales todas las personas están facultadas y pueden *“hablar”* y *“dar a conocer”*, no es restrictivo para cierto grupo, lo que nos lleva al punto dos;
2. Cuando la Sala de lo Constitucional, expresa que *“clásicamente se denomina Libertad de Prensa”*, sostenemos que debería de superar ese concepto *“clásico”*, porque da la impresión de que solo un grupo de personas pueden ejercer tal derecho o sea aquellos que se dedican a ejercer la profesión periodística; sobre todo porque

en la actualidad cualquier concepto mal interpretado lleva a trasgresiones de Derechos Fundamentales.

Y sobre el Derecho a la Información la Sala de lo Constitucional, Expresa la siguiente doctrina:

“El derecho de información también existe para los procesos penales, noción que se robustece si tomamos en cuenta lo consignado en el art. 12 inc. 1° Cn.; se reclama el conocimiento público de los actos procesales como medio de control de la opinión pública sobre el ejercicio de la función jurisdiccional. Como cualquier otra manifestación de la libertad, la libertad de información no es limitada, sino que puede estar sujeta a las limitaciones que de conformidad a la coyuntura histórica pero respetando el marco constitucional. Es decir, si bien es perfectamente válido entender que nuestra Constitución protege el derecho de información, el ejercicio de éste debe realizarse en equilibrio de otros bienes jurídicos que también protege la Constitución misma, como el derecho a la propia imagen o el derecho a la intimidad. En el ámbito de los procesos penales, el legislador está autorizado a señalar límites a la libertad de información, ya que existen ocasiones en que, también para la protección de bienes de relevancia jurídica, es saludable su exclusión del conocimiento público.”

Consideramos que la Sala reconoce el Derecho a la Información, pero con límites que recaen en la salvaguarda de otros Derechos Fundamentales como los Derechos a la moral y la propia imagen, sobre todo en los procesos penales, en los cuales el Juez puede ordenar la reserva del caso, no de forma arbitraria sino de los supuestos penales por ejemplo: el delito de violación; sin embargo, los implicados en los casos de violación generalmente son expuestos por los medios de comunicación, y cuando se trata de violación a parientes, las personas que conozcan al imputado reconocerán a las víctimas, desvirtuando el propósito del juez de reservar el caso. Creemos que sería recomendable

que la Sala de lo Constitucional, especifique cuales serían “los bienes de relevancia jurídica” que no puedan ser conocidos por el público.

Por lo que la Sala de lo Constitucional emite la siguiente resolución: *Declarase Inconstitucionales los Arts. 2 inc 2 y 4, 4, 6, 12, 14 inc. 1°, 15 y 22 de la Ley Transitoria de Emergencia contra la Delincuencia y el Crimen Organizado.*

➤ *Ref. 4- 94 Zamora y Barrientos vrs. Decreto número 5: Proceso de Inconstitucionalidad; Ordenanza Reguladora de Marchas y Manifestaciones celebradas en Calles, Avenidas y Aceras de la Ciudad de San Salvador.*

Para fundamentar sus pretensiones los demandantes sostuvieron que:

En la doctrina sobre la libertad humana, El hombre es por naturaleza un animal social, que debe regirse bajo un esquema de libertad, no se pueden establecer regulaciones que vayan en contra de su naturaleza, por tal circunstancia este Tribunal considera necesario hacer algunas reflexiones sobre uno de los valores sociales y jurídicos más importantes en la vida del ser humano: la libertad. La libertad es la posibilidad de actuar conforme a lo permisible por las normas jurídicas. El ámbito de la libertad jurídica comprende: obrar para cumplir las obligaciones, no hacer lo prohibido, y hacer o no hacer lo que no está prohibido ni mandado. Esta concepción supone que la ley es mandato racional, de modo que el actuar conforme a la ley equivale a actuar conforme a la razón. Es importante analizar la libertad desde el punto constitucional; así pues en el derecho constitucional se habla de algunas “libertades” fundamentales, como la libertad de pensamiento, libertad de educación, la libertad de tránsito, etc. Aquí la palabra libertad denota un derecho fundamental, y que se transforma en derecho subjetivo que tienen las personas a difundir sus ideas, a

educar a sus hijos, a entrar y salir del país, etc. Mientras se respeten esos derechos en una sociedad determinada, se podrá decir que los hombres actúan en ella con libertad, ya que los derechos de la persona humana son expresión de la ley natural, y la libertad jurídica, como ya se dijo, consiste esencialmente en la posibilidad de obrar conforme a esa ley natural. La libertad constituye pues, el derecho que cada ser humano tiene para emplear sin traba o impedimento alguno sus facultades en conseguir su bienestar y para elegir los medios que puedan servirle a este objeto. Se hace reserva de limitación cuando esa libertad trasciende y atenta contra la libertad de los otros. La libertad contemporánea, consiste en hacer, decir, o pensar, lo que el hombre en toda su perfección, con todas las tradiciones de gobierno regular, bajo las reglas de la moral, la religión y las leyes, debe hacer, decir y pensar siempre, en todo tiempo y lugar.

La Sala de lo Constitucional, expone:

“El hombre es titular de derechos subjetivos, pero para ejercer muchos de ellos necesita que los otros hombres y el Estado no lo priven de libertad. La libertad no es la causa de los derechos individuales, pero es la condición para su ejercicio. La libertad es pues, condición ineludible y fundamental para el ejercicio de los derechos individuales, y toda restricción a éstos o a aquella apareja simultáneamente la del otro término. La Ley que regule los derechos fundamentales de la persona humana, y especialmente el ejercicio de las libertades públicas o democráticas, tiene que ser emitida por la Asamblea Legislativa observando el formalismo establecido en los Arts. 133 y siguientes de la Constitución. Así por ejemplo la regulación del derecho de respuesta o la censura de los espectáculos públicos que trata el Art. 6 Constitucional, no se puede hacer por ordenanza municipal pues afectaría la libertad de opinión”⁵⁸

La Sala de lo Constitucional, reitera la Supremacía Constitucional, al decir que la única encargada de crear leyes es la Asamblea Legislativa y sobre todo si se trata de regular Derechos Fundamentales de la persona humana, la Constitución de la República ya establece el proceso de formación de ley, y sobre todo las facultades

de las municipalidades, por lo que no puede una municipalidad encargarse de velar los derechos fundamentales y mucho menos coartar el Derecho a la Libertad de Expresión, cuando se esta luchando para que no se le violente este Derecho a los individuos en todos los campos.

Por lo que la Sala de lo Constitucional, Declaró Inconstitucional de un modo general y obligatorio en su contenido, el decreto número 5 del Concejo Municipal de la ciudad de San Salvador, de fecha 31 de mayo de 1994, por violentar el artículo 6 en tanto que la Libertad de Expresión es un Derecho Fundamental y no puede ser coartado por una ordenanza Municipal.

➤ Proceso de Inconstitucionalidad de Ley Antimaras, arts. 1 a 6, 8 a 11, 16, 18, 19, 21, 22, 23 inc. 1°, 24 a 27 y 29 a 45

En la fundamentación de la pretensión los intervinientes expusieron lo siguiente:

“Los derechos y libertades fundamentales no son manifestaciones de ninguna clase de privilegio otorgado por los detentadores del poder estatal, sino que después de una larga lucha se han constituido como un escudo de protección frente a las arbitrariedades del ejercicio del poder público o privado, siendo aplicables a aquellos que denominamos víctimas, imputados, peligrosos, marginados, desviados, etc.

La Constitución consagra la libertad necesaria para que los ciudadanos se comuniquen de la manera o forma que estimen conveniente, se reúnan habitualmente con quienes deseen y donde deseen y usen en su cuerpo las señas o cicatrices que deseen. De lo contrario, se transgrede el fundamento mismo de los derechos humanos: la libertad. La Procuradora afirmó que la libertad de expresión, no solo garantiza la expresión oral, sino que también permite que hablemos o consideremos la posibilidad de

⁵⁸ idem/56

expresarnos por medios alternativos al habla; es decir, justamente, por medio de lenguaje simbólico. Las personas que carecen de la capacidad de habla poseen un derecho a la libertad de expresión que se materializa justamente mediante símbolos que ellos utilizan para comunicarse. El contenido que protege el art. 6 Cn. es la posibilidad de expresarse por diversos medios escritos, verbales, simbólicos, entre otros y ello permite hablar de la libertad de expresar libremente pensamientos, ideas, opiniones, creencias y juicios de valor de lo cual gozan todos los individuos dentro de nuestra República. Se sostiene por parte de un sector mayoritario de la doctrina, que la libertad de expresión es un medio para la realización personal; el fin propio del hombre es la realización de sus potencias como ser humano, la supresión de las creencias, de las opiniones o de cualquier forma de expresarse, es una afrenta a la dignidad del hombre, una negación de la naturaleza.

Pueden existir dos tipos de limitaciones a la libertad de expresión: en primer lugar, aquellas dirigidas directamente contra la expresión (anti speech restrictions) y aquellas otras que, sin pretender limitarla, de hecho se traducen en una merma de la misma (non speech restrictions). Las primeras tratan de proteger un interés determinado, suprimiendo o limitando el contenido de la expresión, es decir, las ideas concretas que la expresión transmite, pues se piensa que el mensaje lesiona un interés público o privado que sirve como límite a la libertad de expresión, para el caso en nuestra Constitución dichos límites son: el orden público, la moral, el honor y la vida privada de los demás; mientras que, con las segundas, se pretende amparar un bien jurídico o interés amenazado por la forma en que la expresión se materializa, prescindiendo de su contenido, como es el caso analizado en la presente demanda, donde no se analiza el contenido de las marcas o tatuajes o en su caso el contenido del lenguaje mediante símbolos utilizado, pero si se establece que dichos símbolos son un criterio de criminalización. Sobre el segundo tipo de limitaciones a la libertad de expresión, la demandante ubica, lo que el legislador ha efectuado al regular los criterios a los referidos en este apartado, como una limitación contraria al definido dentro del art. 6 Cn.

La Sala de lo Constitucional considera:

“Que en materia penal por cuestiones de política criminal los ilícitos penales deben ser claros y concretos que no de espacio a ambigüedades,

y en el caso del artículo 1 inc 2° de la Ley Antimaras establece impropiamente como criterio definidor de una “mara” la finalidad de “alterar el orden público o atentar contra el decoro y las buenas costumbres” con esas expresiones se dice bastante y no se dice nada, por indeterminación conceptual empleada lo cual es inadmisibile en materia penal”⁵⁹ (ver anexo 4)

Es imperativo tener claro que; cuando los peticionarios argumentan la Inconstitucionalidad sobre el Derecho a la Libertad de Expresión lo hacen con el objeto de que no se usen los tatuajes, las señas y los calificativos, como premisas para identificar criminales que aun no hayan cometido delito, explican que la simbología y las señas utilizadas por los individuos es una forma de expresar y difundir el pensamiento, por lo tanto no pueden tomarse esas características para identificar a posibles infractores de la ley, y mucho menos para tipificar delitos; la sala por lo tanto se fundamenta desde el punto de vista de la política criminal por ello no hace mención alguna, sobre la supuesta violación al artículo 6 de la Constitución; ya que no se pueden estar etiquetando a personas basados en las apariencias personales, vemos entonces que se presupone el valor de la autonomía personal, esto es el valor que los individuos expresen su individualidad.

La Sala de lo Constitucional resuelve: Declarase Inconstitucionales los artículos 1 inc 2°, 18, 19, 22, 23, 29 inc 1° y otros de la Ley Antimaras.

⁵⁹ idem/56

Del análisis de los fallos los que se han transcrito los párrafos que esencialmente contienen lo dispositivo, colegimos que las Inconstitucionalidades declaradas por la Sala de lo Constitucional, son aquellas que se han fundamentado en la protección de los Derechos Humanos, aunque es de hacer notar que en ninguno de los fallos se encuentra un análisis exhaustivo realizado por dicho Organismo, que se refiera específicamente a la protección de la Libertad de Expresión, sólo se aprecia una pequeña reflexión sobre el artículo 6 de la Constitución de la República, en el cual se contempla éste derecho, y que a nuestro punto de vista resulta escueto porque no tiene un análisis de fondo; además, no se hace mención a la normativa internacional que existe sobre la Libertad de Expresión, pero es claro que en la parte declarativa, claramente aparece la consideración en lo que se afecta el Art. 6 de la Constitución, que en el texto hemos mencionado que reconoce los Derechos a la Libertad de Expresión, Información y Rectificación.

Y de cierta manera se expulsa del ámbito jurídico la norma que se ha vulnerado del Derecho Humano pero nada se aclara en relación al daño que siendo su fin, al que se le aplicó la ley que ha posteriori es declarada inconstitucional, es obvio que no es la instancia competente según el ordenamiento jurídico vigente, para conocer sobre el directamente dañado por la ley inconstitucional, resultando entonces como conclusión que son ineficientes los mecanismos de protección de la Libertad de Expresión; es decir, no son eficaces en cuanto a su aplicación práctica porque el particular agraviado en la realidad deberá acudir a un procedimiento de conformidad al derecho común, o sea un juicio ordinario, a demandar por un daño que le haya ocasionado la norma escrita, en el periodo que estuvo vigente y que se le aplicó,

agregando a ello la falta de difusión del Derecho protegido en el Art. 6 para los particulares y del limite que contiene de que tal facultad esta limitada por el o los derechos de otros ciudadanos y que por consiguiente, aun no siendo posible determinar el porcentaje de derechos dañados por los limites de este trabajo, es obvio que en la realidad reiteradamente son afectados los Derechos a la Libre Expresión de las personas sobre todo por los medios de comunicación escritos, radiales y televisivos que operan en el país.

5.2 Reseña y Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

por la importancia que representa para nuestra investigación analizaremos la Jurisprudencia Internacional, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, referentes a los Derechos a la Libre Expresión, Información y Rectificación o Respuesta, las cuales son Opiniones Consultivas vertidas por la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos (en adelante la Corte), sobre interrogantes planteadas por el gobierno del país de Costa Rica sobre los artículos 13 y 14 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; al igual que consideramos pertinente en este Capítulo, exponer seguidamente el panorama actual de los Derechos a la Libertad de Expresión, a la Información y Rectificación en América y en El Salvador, esto en base a los Informes presentados por la Relatoría para la Libertad de Expresión.

Es procedente en alusión con nuestro propósito de analizar la jurisprudencia internacional, estudiar las opiniones consultivas para verificar la aplicación de la normativa internacional sobre casos presentados atinentes al Derecho de Libertad de Expresión. Hay que tener en cuenta que en la doctrina tradicional del Derecho Internacional⁶⁰, las fuentes de este Derecho más importantes son: los Tratados, la Costumbre y los Principios Generales del Derecho; sin embargo, la Doctrina de los publicistas y la Jurisprudencia son medios auxiliares para la determinación de la regla del derecho, y en el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la jurisprudencia es un

⁶⁰ Travieso, Juan Antonio; Corte Interamericana de Derechos Humanos, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1988.

medio auxiliar e indispensable para la determinación de las reglas de los Derechos Humanos, a través del ejercicio de funciones Contenciosas y Consultivas de la Corte.

En materia de Libertad de Expresión se han emitido opiniones Consultivas directas sobre el Art. 13 y 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante denominaremos la “Convención”), éstos artículos contemplan: la Libertad de Expresión y el Derecho de Rectificación o Respuesta, respectivamente; y esto es considerado como Jurisprudencia Internacional, emitida por la *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, en esta oportunidad trataremos dos opiniones consultivas, que fueron solicitadas por el Gobierno de Costa Rica, en virtud del Art. 64 de la Convención en el cual establece que los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (en adelante lo llamaremos OEA), pueden hacer consultas sobre la Convención o la Carta de la OEA, la opinión consultiva relativa al Art. 13 de la Convención, esta referida a la Colegiación Obligatoria de Periodistas (Opinión Consultiva OC- 5/85 del 13 de noviembre de 1985), y la segunda referida al Art. 14 sobre la Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta (Opinión Consultiva OC7/86 del 29 de agosto de 1988), en este orden serán expuestas ambas opiniones así en primer lugar:

5.2.1 Con Relación a la Opinión Consultiva sobre La Colegiación Obligatoria de Periodistas⁶¹

Es necesario explicar que el Estado de Costa Rica aprobó una ley llamada “Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica”, conocida como ley 4420 (en adelante “ley 4420”), obviamente que para ejercer la actividad periodística hay que pertenecer al colegio de periodistas, en virtud de esto en Costa Rica, el 3 de junio de 1983, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dictó sentencia condenando a tres meses de prisión al señor STEPHEN SCHMIDT por el ejercicio ilegal de la profesión periodística; el señor Schmidt presentó una petición individual a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”), en la cuál este señor acusaba al Estado de Costa Rica de violar el artículo 13 de la Convención; después de que la Comisión examinará la petición resolvió: *“Que la Ley N° 4420 y las normas que la reglamentan, además de la sentencia condenatoria dictada en contra del este señor, no constituía violación al Art. 13 de la Convención”*, ante esta resolución la Sociedad Interamericana de Prensa (en adelante la denominaremos SIP), presentó una petición al Gobierno de Costa Rica, para que solicitara una Opinión Consultiva ante la Corte pidiendo una interpretación del Art. 13 de la Convención, accediendo el Gobierno de Costa Rica a plantear la consulta, porque según la Convención, la SIP no está legitimada para hacerlo según el Art. 64 de la Convención. Aclarando éstos puntos el Gobierno de Costa Rica planteo la siguiente interrogante ¿Está permitida o comprendida la Colegiatura Obligatoria del Periodista y del Reportero, entre las restricciones o limitaciones que autorizan el Art. 13 de la Convención América de los

⁶¹ [www. cidh. org](http://www.cidh.org).

Derechos Humanos? Y resueltos los requisitos de forma para el planteamiento de la consulta a la Corte Interamericana, después de citar textualmente el Art. 13 que establece:

Artículo 13:

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

2. *El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. *No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.*

4. *Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.*

5. *Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.*

En primer lugar la Corte distingue dos dimensiones en la libertad de expresión, una individual y la otra social, la Corte expone:

*“en su **dimensión individual**, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórica del derecho a hablar o escribir sino que comprende, además en forma inseparable el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar hasta el mayor número de destinatarios; en su **dimensión social** la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones*

y para la comunicación masiva entre los seres humanos al comprender el derecho de cada uno a tratar de comunicar a los otros sus propios puntos de vista también implica el derecho de todos a conocer opiniones y noticias”.

De esta interpretación de la Corte podemos deducir la amplitud del Art. 13 de la Convención, al contemplar “Derecho de” y “libertad de”, buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole esta claro que todos los individuos gozan del Derecho a libre expresión y Derecho a la Información y a que no se limite a espacios o sectores en la sociedad, sino que comprende la Universalidad de los seres humanos y que cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo no se viola únicamente ese derecho del individuo, sino que también el derecho de todos a “recibir” la información que este tenía preparada, la relación íntima de carácter indisoluble de ambos derechos esta marcada en el espacio de actuación de cada persona, la cual en un sólo momento puede ejercer “Su libertad a difundir” y “su derecho de recibir”.

En segundo lugar la Corte establece que

“las dimensiones individual y social de la libertad de expresión deben ser garantizadas simultáneamente por lo que requiere que los medios de comunicación social estén virtualmente abiertos a todos sin discriminación o exclusivamente que no hayan individuos o grupos que con anterioridad, estén excluidos del acceso a tales medios de tal forma que los medios de comunicación, sean verdaderos instrumentos de la libertad de expresión ya que son éstos, los que sirven para materializar el ejercicio de la libertad de expresión, para ello es indispensable, entre otras cosas, la pluralidad de medios; la prohibición de todo monopolio respecto de ellos, cualquiera sea la forma que pretende adoptar y la garantía de protección a la libertad e independencia de los periodistas”.

Respecto a este apartado destacamos la importancia que juegan los medios de comunicación los cuales deben adecuarse a los

requerimientos de la libertad; y, es ahí donde se destaca y es necesario que exista una pluralidad de medios encaminados todos por el fin último de ejercer del derecho a la libertad de expresión.

Continúa la Corte estableciendo las limitaciones al Derecho de la libertad de expresión y determina que:

“Como la Convención lo reconoce, la libertad de pensamiento y expresión admite ciertas restricciones propias, que serán legítimas en la medida en que se inserte dentro de los requerimientos del numeral 2 del Art. 13 de la Convención”.

Por lo tanto, nosotros establecemos que, como la expresión y difusión del pensamiento son indivisibles debe establecerse que las restricciones a los medios de difusión lo son también a la libertad de expresión, de tal modo que, en cada caso, es preciso considerar si se han respetado o no los términos del Art. 13.2 y determinar su legitimidad y establecer, en consecuencia, si ha existido o no una violación a la Convención, las restricciones deben establecerse con arreglo a requisitos de forma que atañen a los medios a través de los cuales se manifiesta y ha condiciones de fondo, representadas por la legitimidad de los fines que, con tales restricciones, pretenden alcanzarse, en primer lugar la prohibición a la censura previa la cual es incompatible con los derechos enumerados en el Art. 13, salvo las excepciones contempladas en el inc. 4 del Art. 13 referentes a espectáculos públicos, incluso si se trata de prevenir por eso medio el abuso eventual de la libertad de expresión, porque en materia de libertad de expresión, toda medida preventiva significa un menoscabo de la libertad garantizada en la Convención. El abuso de la libertad de expresión no puede ser objeto de medidas de control preventivo sino

fundamentando- responsabilidad para quien lo haya cometido y en este caso, para que tal responsabilidad pueda establecerse válidamente, según la Convención, es preciso que se reúnan varios requisitos, a saber:

- a) La existencia de causales de responsabilidad previamente establecidos;
- b) La definición expresa y taxativa de esas causales por la ley;
- c) La legitimidad de los fines perseguidos al establecerlas; y
- d) Que las causales de responsabilidad sean necesarias para asegurar “los mencionados fines”.

Todos estos requisitos deben ser atendidos para que se de cumplimiento cabal al artículo 13.2, y establece esta norma que es la ley, la que debe establecer las restricciones a la libertad de expresión y solamente para lograr fines que la propia Convención señala, y por lo tanto la definición legal debe ser necesariamente expresa y taxativa; de esto colegimos que para considerar los literales antes mencionados en la interpretación de la Corte, las medidas que sean necesarias para asegurar deben comprender el espíritu mismo de la Convención a través de los cuales deban cumplirse los mencionados literales, todo radica en el *“propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas; un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”*. Por lo que consideramos que la reiterada mención a las *“instituciones democráticas”, “democracia representativa” y “sociedades democráticas”,* y que una restricción a la libertad de expresión impuesta por el Estado es *“necesaria para asegurar”,* tiene que vincularse con las necesidades legítimas de las sociedades e instituciones democráticas, en otras

palabras la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión fundadas sobre el Art. 13.2, dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés imperativo, tal restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese objetivo legítimo, esto resulta de que las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que por su importancia preponderen claramente sobre la necesidad social de pleno goce del derecho de lo estrictamente necesario el derecho proclamado en el Art. 13.

Ahora bien, con respecto al Art. 13.3 de la Convención, la Corte señala

“que es más explícito en prohibir las restricciones a la libertad de expresión, mediante “vías o medios indirectos... encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones”; no trata únicamente las restricciones gubernamentales indirectas, sino que también prohíbe expresamente “cualesquiera otros medios” que produzcan el mismo resultado”.

Sin embargo, los Estados al ser parte de la Convención se comprometieron a respetar los derechos y libertades reconocidas en la Convención y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción; en esta interpretación del inciso 3 del Art. 13; nosotros observamos que la violación a la Convención, en este ámbito puede ser producto de dos factores:

- Que el Estado imponga por sí mismo restricciones encaminadas a impedir directamente la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
- Que no se ha asegurado que la violación no resulte de los controles particulares.

En ambos factores se responsabiliza al Estado por acción y por omisión, es decir en la primera el Estado ejerce la acción y en la segunda, que el Estado no haya tomado las medidas adecuadas para asegurar, omitiendo su responsabilidad.

En cuanto a los incisos 4 y 5 del Art. 13 de la Convención, la Corte establece que no tiene una relación directa con la pregunta planteada.

Por lo tanto, en base a la interpretación realizada la Corte estima que:

“la Libertad e independencia de los periodistas es un bien que es preciso proteger y garantizar, entendiendo que las restricciones autorizadas para la libertad de expresión deben ser las necesarias para asegurar la obtención de fines legítimos, por lo que la restricción debe ser útil y necesaria, en este sentido la Colegiación Obligatoria de los Periodistas no se ajusta a lo requerido por el Art. 13.2 de la Convención, ya que es concebible establecer un Estatuto que proteja la libertad e independencia de todos aquellos que ejerzan el Periodismo sin necesidad de dejar ese ejercicio solamente a un grupo restringido de la comunidad; con esto concluye la Corte la opinión consultiva presentada por el Gobierno de Costa Rica”.

Cabe agregar que la Convención contempla la Libertad de Expresión en una forma amplia, que solo pueda restringirse este derecho, cuando sea necesaria y útil tal restricción, que no pueda alcanzarse razonablemente por otro medio menos restrictivo a un derecho protegido por la Convención.

5.2.2 Con Relación a la segunda Opinión Consultiva sobre la Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta (opinión consultiva OC 7/86 del 29 de agosto de 1986)⁶²

En este caso el Gobierno de Costa Rica invocando el Art. 64 de la Convención, solicita una Consulta ante la Corte Interamericana, planteando tres preguntas de la forma siguiente:

- ¿Debe considerarse que el Derecho consagrado en el Art. 14 de la Convención está garantizando en su libre y pleno ejercicio a todas las personas que se encuentran bajo la jurisdicción del Estado costarricense, según se desprende de las obligaciones que para nuestro país contiene en el Art. 1 de dicha Convención?
- De no ser así ¿Tiene el Estado costarricense el deber jurídico internacional de adoptar, con arreglo a los procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otro carácter, que fueren necesarias para hacer efectivo el derecho de rectificación o respuesta, previsto en el Art. 14 de la Convención, según las disposiciones contenidas en el Art. 2 de la misma Convención?, si se decidiese que el Estado costarricense esté en el deber de adoptar medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivo el derecho de rectificación o respuesta previsto en el Art. 14 de la Convención.
- ¿Sería viable entonces entender que la expresión “ley” que figura al final del párrafo primero del mencionado Art. 14 está usado en sentido amplio o lato, lo que podría comprender entonces disposiciones de carácter reglamentario emitidas por Decreto

⁶² www.cidh.org

Ejecutivo teniendo en cuenta la índole más bien instrumental de tales disposiciones legales?

La Corte establece que estas preguntas están redactadas en el sentido adecuado, por lo que resultan admisibles ya que se dirigen a la interpretación de la Convención, por lo que la Corte establece que el Art. 14 dispone:

Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

Con respecto al Art. 1 de la Convención el cual establece

Artículo 1: Obligación de Respetar los Derechos

1- los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Teniendo claro lo que dicen ambos artículos, la Corte manifiesta:

“la expresión “toda persona...tiene derecho”, que utiliza el Art. 14.1 debe interpretarse de buena fé en el sentido corriente ya que la Convención, consagra un derecho de rectificación o respuesta, lo que explica que los incisos 2 y 3 del mismo artículo 14 sean tan terminantes respecto de las responsabilidades legales de quienes dan las informaciones inexactas o agraviantes y de la obligación de que alguien responda por ellas, en cuanto a la frase “en las condiciones que establezca la ley”, utilizada en el Art. 14.1 solamente facultaría a los Estados partes, a crear por ley el derecho de rectificación o respuesta sin obligación a garantizarlos mientras su ordenamiento jurídico interno no lo regule; sin embargo el Derecho de Rectificación o respuesta es un derecho, el cual es aplicable a las obligaciones de los Estados partes consagradas en los Arts. 1.1 y 2 de la Convención y no podría ser de otra manera, ya que el sistema mismo de la Convención, está dirigido a reconocer derechos y libertades a las personas y no facultar a los Estados para hacerlo”.

La ubicación del Derecho de Rectificación o Respuesta, inmediatamente después de la libertad de pensamiento y expresión confirma esta interpretación, porque la necesaria relación contenida en ambos artículos se desprende de la naturaleza de los derechos que reconocen, de tal forma que al regular la aplicación de este Derecho, para que los Estados puedan respetar el derecho a la libertad de expresión que garantiza el Art. 13 y el artículo no se puede interpretar de forma amplia que haga negatorio el derecho proclamado por el Art. 14.1. El hecho de que los Estados partes pueden fijar las condiciones del ejercicio del derecho de rectificación o respuesta, no impide la exigibilidad conforme al derecho internacional de las obligaciones que estos Estados han contraído según el Art. 1 de la Convención, en el cual se comprometieron a “*respetar los derechos y libertades*” y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción, en consecuencia si este derecho no pudiese ser ejercido por toda persona

sujeta a la jurisdicción de un Estado parte, ello constituiría una Violación de la Convención, susceptible de ser denunciada.

En cuanto a la segunda interrogante la Corte establece, que el Art. 2 el cual dice:

Artículo 2 Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Dicho artículo, se encuentra implicado en esta respuesta, recoge una regla básica del Derecho Internacional según la cual todo Estado parte en un Tratado tiene deber jurídico de adoptar medidas necesarias para cumplir con sus obligaciones conforme al Tratado, sean esas medidas legislativas o de “otro carácter”, a esto se relaciona el Art. 43 de la Convención, en la cual los Estados partes se obligan a proporcionar a la Comisión las informaciones que se le soliciten sobre la manera en que su Derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera de las disposiciones de la Convención.

Al considerar la tercera pregunta en la que se pide su opinión sobre el sentido de la expresión “ley”, como lo utiliza en el Art. 14.1, la Corte expone:

“Que dicho vocablo no ha sido necesariamente utilizado a lo largo de la Convención para expresar un concepto único y que, por tanto, su significado debe definirse en cada caso”.

Establece además que

“cuando un Convenio Internacional se refiera a “leyes internas”, sin calificar en forma alguna su expresión o sin que de su contexto resulte un sentido más restringido, la referencia es para toda la legislación nacional y para todas las normas jurídicas de cualquier naturaleza incluyendo disposiciones constitucionales”.

Por lo tanto, la Corte en cuanto a las tres interrogantes
RESUELVE:

“Que el Art. 14.1, dispone que el derecho de rectificación o respuesta y que la frase “en las condiciones que establezca la ley”, se refiere a diversas condiciones relacionadas con el ejercicio de ese derecho, por consiguiente la frase atañe a la efectividad de ese derecho en el orden interno, más no a su creación, existencia o exigibilidad internacional; pero todo Estado parte que no haya garantizado el libre y pleno ejercicio del derecho de rectificación o respuesta, esta en la obligación de hacerlo por su obligación contraída en la Convención con los Arts. 1.1 y 2 del cuerpo normativo, y que los medios para garantizar tal derecho, puede ser el medio legislativo o cualquier otra medida que fuere necesaria según su ordenamiento jurídico interno para cumplir con el fin propuesto para la Convención”.

Así concluye esta Opinión Consultiva solicitada por Costa Rica; sin embargo desde el punto de vista del Estado Salvadoreño, es necesario tomar en cuenta lo siguiente:

El Salvador es un país miembro de la Organización de Estados Americanos (OEA), y a la vez ratifica la Convención Americana de los Derechos Humanos, el 15 de julio de 1978, sin ningún tipo de restricción por lo que esta comprometido a respetar los derechos y deberes reconocidos y garantizar su libre y pleno ejercicio, como lo

establece el Art. 1 de dicha Convención; ahora bien, la ley Primaria del país o la Constitución de la República reconoce en su Art. 144 en el cual dispone, *“que los Tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros Estados o con Organismos Internacionales, constituyen leyes de la República”* y que en la misma Constitución, en el Art. 6 inc. 5°. Reconoce: *“El Derecho de Respuesta como una protección a los derechos y garantías fundamentales de la persona”*.

Consideramos entonces que El Salvador cuenta con dos cuerpos normativos (Constitución, Convención Americana sobre Derechos Humanos), en las cuales reconoce y garantiza el derecho a *“toda persona”*, pero no cuenta con disposiciones de *“otro carácter”*, para hacer efectivo el derecho de rectificación o respuesta, tomando en cuenta que este derecho se hace exigible cuando existen *“informaciones inexactas o agraviantes”*, para otra persona y que de esta manera el derecho no puede ser ejercitado efectivamente como debería serlo, según las disposiciones de la Convención (Art. 14.1), y este derecho garantiza al afectado ante una información inexacta o agraviante la posibilidad de expresar sus puntos de vista respecto de esa información emitida en su perjuicio, ejercitando aquí su libertad de expresión de forma individual; y además, esa rectificación o respuesta permite a cada uno de los integrantes de la comunidad de recibir una nueva información, que contradiga o discrepe con lo anterior inexacta o agraviante permitiendo de ese modo el restablecimiento del equilibrio de la información, como podemos observar esta combinación de derechos ejercitados; desde el punto de vista individual y social es necesario para la opinión pública lo cual es indispensable para la existencia vital de un Estado democrático, por lo que al Estado Salvadoreño, no se le puede exigir internacionalmente, una creación de *“condiciones internas”*, para la

efectividad del ejercicio de Derecho de Rectificación, aunque está obligado por la Convención.

Reiteramos el hecho de que con este análisis se busca comprobar el cumplimiento de la normativa internacional, en el ámbito internacional y nacional, de la eficacia de los mecanismos de protección a la libertad de expresión; y establecemos que las opiniones consultivas generadas por la Corte Interamericana sientan precedentes para la protección del Derecho mencionado, la interpretación de la Corte es extensa y completa, con lo cual brinda un margen amplio de conocimiento en cuanto al DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESION, estableciendo la clara acción tripartita que sería indivisible e indispensable para la protección conjunta entre tres derechos subjetivos, universales y fundamentales para la persona humana, los cuales son *Derecho a la Libertad de Expresión, Información y Rectificación o Respuesta*.

5.3 Los Informes de la Relatoría Oficial para la Libertad de Expresión.

Además en el mismo sentido de importancia tomamos en cuenta los informes de la Relatoría Oficial para la Libertad de Expresión, por sus datos ya que no obstante las diversas Declaraciones, Convenios, Pactos y Protocolos, todos ya mencionados con anterioridad en esta investigación, protegen y garantizan el derecho a la libertad de expresión; hoy por hoy en el Continente Americano, la libertad de expresión sufre como es sabido violaciones frecuentes en todas las sociedades democráticas.

según el Informe del año 2003, realizado anualmente por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión⁶³ en el hemisferio americano, el ejercicio de la libertad de pensamiento y expresión presenta el mismo tipo de problemas que se han señalado por la Relatoría, desde su creación en el año 2000, por lo que es necesario aclarar que el Informe Anual de la Relatoría, se realiza con la información que rinde cada Estado del Continente Americano, en donde explican las situaciones de su país que tienen relación con la libertad de expresión, los países que no envían este Informe a la Relatoría, no aparecen en este Informe, cabe mencionar que El Salvador según el Informe de la Relatoría no ha enviado ningún tipo de información.

Entre las situaciones problemáticas que se suscitan en el Informe, que no permiten el cumplimiento del art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, están:

- *Asesinato de Periodistas*: es una situación que se ha dado con mayor frecuencia en los países de Cuba, Colombia y Brasil; convirtiéndose Cuba en el país del hemisferio en donde se puede afirmar categóricamente que no existe la libertad de expresión, y se relaciona esta situación con el Principio 4, de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, el cual es muy claro al establecer que “*los asesinatos de comunicadores sociales, violan los derechos de las personas y coartan severamente la libertad de expresión*”.

- *Agresiones Físicas y Amenazas:* también continúan afectando el pleno ejercicio de la libertad de expresión, violentando el Principio 9, que contempla *"las agresiones que se presentan para aquellos medios de comunicación de amplia difusión y crítica hacia las políticas gubernamentales"*; un fuerte debate criticable a las acciones de los gobiernos a través de la prensa se puede constatar en países como Venezuela, Haití y Guatemala, en donde son notorias las agresiones en perjuicio de los periodistas y ataques a las instalaciones de los medios de comunicación, que difunden tales críticas.

- *Manifestaciones Sociales en la Vía Pública:* en el año 2003, se produjeron muchas Manifestaciones sociales, y varias de ellas terminaron en hechos de violencia, siendo víctimas los periodistas, camarógrafos y empleados de medios de comunicación, que cubrían estos eventos. Estas situaciones se observaron en Venezuela, Haití, Guatemala, Perú, Argentina y Bolivia. Aunque en estas agresiones no pudieran estar involucrados Agentes del Estado, la Relatoría destaca que es la obligación de los Estados con la Convención Americana de los Derechos Humanos, debe ser mayor, debido a la obligación que emana de esta, en la cual se establece que *"es deber de los estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus actores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada"*, por lo que la Relatoría exhorta a los Estados, a que pongan en movimientos todos los mecanismos legales adecuados para el cumplimiento de tal deber.

⁶³ [www. cidh. org/relatoria/ libertad de expresión/español](http://www.cidh.org/relatoria/libertad_de_expresion/espanol).

- *Actos Judiciales:* son situaciones que pueden tener efecto disuasivo para el ejercicio de la libertad de expresión, ya que se continúan presentando procesos penales contra quienes critican asuntos de interés público, ya sea utilizando la figura de desacato, o como delitos de calumnias, injurias o difamación criminal, esta problemática se da con mayor frecuencia en países como Panamá, México, Argentina, Brasil, Chile, Costa Rica, Ecuador, Honduras, Jamaica, República Dominicana, Paraguay y Venezuela. Estos procesos penales son factibles, dado que muchos Estados Miembros, siguen manteniendo en su legislación el delito de desacato (todavía en el año 2003), solo Perú adecuó su legislación al Principio 2. Por lo que en Honduras, el Fiscal General de la nación, promovió una acción de inconstitucionalidad del delito de desacato; es pertinente insistir en el Principio 8 de la Declaración, en el cual establece claramente *“Todo comunicador social tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales”*.

- *Actuación de los Medios de Comunicación Social:* la Relatoría continua observando con preocupación de que los medios de comunicación no siempre actúan responsable o éticamente, por lo que no esta demás reiterar que los medios de comunicación son principalmente responsables ante el público, y no ante el gobierno de su respectivo Estado, debido a que su función primordial para que exista una Democracia es esa, la de informar al público las medidas adoptadas para el Estado; por lo que la autorregulación de los medios de comunicación, es un desafío que deben afrontar, dado que las amenazas de imposición de sanciones legales por adopción

de decisiones periodísticas basadas esencialmente en cuestiones subjetivas o juicios profesionales imprudentes suscitará también un efecto inhibitorio en los medios, impidiendo la divulgación de información de legítimo interés público. Este tema ya fue tratado en el Plan de Acción de la Tercera Cumbre de las Américas, celebrada en Quebec, Canadá en abril de 2001, en esta ocasión los Jefes de Estado y Gobierno expresaron que fomentaran la autoregulación de los medios de comunicación; además hay que tomar en cuenta que el Principio 12 de la Declaración señala que los monopolios y oligopolios de los medios de comunicación están sujetos a leyes antimonopólicas, por lo que se conspira contra la democracia, con la concentración de la propiedad de los medios de comunicación, que es la forma más práctica, de impedir la expresión plural y diversa de los distintos sectores de la sociedad, esta es una práctica que dada las denuncias que recibe la Relatoría al respecto, parece estar creciendo en el hemisferio.

En vista de los problemas señalado y el incumplimiento de la Declaración de Principios de la Libertad de Expresión y a la Convención Americana de Derechos Humanos, la Relatoría considera que es necesario una mayor voluntad política por parte de los Estados miembros para llevar adelante reformas a sus regulaciones que garanticen a las sociedades un amplio ejercicio de la libertad de expresión e información.

Ya que la Democracia requiere de una mayor libertad de expresión, y está asimismo, no puede profundizarse si continúan vigentes en los Estados, mecanismos que impiden su amplio ejercicio,

por lo que la Relatoría reitera la necesidad de que los Estados asuman un compromiso más sólido de respeto hacia este derecho, para que de esta manera se pueda lograr la consolidación de las democracias del hemisferio; observamos entonces que para ejercitar el derecho a la libertad de expresión es necesario una acción conjunta sobre todo demandando del Estado, medidas encaminadas a salvaguardar este Derecho Fundamental, de la Libertad de Expresión, agregando que el derecho a la información junto con la libertad de expresión pertenecen a un conjunto de derechos integrados, pasando de ser una simple estrategia de poder económico, político y social a constituirse en el derecho individual capaz de encontrar mecanismos adecuados para su ejercicio, en este sentido

Según Hugo Osorio⁶⁴, en su tema *“la Información: un derecho individual de bien público”*, retoma la información, valga la redundancia como un elemento de conocimiento o de juicio, *“es la facultad jurídica y moral de expresar y manifestar, a través de cualquier medio o instrumento, el universo cognoscitivo, ideológico y simbólico constituido por esos elementos”*. Para efectos de la Convención Americana, el derecho a la información pertenece al área de los derechos humanos individuales subjetivos y sociales, dependiendo de que se trate, si es derecho a informar o derecho a ser informado, el primero consiste en la capacidad de investigar, almacenar, buscar información para transmitirla al cuerpo social añadiendo que es una capacidad, un derecho, una facultad jurídica y moral, estas atribuciones emanan del principio de igualdad, que reconoce a todos los individuos, su propia capacidad de discernimiento ético y cognoscitivo, hace de la información

⁶⁴ Osorio, Hugo; “Medios de Comunicación”, Normatividad y Reformas, Publicación Trimestral de Konrad- Adenauer. CRELDIA, Buenos Aires.

una necesidad social, una exigencia de los individuos de una colectividad y de los distintos segmentos de la sociedad, el principio moral que hace de fundamento del derecho a la información, es que todos los hombres gozan de las facultades de minoría distribuida del mismo modo entre todos los humanos, la información además contiene elementos de racionalidad social indispensables en términos de conocimientos para que el individuo determine sus comportamientos políticos dentro del Estado de Derecho y cumplan sus obligaciones ciudadanas, lo fundamental es insistir en que toda información noticiosa, para serlo debe gozar de importancia para el grupo social al que esta destinada, es decir, debe ser pública o potencialmente pública, la potencialidad se refiere, porque lo que realmente determina que un hecho, un acontecimiento, logren la condición de ser jurídicamente públicos, de ser, en verdad noticia, es la inserción del hecho en el medio informativo; los medios informativos o de expresión en general y cada medio específico en particular, constituyen el sistema social que se relaciona con el todo, que es el Estado.

Cuando se habla de Derechos del Hombre, se indica todo aquello que el individuo necesita para su desarrollo y para su vida como persona y como sustancia racional, y se le reconoce la facultad de realizar acciones de poseer, de exigir, de actuar en lo propio; cuando la Declaración Universal de los Derechos Humanos o la Convención Americana sobre Derechos Humanos, contemplan la libertad de expresión, el derecho a investigar, recibir y difundir información, y efectivamente el derecho a la información solo, o la libertad de expresión sola, no tendrían mayor sentido si no estuvieran acompañados de otros derechos; éstos derechos que hacen posible la información son: a

recibir información, es decir el derecho a ser informado; a difundir la información o el derecho a informar y el derecho a buscar información que hace posible las dos anteriores, podemos destacar el carácter individual- social de la información al ejercer de manera colectiva, por ser la información además de un ejercicio de derecho individual, es una actividad importante dentro del desarrollo cultural y económico de una sociedad, cabe destacar aquí el derecho a buscar información, esto lo tiene claro la Relatoría pero es en esto donde existe una serie de inconvenientes según el Informe Sobre Acceso a la Información en el Hemisferio⁶⁵; el valor del acceso a la información comprende la promoción de los objetivos más importantes del Continente Americano, incluyendo Democracias transparentes y efectivas, respeto por los derechos humanos y justicia socio económica, reconoce la Relatoría que sin acceso público a la información en poder del Estado, no pueden realizarse plenamente los beneficios políticos que deriven de un clima de libre expresión, porque el acceso a la información promueve la rendición de cuentas y la transparencia dentro del Estado y permite contar con un debate público sólido e informado, de tal manera que se habilite a las personas para asumir un papel activo en el Gobierno, condición necesaria para el mantenimiento de una democracia sana y ayuda a fomentar un clima de respeto por todos los derechos humanos; se dice que el ejercicio efectivo del acceso a la información también ayuda a combatir la corrupción que ha sido identificada por la Organización de los Estados Americanos como un problema que requiere especial atención en el Continente Americano, por lo que el acceso a la información se encuentra protegido por la Convención Americana de los

⁶⁵ [www. cidh. org/ relatoria/ libertad de expresión español](http://www.cidh.org/relatoria/libertad_de_expresion_espanol). Informe del Relator Especial para la Libertad de Expresión 2003.

Derechos Humanos, en el Art. 13.1, en el cual se establece “*la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole*”, de tal forma que el acceso a la información radica no solo en la implementación que cumpla con los requisitos de la Convención ya no es simplemente declarar que el público puede tener acceso a la información en poder del Estado, sino que existan características legislativas y procesales específicas que deben estar implícitas en todo régimen de acceso a la información, incluido el principio de máxima divulgación, la presunción de carácter público con respecto a las reuniones y los documentos fundamentales, amplían las definiciones del tipo de información a la que se puede tener acceso, como tarifas y plazos razonables, un examen independiente de las denegaciones de acceso y sanciones por incumplimiento, e inclusive cuando están presentes todas estas características la Ley de Acceso a la Información podría no estar totalmente lograda sin la presencia de una firme voluntad política de implementar, y sin la presencia de una sociedad civil activa, de tal forma que la Relatoría señala que en los dos últimos años, la cuestión del acceso a la información ha generado un mayor debut, entre las sociedades civiles de los Estados Miembros, es así que reunida la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, OEA, en la Trigésima tercera sesión ordinaria, por la resolución 1,932, celebrada el 10 de junio de 2003, cuya consideración establece: “*el acceso a la información pública es un requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la Democracia, una mayor transparencia y una buena gestión pública y que en un sistema democrática, representativa y participativa, la ciudadanía ejerce sus derechos constitucionales de participación, a través de una amplia libertad de expresión y de un libre acceso a la información y tomando nota de la Declaración de Principios de*

la Libertad de Expresión y por las iniciativas adoptadas recientemente por la sociedad civil relativas al acceso a la información pública ,particularmente la Declaración de Chapultepec y los principios de Johannesbergo sobre seguridad nacional, libertad de expresión y acceso a la información; por lo que los Estados Miembros para fortalecer la democracia resolvieron que trabajarían por adoptar todas aquellas medidas de carácter legislativo o de otra índole para procurar un acceso efectivo a la información pública. Este esfuerzo se ha visto reflejado en países como México, Jamaica, Panamá y Perú han aprobado leyes que garantizan este derecho o están analizando leyes similares y la sociedad civil se ha mantenido vigilante en la observancia del progreso de los Estados.

Por otra parte para los fines de este trabajo tomamos en cuenta el Balance de probidad en El Salvador sobre la Libertad de Expresión partiendo de que:

El Salvador ha ratificado una serie de Leyes y Declaraciones Internacionales y Regionales, entre ellas están ciertas normas que exigen condiciones básicas para el ejercicio de la libertad de expresión y de prensa, que constituyen herramientas fundamentales para combatir la corrupción. Y además Probidad⁶⁶, que es una institución cívica particular organizada como, asociación no gubernamental, que busca contribuir a la erradicación de las prácticas corruptivas en América Latina, con sede en El Salvador, elaboró un Balance que abarca desde el 1 de enero hasta el 30 de abril de 2003, que se denominó “*Estado de la Libertad de Expresión y de Prensa en El Salvador*”, en este Balance se refleja y se señalan factores que violentan un derecho esencial para la democracia, libertad de expresión, también se destaca el deficiente

interés de los Salvadoreños en los temas de libertad de expresión, derecho a la información pública y a la independencia periodística; sin embargo, en este balance se puntualizan problemas que mencionamos a continuación:

- *Amenazas al Secreto Profesional y a la Protección de las Fuentes:*

En El Salvador no existe legislación específica para proteger el secreto profesional de los periodistas y de grupos cívicos que realizan labores de control social, ni tampoco hay mecanismos para proteger a las fuentes de información. Por ejemplo se menciona que en Agosto, la Asamblea Legislativa aprobó la ley de Defensa Nacional, la cual en su Art. 25 estipulaba que *“los funcionarios, las autoridades públicas o municipales y las personas naturales o jurídicas, deberán proporcionar, en lo que corresponda, la información requerida de manera oficial por la autoridad competente para fines de la defensa nacional”*, este fue motivo de una reacción colectiva, lo que provocó que el presidente de la República detuviera el proyecto con observaciones.

- *Agresiones contra la Prensa:* Estos pueden constatarse por diferentes hechos, ya que algunos Periodistas y medios de comunicación social que exponen conductos criticables de los funcionarios públicos, de los dirigentes políticos o de los líderes empresariales, entre otros, son acusados de conspiradores o de mentirosos por los señalados, por ejemplo: a) En diciembre de 2001, el entonces Ministro de Economía acusó a periodistas de la Prensa Gráfica, de violar artículos del Código de Ética de la Prensa de El Salvador, por unos reportajes donde lo señalaron, por usar sus atribuciones para favorecer a través de la excepción de

⁶⁶ www.probidad.org.sv

impuestos, a una empresa de baterías de la que él era uno de los propietarios; b) El 13 de febrero periodistas resultaron lastimados por policías cuando intentaban obtener declaraciones de un diputado; el diputado Orlando Arévalo fue llevado esposado a la Asamblea Legislativa; y otros hechos en los cuales han resultado agredidos periodistas se destacan en el año 2002.

- Discriminación contra medios de comunicación: la discriminación contra los medios de comunicación tiene lugar cuando a algunas personas se les restringe el acceso a determinadas fuentes informativas mientras que a otros se les bloquea su funcionamiento a través de la asignación arbitraria de la publicidad oficial o de las frecuencias radio- eléctricas, esto se observó en abril, el Canal 12 acusó a TCS, de tener la señal de la llegada del Presidente Bush al aeropuerto antes que el canal 10 que sería la señal piloto para todas las demás televisoras, esto según lo había acordado con anticipación el gobierno de nuestro país, la Embajada Estadounidense y los medios de comunicación; también se mencionan las denuncias realizadas por el canal 33 y diario CoLatino, por tener restricciones para dar cobertura noticiosa a los eventos de los Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe, hecho ocurrido en Noviembre, alegando que la empresa fox Sport y los concesionarios locales eran los únicos que gozaban de los derechos de transmisión.
- Censura dentro de los medios de comunicación: en otros países donde los Derechos Humanos han sido reiteradamente violados se permite el debate abierto sobre tales crímenes perpetrados

durante regímenes militares, e inclusive han sido llevados ante la justicia los responsables, entre estos países se encuentran: Argentina, Chile, México o Paraguay; sin embargo, en El Salvador, este sigue siendo tema censurado con lo que se ha obstaculizado el reconocimiento de la verdad sobre los hechos del pasado y se ha dañado el proceso de reconciliación, y los medios de comunicación tienen su cuota aportada en esto. Se mencionan para el caso, que a partir de agosto del 2003, la Prensa Gráfica canceló la columna de opinión del Periodista Juan José Dalton, por interferir con la línea editorial de dicho medio, esta publicación del Periodista titulada “Torturadores Chillan” en la cual criticaba la posición editorial de la Prensa Gráfica en relación a una condena dictada en el Estado de Florida (EE.UU.), contra ex militares de alto rango implicados en torturas y violaciones a los derechos humanos ocurridas en el conflicto armado que sufrió el país en la década de los 80’s, ya que el citado medio periodístico, es de la posición que los crímenes del pasado deben ser olvidados, por ello en El Salvador cuando se realiza una investigación en la que se implica a sectores afines al medio de comunicación, se cancela de inmediato; por este tipo de situaciones, no todos los medios de comunicación nacionales retoman el periodismo de investigación como parte de su política informativa; cuando lo concretan, lo hacen en algunos casos por conveniencia política; y cuando les conviene, toman posiciones periodísticas bastante excluyentes y reduccionistas dentro de los medios de comunicación, evitando espacios adecuados para discutir sobre problemas de censura interna o de conflictos de intereses poderosos.

- Falta de Unidad frente a Amenazas: Hay muchas razones por las cuales las condiciones para la práctica del periodismo investigativo no han mejorado mucho en El Salvador y no es solamente por responsabilidad del Estado, la falta de independencia sustantiva de los medios salvadoreños han contribuido a la extrema polarización en el país, los vínculos de los medios con los grupos económicos dominantes, la influencia que aceptan de los partidos políticos, la persistencia dentro de ellos de mentalidades propias de la guerra fría, sus vacilaciones y marcada división a la hora de exigir acceso a la información pública, o el respecto a la libertad de expresión, o aún su falta de apoyo a otros medios u organizaciones civiles que promueven los temas de la prensa libre cuando sufren ataques; dando como resultado investigaciones y reportajes selectivos y deficientes de casos de corrupción y otros temas, ejemplo de ello, se mencionan: a) las tensiones entre los medios de comunicación Canal 12, la cobertura de este canal tocó temas como la corrupción e irregularidades en el manejo de la ayuda humanitaria destinada a las víctimas de los terremotos del año 2001 en nuestro país, y otros temas críticos, lo que resultó en ataques verbales de parte de funcionarios, un duro recorte de la publicidad oficial y de algunos grupos empresariales y críticas de parte de otros medios de comunicación, como el Diario de Hoy que acusó a TV DOCE, de ser “partidario del Comunismo”, además; b) Se dio la oportunidad de querer vincular políticamente a la Institución Probidad, al manifestar que es una “organización no gubernamental de Izquierda”, al consultar al Periodista sobre las evidencias de la

aseveración, se dijo que no lo había escrito él , que esa frase fue agregada por sus jefes, y una de las líneas de trabajo de Probidad, y una condición que promueve en su iniciativa es la neutralidad política, sin embargo, no se observa en El Salvador, una alianza fuerte, conciente e integrada que avoque por la libertad de expresión y el derecho a la información.

En este Balance se observa que en El Salvador, los cambios significativos en dirección positiva sobre el derecho a la libertad de expresión se ven claramente cuando los medios de comunicación demuestran unidad, cuando sufren agresiones y en la medida que la población ejercite efectivamente este derecho, se le garantiza a las nuevas generaciones un verdadero Estado Democrático, basado en el respeto de los Derechos Humanos. Tomando en cuenta este parámetro afirmamos que los mecanismos Jurídicos que existen para la protección de los Derechos a la Libertad de Expresión, Información y Rectificación, en El Salvador no tienen aplicación práctica que permita un ejercicio adecuado de este trinomio de Derechos.

Según probidad los Tratados Internacionales ratificados por El Salvador específicamente, el art. 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, constituye una base jurídica importante que garantiza el derecho a la información, pero agregado a esto la Constitución de la República, en su art. 6 contempla la libertad de expresión, así como también el Art. 10 de la misma, establece que *“toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelva, y a que se le haga saber lo resuelto”*, estos cuerpos de leyes constituyen las bases para garantizar el libre acceso a la información en

el Balance de PROBIDAD, en cuanto al derecho a la información, se establece que en la legislación secundaria no se han desarrollado los mecanismos y procedimientos para garantizar y tutelar el derecho a la información pública, por lo que la utilidad de las normas constitucionales y los convenios internacionales para obtener documentos públicos es muy limitada, esta situación es agravada particularmente por la persistencia y penetración de la cultura del secreto impuesto por la polarización extrema, las relaciones excluyentes y el autoritarismo que ha marcado la historia de El Salvador. De tal forma que en lugar de existir regulaciones para garantizar y tutelar el derecho a la información pública, se han acumulado normas jurídicas que lo violentan, por ejemplo el Art. 31 de la ley del Servicio Civil, que contempla como deber de los funcionarios y empleados públicos, aguardar la reserva y discreción necesarias en los asuntos que tengan conocimiento por razón de su empleo, y el Art. 324 del Código Penal, tipifica el delito y lo castiga con prisión de seis meses a tres años a los funcionarios y empleados públicos que revelen o divulguen hechos, actuaciones o documentos que debieren permanecer secretos; por otro lado el desempeño de los entes fiscalizadores y de justicia del Estado han demostrado que es necesario que los medios de comunicación como la población en general este vigilante de su actuación.

Según este Balance de Probidad, los habitantes de El Salvador, mas que como un derecho, merecen estar informados sobre los asuntos públicos ya que los casos de corrupción que se han presentado en los últimos meses demuestran que no todos los funcionarios públicos poseen la moral, la ética, la honestidad que la Constitución de la República requiere para ejercer cargos públicos; de tal forma que los

ciudadanos deben tener acceso a la información como una forma indispensable para vigilar la transparencia de los funcionarios públicos; sobre este punto, Eduardo Bertoni, Relator Especial para la libertad de expresión en su estancia en El Salvador, concedió una entrevista, que salió publicada en Vértice, de El Diario de Hoy, el 18 de julio de 2004, en la que se estableció que faltaba acceso a la información y que no existe una ley que facilite el acceso a ésta, aclaró también que la sociedad civil juega un papel fundamental porque el beneficio es para todos, es una herramienta de control ciudadana de la acción pública, por lo que la población debe mostrarse interesada. Igual aseveración hace Henry Campos, abogado especializado en Derecho a la Información, en su entrevista concedida a la Prensa Gráfica y publicada el 4 de mayo de 2004, en la que concuerda con Bertoni, que hace falta una Ley de Acceso a la Información, y expresa que no se puede decir que en el salvador exista una verdadera Libertad de Expresión.

Sobre el Derecho a la Información, el Informe de la Relatoría sobre el acceso a la información establece que en El Salvador, aunque el art. 6 de nuestra Constitución reconoce el derecho a la libertad de expresión, no contiene una disposición específica o expresa respecto al derecho a la información y que algunas disposiciones legales establecen límites al acceso a la información, como lo es el Código de Ética del servidor de la Corte Cuentas de la República, al establecer la Confidencialidad y utilización prudente de la información, son componentes básicos en el ejercicio de las funciones de la Corte de Cuentas. Los funcionarios de esta deben guardar la reserva y el secreto profesional, sin revelar información que sea de su conocimiento por razón de su trabajo, excepto en los casos y formas exigidas por la ley.

El Art. 28 del Reglamento Interno del Personal de la Corte de Cuentas, extiende la confidencialidad y reserva hasta los ex -empleados de esta.

El Art. 64 del Reglamento Interno del órgano ejecutivo dispone que: *“los deberes de los empleados públicos son: ... Guardar reserva sobre asuntos de que tuvieron conocimiento con motivo de su cargo”*

Estas son las disposiciones legales que cita el Informe de la Relatoría; al comparar con las que señala el Balance Anual de Probidad se puede decir que el acceso a la información en El Salvador, es muchísimo más limitado, tratándose de un país con estándares democráticos, y no se observa ninguna medida encaminada a facilitar el acceso a la información pública y por los casos de corrupción mas recientes (ANDA), la sociedad merece estar enterada del actuar de sus funcionarios públicos.

En el mismo sentido Probidad se pronuncia sobre el Derecho de Rectificación o Respuesta explicando que:

El derecho de Rectificación o Respuesta tiene su asidero legal en el artículo 14.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y se basa en la inexactitud en la información, siendo estas agraviantes o incompletas, lesionando derechos como la propia imagen, el honor, etc.; el lesionado tiene el derecho a obtener del medio de comunicación que halla difundido la noticia, la correspondiente rectificación en condiciones de equidad, según lo razona Eduardo Zanoní⁶⁷, ya citado anteriormente, que toma en cuenta que se requieren algunas directrices

⁶⁷ Zanoní, Eduardo; Responsabilidad de los Medios de Prensa; Editorial Astre, Buenos Aires.

elementales al respecto en tanto a la inexactitud, informaciones falsas o erróneas. La inexactitud es un predicado relativo, no porque los hechos sean inexactos a priori, se habilita la respuesta porque el aludido en la referencia o información, afirma que son inexactos y al presentar esta su versión de los hechos, permite una confrontación de los elementos de juicio que facilitan acceder a la verdad acerca de los hechos, de allí surge que la rectificación debe guardar correspondencia y razonable proporcionalidad con la difusión que la justifica, porque el derecho de rectificación o respuesta es un derecho de la misma naturaleza fundamental del que tiene el sujeto activo al informar y a los que tienen el derecho al honor y a la propia imagen. Ahora bien, para que la rectificación cumpla su cometido y garantice de manera efectiva la reivindicación de quién haya sido víctima de informaciones inexactas o agraviantes debe ser oportuna, la rectificación tardía es inoficiosa y para que se pueda resarcir el daño, la información todavía debe estar presente en la memoria de los que recibieron las noticias, se aconseja que la rectificación debe hacerse con el mismo impacto que la noticia agravante para poder de esta manera restituir el daño causado. La Convención, asume que los Estado Miembros proporcionan un ejercicio efectivo de este derecho a todos los habitante que están bajo sus jurisdicciones ya que son compromisos contraídos por los Estados al ratificar dicha Convención, sin embargo no existe un informe de Relatoría, que este destinado al derecho de Rectificación o Respuesta, por ser parte del Trinomio que conforma la libertad de expresión.

En El Salvador el inciso 5° del Art. 6 de la Constitución de la República, reconoce el derecho de respuesta pero presenta dificultades

operativas y la principal, esta en la falta de regulación ordinaria que desarrollen los supuestos concretos. Aunque la Convención Americana, establece lineamientos generales y de aplicación inmediata respecto a la validez del derecho de rectificación en el plano interno de nuestro Estado, lo que nos conlleva a la obligación contraída por el Estado y que se refiere a adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias, y al Art. 1 y 2 de la citada Convención, con respecto al compromiso de todos los Estados de proteger y garantizar todos los derechos contemplados en la Convención; y en el caso de nuestro país, el Art. 14.1 que habla del derecho de Rectificación o Respuesta, hace falta la existencia de la ley formal, por lo que hay que agregar que El Salvador se encuentra en violación flagrante de sus compromisos internacionales al no dictar esa ley; sin embargo, el legislador quizá no determina el área de manifestaciones cubiertas por este derecho; además en este derecho se alude a un ataque directo al sujeto y no podrían protegerse intereses difusos, y luego de esto, surgen una serie de inconvenientes por los cuales no se proclama una ley para el Derecho de Rectificación; solo se tiene claro que debe buscarse a través del ejercicio de este derecho, una situación tal, que el descalabro sufrido y la oportunidad para rectificarlos sean equiparables, por lo que a falta de una ley, los criterios para efectivizar el derecho deberán establecerse en cada caso; esto se puede observar por ejemplo: en los campos pagados publicados en los diarios de mayor circulación nacional, interrogamos a la Licenciada Mayra Mendoza, Ejecutiva de Ventas Directas de El Diario de hoy, y nos manifestó que en los campos pagados la información debe pasar por el escrutinio del Gerente de Redacción, para asegurarse que dicha información puede estar sujeta a un pedido de Rectificación, y si se publica se deben tener los

documentos necesarios que demuestren que la información es veraz, por ello se deja una cantidad de dinero proporcional al espacio ocupado por la información, que si no es reclamada, el dinero es regresado. Diferente respuesta obtuvimos del Licenciado Jorge Peña, Encargado de Ventas directas de la Prensa Grafica, este expresó simplemente que en los campos pagados no había necesidad de dejar un soporte de dinero, y que sí alguien se sentía agraviado por la información vertida, esa persona debía de pagar su propio espacio para Rectificar o Responder la información emitida. Se observa que el interés por el Derecho de Respuesta es mínimo, en el caso del Diario de Hoy, en la revisión que hace el Gerente de Redacción, se determinan el tipo de publicaciones a emitir por lo tanto la posibilidad de una Rectificación es mínima esto en el caso de personas sin ningún tipo de envergadura política o económica, porque hay que mencionar también, que una publicación según información proporcionada por la misma Licenciada, una pagina impar en el Diario cuesta \$1,400.10 dólares y una página par \$1,233.00 dólares, una persona con un ingreso de sueldo mínimo que es el que tiene la mayoría de la población, esta concentrada en satisfacer sus necesidades básicas y no publicar nada en el periódico y mucho menos comprar un Periódico, de tal forma que los campos pagados se dan en el ámbito político y empresarial; la postura de la Prensa Grafica es mas mercantil, tomando en cuenta que la página ya sea par o impar cuesta, \$1,189.00 dólares, y si alguna persona se sintió aludida por la información pueden estar rectificándola cada vez que paguen el espacio para ello, lo cual es injusto y contrario a lo establecido en el Art. 6 de la Constitución y el Artículo 14 de la Convención Americana Sobre Derechos humanos.

5.4 Entrevistas a Informantes Claves.

En cuanto a las Investigación entrevistas dirigidas a personas claves es decir que se desenvuelven como: Periodistas, Estudiantes de Periodismo, Abogados, Directores de Radio, Estudiantes de Derecho y otros; para obtener información empírica de los ciudadanos, sobre la efectividad de los Mecanismos de Protección del Derecho a la Libertad de Expresión.

Las interrogantes presentadas en la entrevista las dividimos en tres categorías:

- La primera categoría corresponde al Derecho a la Libertad de Expresión. ¿Cómo califica el desarrollo, la promoción, la actuación y el libre ejercicio del Derecho a la Libertad de Expresión en El Salvador?

- La segunda corresponde al Derecho a la Información; ¿como considera la protección, conocimiento, ejercicio, eficacia y veracidad, del Derecho a la Información en El Salvador? y

- La tercera categoría corresponde al Derecho de Rectificación o Respuesta; ¿Cómo valora el conocimiento, la protección, la promoción y el ejercicio del Derecho de Rectificación o Respuesta en El Salvador?

En cuanto a la valoración de la primera categoría, tomando en cuenta todas las respuestas, las cuales en una palabra, los entrevistados calificaron de DEFICIENTES, todos los conceptos englobados anteriormente. Decidimos hacer una síntesis de las respuestas dadas, para fundamentar la calificación de DEFICIENTES, ya expresada. los entrevistados coincidían en manifestar que “el desarrollo, el ejercicio y la protección a la Libre Expresión en un país

que se proclama democrático no se han observado medidas claras y concretas que demuestren la preocupación del Estado para un ejercicio y goce aceptable de todos los habitantes del País de este Derecho entendiéndose Libertad de Expresión; se aprecia también, que los entrevistados concuerdan, en que las Instituciones estatales encargadas de velar por la protección y difusión de los Derechos Humanos y en particular del Derecho a la Libre Expresión, no tienen la actuación protagónica y necesaria que la Constitución de la República les confiere y que la población en general necesita, ya que no existen los medios adecuados para dar a conocer los Derechos Humanos, lo que nos lleva a una pasividad y conformismo de parte de los ciudadanos cuando se les transgreden derechos, por que el pueblo no demanda protección Gubernamental necesaria.

En la segunda categoría los entrevistados, consideran de REGULAR, los criterios presentados, esto se puede comprobar con la síntesis siguiente: sobre el Derecho a la Información, expresan que el conocimiento que tienen sobre la protección de este Derecho es mínima, lo que dificulta el ejercicio del derecho y por consiguiente la Eficacia de las Normas Jurídicas; detectamos que los entrevistados coinciden, que la información proporcionada por el gobierno a través de los medios de comunicación, no es información sino “propaganda”, para desestimar la verdadera información, que es la que debe y tiene que recibir la población en general, y que lamentablemente los medios de comunicación social se prestan para ello, de tal forma que en El Salvador no existen medios de comunicación imparciales con el objetivo de informar, sino medios destinados a dar a conocer su ideología, olvidando totalmente el objetivo primordial el cual es informar la verdad,

convirtiéndose así, en una empresa más del país, hacen sentir los entrevistados su inquietud por la falta de acceso a la información pública, no como medios de comunicación sino como ciudadanos en general con el deseo de obtener información sobre el acontecer nacional.

En cuanto a la última categoría los entrevistados valoran de INSUFICIENTE, los conceptos presentados en esta interrogante; lo que se deduce del resumen de las respuestas en el cual tenemos que, en cuanto al Derecho de Rectificación o Respuesta, los entrevistados son enfáticos al decir que la promoción sobre la protección de éste derecho, es escasa por lo que no se tiene un conocimiento básico de él, lo que dificulta el ejercicio del mismo, ya que cuando los medios de comunicación brindan información inexacta o agravante las aclaraciones no reparan en ningún momento el daño causado, no solo por lo extemporáneo de la aclaración sino porque el espacio que le conceden no es ni remotamente el mismo que fue utilizado para la noticia original, por lo que no compensa el daño infringido, y atribuyen esto a la falta de un mecanismo eficaz, capaz de exigir de forma congruente la Rectificación; además, que los medios de comunicación salvadoreña son amarillistas y sensacionalistas, irrespetuosos de los derechos a la Privacidad, Moral y la Propia Imagen lo que se puede evidenciar mas claramente en los noticieros diarios.

Visto lo anterior, y después de los análisis e investigaciones realizadas, en El Salvador los mecanismos de protección al Derecho a la Libertad de Expresión como derecho protegido y tutelado por la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no son eficaces en cuanto a su Aplicación practica; aunque la protección

de este Derecho Humano Fundamental por parte de la Normativa Nacional e Internacional sea amplia, no existe una ley que operativice un ejercicio eficaz del Derecho, ya que esta demostrado que la contemplación del mismo en la Ley Primaria no garantiza el cumplimiento de la norma, lo que desequilibra el ejercicio de la Libertad de Expresión al no se ejercida por todos los ciudadanos del país, provocando un manejo de información incompleta lesionando el derecho de los ciudadanos de recibir información veraz y objetiva, que influya en sus deberes de ciudadano; y que el ejercicio por parte de los medios de comunicación provoca la difusión de informaciones agraviantes e inexactas perjudicando a los individuos en sus Derechos a la Dignidad, la Moral, el Honor y la propia imagen, desnaturalizando así el propósito, principal y la amplia interpretación que debe dársele a un derecho humano fundamental con una dimensión tripartita de carácter indisoluble como es EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESION.

Demostramos con esto que el supuesto hipotético planteado con la hipótesis no se cumple, ya que los Derechos a la Información y la Rectificación no son eficaces para el ejercicio práctico del Derecho a la Libertad de Expresión, por ser estos tres Derechos Humanos un trinomio formado de tal manera que no puede concebirse un derecho sin la existencia del otro; además, sostenemos que los mecanismos jurídicos de protección, ya sea los Nacionales e Internacionales son amplios en cuanto a su escritura, pero que no tienen aplicación practica sobre el derecho que protegen, sumado a ello que no existe una ley secundaria que desarrolle los imperativos constitucionales que establece el artículo 6 de la Constitución, de tal forma que consideramos necesaria la creación de una ley secundaria, o que se busquen mecanismos de otro carácter, que engloben los Derechos a la Información y de Rectificación,

que le permitan al individuo en ejercicio pleno de los derechos mencionados, con el señalamiento de que los ciudadanos, demandemos del estado el cumplimiento de sus compromisos contraídos en las normas internacionales de velar por la protección y vigencia de las normativas concernientes a DERECHOS FUNDAMENTALES, y sobre todo en una sociedad democrática, la protección del Derecho a la LIBERTAD DE EXPRESION.

CONCLUSIONES

Finalizada nuestra investigación se concluye:

- Que el reconocimiento y positivación del Derecho a la Libertad de Expresión fue producto de las luchas sociales en la búsqueda de reconocer la dignidad del hombre como ser humano.
- Que el Derecho a la Libertad de Expresión es un trinomio formado por la Libertad de Expresión, El Derecho a la Información y el de Rectificación o Respuesta, que son Derechos subjetivos, humanos y fundamentales de carácter universal e indisoluble cuyo ejercicio es indispensables para la verdadera existencia de un Estado Democrático.
- Que existen Mecanismos Jurídicos Nacionales e Internacionales que le brindan al Derecho a la Libertad de Expresión, en teoría, una protección y un margen de ejercicio amplio.
- Que los Mecanismos Jurídicos de protección Nacionales e Internacionales no son eficaces en cuanto a su aplicación práctica del Bien Jurídico protegido, porque las personas desconocen la existencia de las mismas, tal como se ha comprobado con las entrevistas.
- Que en El Salvador no existe una Normativa Jurídica adecuada que desarrolle los imperativos constitucionales del artículo 6 Cn, en razón de que cuando se violenta el Derecho debe recurrirse a la

Normativa penal o a los procesos de Amparo o Inconstitucionalidad, según sea el caso.

- Inobservancia del cumplimiento de los compromisos contraídos en los Convenios o Tratados Internacionales Firmados y Ratificados por El Salvador.

RECOMENDACIONES

En la investigación sobre la Eficacia de los Mecanismos de protección del Derecho a la Libertad de Expresión. RECOMENDAMOS.

- La Creación de una Ley o Leyes Secundarias que regulen el ejercicio del Derecho a la Libertad de Expresión y sus manifestaciones, realizado especialmente por los Medios de Comunicación Social para evitar lesiones a los Derechos fundamentales como el Honor, la Dignidad, la Moral y la Propia Imagen; o algún Mecanismo Jurídico o de otro carácter para que los ciudadanos afectados por informaciones inexactas o agraviantes puedan ejercer el Derecho de Rectificación o Respuesta; además que contemple el acceso a la información bajo los parámetros establecidos en la Constitución de la República y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Una actuación más protagónica de las Instituciones encargadas de la protección y promoción de los Derechos Humanos, que incluya el Derecho a la Libertad de Expresión, por ser un pilar fundamental en el mantenimiento de un Estado Democrático.
- Que la noticia difundida por el gobierno a través de los medios de comunicación sea de información verdadera y útil de interés general que permita crear en los individuos opiniones razonadas sobre los problemas que aquejan al país.
- Que los Medios de Comunicación Social, actúen con la misión de ser un vehículo de información verás con carácter imparcial entre el

gobierno y la población, y no como medio de confusión encargado de hacer propaganda partidista.

- Evitar la existencia de monopolios y oligopolios en los medios de comunicación social, que resultan inaccesibles a la mayoría de ciudadanos, desnaturalizando con ello el propósito esencial de los medios de comunicación, coartando así el libre ejercicio de la Libertad de Expresión.

- Realizar una participación activa de la población, a efecto de difundir ampliamente el conocimiento sobre los Derechos a la Libertad de Expresión, Información y Rectificación, para demandar el cumplimiento de las Normas Jurídicas en lo que se refiere al Derecho a la Libertad de Expresión.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS

- √ Ballester, Elliel C.; **“Derecho de Respuesta”**, Buenos Aires, Argentina, 1987.
- √ Banedi, Gregorio; **“Libertad de Prensa”**; Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1996.
- √ Bonet, Jordi; **“El Derecho a la Información en el Convenio Europeo de los Derechos Humanos”**, 1ra. Edición, Barcelona, España, 1994.
- √ Gutiérrez Castro, Mauricio; **“Derecho de la Información, Acceso y Protección de la Información”**, Centro Regional De Extremadura, Mérida, España, 1996.
- √ Nieto Navia, Rafael **“La Corte y El Sistema Interamericanos de Derechos Humanos”**. Corte Interamericana De Derechos Humanos. Edición Conmemorativa De Los Quince Años De La Instalación De La Corte Interamericana De Derechos Humanos, De Los Veinticinco De La Firma Del Pacto De San José De Costa Rica Y De Los Treinta Y Cinco De La Creación De La Comisión Interamericana De Derechos Humanos; Editor, San José, Costa Rica, 2000.

- √ Plaza Panadés, Javier; **“El Derecho al Honor y a la Libertad de Expresión”**. Editorial Tirant Lo Blanch, Universidad De Valencia, España, 1996.
- √ Sánchez González, Santiago; **“La Libertad de Expresión Monografías Jurídicas”**; Editorial Marcial Pons, Ediciones Jurídicas, S.A., Madrid, 1992.
- √ Zannoni, Eduardo A. Y Bísvaro, Beatriz R.; **“Organismos Internacionales y Declaraciones de Derechos”**, Con Notas Del Dr. Gabriel Bernard; Bibliográfica Omeba, Editores- Libreros, Lavalle 1928, Buenos Aires.
- √ Zanoní, Eduardo; **“Responsabilidad de Los Medios de Prensa”**, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1993.

TESIS

- √ Aldanes Aguirre, Edwin Felipe; **“Igualdad y Libertad”**, Reflexión en torno a los conceptos de Igualdad y Libertad en el marco de nuestra realidad salvadoreña; Biblioteca de la Universidad Centroamericana, Tesis # 3851, El Salvador 1997 UCA.
- √ Escobar López, J. Armando; **“Delitos Cometidos a la Libertad de Expresión”**; Biblioteca de la Universidad de El Salvador, Tesis # 323.44, 1977, San Salvador, UES, 1991.

- √ Hernández, Ivonne Antonieta; **“Derecho a la Información y Acceso a las Fuentes Publicas”**; Biblioteca de la Universidad Centroamericana, Tesis # 3837, Marzo 1998 UCA.
- √ Hernández Reyes, Ana Patricia; **“Protección Constitucional de Los Derechos Humanos”**, Biblioteca de la Universidad Centroamericana, Tesis # 2983-1, El Salvador, Septiembre, 1993 UCA.
- √ Hernández Escobar, Norma Estela; **“Violaciones a la Libertad de Expresión en El Salvador en el Periodo de Post-Guerra”** Monografía presentada en la Facultad de Ciencias y Humanidades, UES. 1998.
- √ **“Responsabilidad de los Medios de Prensa”**; Biblioteca de la Universidad de EL Salvador, Tesis # 323.445, San Salvador, UES, 1993.
- √ Medrano, Celia Yanet; **“La Necesidad de un Adecuado Marco Legal Para la Regulación del Ejercicio del Derecho a la Libertad de Expresión en El Salvador”**. Tesis presentada en la Facultad de Ciencias y humanidades. UES. 2000.

REVISTAS

- √ **“Normas Nacionales e Internacionales Sobre Derechos Humanos”**, División de Derechos Humanos de la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en El Salvador; Editorial UCA, San Salvador, marzo 1993.

- √ Cuadernos del Instituto de Estudios Jurídicos de El Salvador: **“El Estado y el Individuo”**, 1ra. Edición, El Salvador, Febrero de 1993.

- √ Dirección General de Estadísticas y Censos; **“Censos Nacionales de la Población y Vivienda”**, Tomo II, Ministerio de Economía, El Salvador, Enero 1995.

- √ Instituto Interamericano de Derechos Humanos. **“Jurisprudencia Nacional de América Latina en Derechos Humanos”**, Revista *Judicium et vita*, 1era. Adición No.5, San José, Costa Rica, 1997.

- √ **“El Derecho de Acceso a la Información en Centro América”**. Evento Regional para el acceso al Derecho a la Información y Comunicación OXFAM. América, El Salvador, julio 2003.

OTRAS FUENTES

- √ **“Declaración Americana de Derechos Humanos”**; www.derechos.org/ddhh/expresión/10-03-2004
- √ Nikken Pedro, Moyer Charles; **“Colegiación Obligatoria de Periodistas”**; www.oas.org/sp/prog/pg33s.htm / 10-03-2004
- √ **“Derechos Humanos en Chile”**, Equipo Nizkor; www.corteidh.or.cr / 19-03-2004
- √ E. Piza, Rodolfo; **“Exigibilidad del Derecho de Rectificación”**; www.cidh.oas.org/declaración.htm / 01-04-2004
- √ **“Programa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en México”**; www.oas.org/sp/prog/pg153-165.htm / 01-04-2004

LEGISLACIÓN

- √ **CONSTITUCIÓN EXPLICADA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR**; Ediciones FESPAD, Cuarta Edición, 1998.
- √ **CONSTITUCIÓN POLITICA DE 1950**. Publicaciones del Ministerio de Justicia, 1981.

√ Corte Suprema de Justicia, **LEY DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA.**; Ministerio de Hacienda, DL No. 868, 5 de abril de 2002, Diario Oficial No. 88 Tomo 347, publicado el 15 de mayo de 2000.